

Edición COMPLEMENTARIA



Edición Nº 21.643

Salta, miércoles 31 de Enero de 2024

Dr. Gustavo Sáenz, Gobernador

Dra. Matilde López Morillo, Secretaria Gral. de la Gobernación

Dra. María Victoria Restom, Directora General







Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

TARIFAS

Disposición Boletín Oficial N° 001/2.023

Publicaciones - Textos hasta 200 palabras - Precio de una publicación, por

PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual	Trámite Normal Precio por día U.T.	Trámite urgente Precio por día U.T.
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación	0,5\$ 16,50 .	\$ 33,00
SECCIÓN ADMINISTRATIVA Concesiones de Agua pública	70\$ 2.310,00 .	170 \$ 5.610,00
SECCIÓN JUDICIAL Edictos de minas		
SECCIÓN COMERCIAL Avisos comerciales	70\$ 2.310,00	170 \$ 5.610,00
SECCIÓN GENERAL Asambleas profesionales	60\$ 1.980,00	100 \$ 3.300,00
EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015) Boletines Oficiales Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas) Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas) Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas) Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas)	40\$ 1.320,00 60\$ 1.980,00 80\$ 2.640,00	
FOTOCOPIAS Simples de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados		
COPIAS DIGITALIZADAS Simples de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003 Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003		

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

SUMARIO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS

N° 149/24 – ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RECHAZA EL PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA DEL 683,78% PRESENTADO POR LA PRESTADORA COSAYSA (VER ANEXO)	5
N° 150/24 - ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - RECHAZA PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN DEL 140,62% SOLICITADO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (VER ANEXO)	47
N° 151/24 - ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - APRUEBA EL CUADRO TARIFARIO	89





Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

RESOLUCIONES DE OTROS ORGANISMOS

SALTA, 31 de Enero de 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 149/24

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-60576/23 - caratulado: "SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA POR MODIFICACIÓN DE LOS COSTOS DE EXPLOTACIÓN - PERÍODO MARZO 2021 A OCTUBRE 2023 - RESOLUCIONES ENRESP 86/2010 Y 55/17", las leyes de emergencia N° 6835 y 7125 prorrogadas por la ley 8417, la ley 8404 que prorrogó el estado de emergencia hídrica por escasez de agua en la Provincia declarado por la ley 8355, el Decreto Provincial N° 3652/10, la Resolución ENRESP N° 1221/23 y el Acta de Directorio N° 08/24; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente mencionado en el Visto se origina con las presentaciones realizadas por la prestadora Aguas del Norte en fechas 24/11/23 (fs. 01/12) y 12/12/23 (fs. 14/16) mediante las cuales, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 63 inc. a) del Decreto Provincial N° 3652/10, la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. –en adelante CoSAySa–, solicitó a este Organismo la actualización tarifaria necesaria para alcanzar la sustentabilidad económica de la Empresa, argumentando que en la última solicitud de incrementos realizada el pasado 26/06/23, la Empresa requirió una actualización del 247,08%, correspondiente a la variación de costos del período Marzo/21 a Mayo/23, según los resultados de la fórmula polinómica determinada por las Resoluciones ENRESP N° 86/2010 y 55/2017, a lo que el Ente Regulador otorgó –mediante Resolución N° 1221/23 (del 31/08/23)– un incremento promedio del 85.9%, esto es, un 161.18% menos que lo solicitado originariamente por la Compañía;

Que, a raíz de ello, en fecha 19/12/23 el ENRESP dictó la Resolución N° 1737/23 (fs. 108/113), a través de la cual se convocó a una Audiencia Pública a los fines de tratar los siguientes temas: 1) Pedido de actualización tarifaria presentado por COSAYSA, en el marco de la emergencia imperante, 2) Propuestas de modificación del régimen de facturación para el segmento de usuarios No Residenciales y Baldíos, 3) Propuesta de modificación del "Régimen de Tarifa Social para usuarios Residenciales" y las formalidades propias en orden a su correcta realización;

Que, la Audiencia Pública propiamente dicha fue fijada para el día viernes 12 de enero de 2024, a las 08:30 horas, mediante modalidad digital remota, virtual, no presencial, en forma sincrónica a través de la plataforma "MEET", bajo el procedimiento preestablecido por Resolución ENRESP N° 1560/20 "Reglamento Procedimental para la Participación Digital en Audiencias Públicas";

Que, siguiendo el proceso previsto por el citado reglamento, y cumpliendo con las publicaciones de ley se habilitó en la página web del Organismo (https://ente.gob.ar) el link correspondiente para que todas aquellas personas interesadas



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

en participar de la Audiencia, completen los formularios de inscripción; fijando como plazo tope de presentaciones el día martes 2 de enero/2024, a horas 14:00. Las presentaciones y consultas tuvieron como canal de recepción el correo electrónico AP-COSAYSA-enero2024 @ente.gob.ar, mediante el mecanismo explicitado en el tutorial que se encontró a disposición en la página web del Ente Regulador: https://ente.gob.ar, a partir del 26/12/2023;

Que, el Expediente ENRESP N° 267-60576/23 se digitalizó y fue puesto a disposición de los usuarios que así lo solicitaron a través del Formulario "Solicitud de Vista de las Actuaciones", disponible en la página web del Organismo partir del día 26/12/2023. Según registros obtenidos, solo nueve personas solicitaron la compulsa de las actuaciones (conf. listado de fs. 490);

Que, de fs. 116/120, se colige que la convocatoria a la Audiencia Pública antes mencionada, fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N° 21.615, de fecha 20/12/23; y según fs. 121, 122 y 123, fue publicada en el Nuevo Diario de Salta los días 20, 21 y 22 de diciembre de 2023, dando cumplimiento así, a lo ordenado por el artículo 19 del Reglamento General de Audiencias Públicas vigente, aprobado por Resolución Ente Regulador N° 30/97;

Que, tal como luce agregado a fs. 238/284, se cursaron invitaciones a participar de la Audiencia Pública a los siguientes Organismos e Instituciones: 1) Cámara de Comercio e Industria de la Provincia de Salta; 2) Cámara de Senadores de la Provincia de Salta; 3) Cámara de Diputados de la Provincia de Salta; 4) Cámara Regional de la Producción; 5) Cámara de Pequeños y Medianos Empresarios de Salta; 6) Foro de Intendentes de la Provincia de Salta; 7) Concejo Deliberante Ciudad De Salta; 8) Delegado en Salta del Defensor del Pueblo de la Nación; 9) Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta; 10) Secretaria de Defensa de los Consumidores; 11) Consejo de Ingenieros, Agrimensores y Afines; 12) Colegio de Abogados y Procuradores de Salta; 13) Colegio de Arquitectos de Salta; 14) Consejo Profesional de Ciencias Económicas; 15) Consejo de Usuarios; 16) Universidad Nacional de Salta; 17) Universidad Católica de Salta; 18) Unión Industrial de Salta; 19) UPATECO; 20) Federación de Centros Vecinales; 21) Secretaria de Prensa y Comunicación de la Provincia de Salta; 22) Secretaria de Seguridad de la Provincia de Salta; 23) Cámara de Turismo de Salta; 24) Cámara Hotelera Gastronómica de Salta, 25) REMSA, 26) Consejo Económico y Social, 27) Ministerio de Seguridad de la Provincia de Salta y 28) Municipalidad de la Ciudad de Salta:

Que, paralelamente, en fecha 04/01/2024, se dictó la Resolución ENRESP N° 02/2024 (fs. 343/343 vta.), a través de la cual se designó para intervenir como Defensor de los Usuarios al Lic. Federico Núñez Burgos, DNI N° 24.453.094 (actual Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta) y como Defensor de la Competencia al Ab. Hernán Mascietti, DNI N° 21.902.171 (actual Defensor del Pueblo de la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán), ello, a propuesta del Consejo de Usuarios (creado mediante Resolución ENRESP N° 1426/20);

Que, conforme se observa, a fs. 347/348, obra Informe Final de la Etapa Preparatoria de la Audiencia Pública, al cual nos remitimos en honor a la brevedad, a través del cual se admitió como parte a todas aquellas personas inscriptas;

Que, a más de ello, el ENRESP admitió como participantes a todos los interesados que solicitaron su inscripción con posterioridad al cierre reglamentario de las mismas e incluso una vez iniciada la audiencia;

Que, llegado el 12/01/2024 fijado como día de realización de la Audiencia

BOSALTA

Edición N° 21.643

Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Pública, ésta se celebra bajo la modalidad contemplada. Abierto que fuera dicho acto, hicieron uso de la palabra las siguientes personas:

- 1. Vucerakovich, Andrés, Gerente Comercial de CoSAySa, dejándose constancia de la ausencia del presidente de la Empresa, Sr. Jorge Ignacio Jarsún Lamonaca y los restantes miembros del Directorio.
- 2. Dapena Fernández, Juan Lucas Mario, en su carácter de Consultor Económico del Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- 3. Balderrama, Juan José Representante de la Secretaría del Agua de la Ciudad de Tartagal.
- 4. Quiroga, Jairo Sebastián Usuario Tartagal.
- 5. Venencia, Carmen Rosa Usuario Salta.
- 6. Astorga, Jose Rafael Usuario Tartagal.
- 7. Soruco, Guido Víctor Usuario Tartagal.
- 8. Enríquez, Ana Teresa Usuario Salta
- 9. Pescador, David Usuario Salta
- 10. Cardozo, Josefa Beatriz DNI 17.835.120 En calidad de Usuaria de la localidad de Orán.
- 11. Cornejo Avellaneda, Roque Ramón DNI 30.637.626 En calidad de Diputado Provincial por el distrito Capital.
- 12. Lens Barroso, Sayra, en representación de la Secretaría de Defensa del Consumidor. (Fs. 320)
- 13. Calmejane, María Emilia, en de delegada de la Asoc. Usuarios y Consumidores Unidos.
- 14. Núñez Burgos, Federico, en carácter de Defensor de los Usuarios, designado mediante Res. ENRESP Nº 02/2024.
- 15. Mascietti, Hernán, en calidad de Defensor de la Competencia designado mediante Res. ENRESP N° 02/2024.

Que, es del caso señalar, que la audiencia pudo ser vista en el sitio https://www.youtube.com/live y que obra incorporado a fs.396/443 el documento con la desgrabación completa de las expresiones vertidas por los participantes de dicho acto. Sin perjuicio de ello, corresponde ahora, en esta instancia, consignar y analizar todas aquellas manifestaciones que resultaron conducentes al objeto de la Audiencia, en relación con el temario definido a tales efectos:

Que, luego de abierto el debate por el Presidente del Tribunal, Dr. Carlos Humberto Saravia, toma la palabra en primer término el Agrimensor Juan Bazán, quien manifiesta que el presidente de la compañía CoSAySa no pudo estar presente y que por tal motivo él lo estará representando en la Audiencia, tras lo cual se presenta como Gerente General de la empresa Aguas del Norte y agradece la posibilidad de participar en la audiencia y de explicar la situación por la cual atraviesa la Prestadora. Acto seguido cede la palabra al. Ing. Andrés Vucerakovich, Gerente Comercial de Aguas del Norte – CoSAySa, quien manifiesta que su presentación está estructurada básicamente en tres ejes: 1) un análisis de la situación tarifaria actual; 2) la solicitud de incremento efectuado por la empresa; y 3) una propuesta de modificación al régimen tarifario actual. El disertante considera oportuno destacar algunos datos importantes de la empresa, que abastece a 92 localidades y asiste al resto de los parajes y otros locales de la provincia. Informa que a diciembre/2023 la Prestadora cuenta con 334.000 usuarios aproximadamente, de los cuales el 78% tiene servicio de agua y cloacas y el 22% tiene el servicio de solo agua. En cuanto al sistema de facturación, aclara que coexisten dos sistemas, uno sistema no medido que se



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

realiza bajo consumo estimado y un sistema medido, representando este último el 28% del total de los usuarios. Continuando con su exposición, comunica que a diciembre/2023 son 6915 los usuarios con subsidio de indigencia y 91.646 usuarios con tarifa social. En cuanto a la situación tarifaria propiamente dicha, plantea tres cuestiones: En primer lugar, sostiene que los costos de operación superan ampliamente los ingresos, por ende, se mantiene la dependencia de los aportes del gobierno de la provincia para la operación del servicio. Considera que es una tarifa que se encuentra a un valor muy bajo respecto a tarifas de servicio de agua y cloaca de otras provincias de la región. Exhibe un cuadro con la evolución de costos desde el periodo marzo/2021 a diciembre/2023;

Que, a renglón seguido, sostiene que el pedido de incremento por mayores costos se basa en el incremento de los costos más representativos de la empresa, el cual tuvo un promedio de 683,78%, mientras que en ese mismo plazo (marzo/2021-dic/2023), de 33 meses, solamente se autorizó un incremento a partir de septiembre/2023 que fue del 85,9%, sin contemplar el desfasaje inicial hasta marzo de 2021 en que se otorgó un incremento parcial;

Que, por lo expuesto, el dicente concluyó que el 75% del ingreso de la Empresa proviene de la provincia mientras que el 25% restante es aporte genuino de la tarifa;

Que, acto seguido expuso cuadros comparativos de tarifas de otras provincias de la región donde, por ejemplo en Misiones o Corrientes –que son provincias en donde se realizan actualizaciones bimestrales y trimestrales – poniendo en evidencia que un usuario que consume 25 mil litros que equivalen a 25 metros cubos paga entre \$14.700 y 11.789 pesos mientras que la misma tarifa en Tucumán abona \$ 5300, y en Salta \$2259 por ambos servicios: agua y cloacas;

Que, profundizando en el tratamiento de la solicitud de incremento por variación de costos, el Ing. Vucerakovich considera importante hacer las siguientes consideraciones: En primer lugar, el pedido de análisis es marzo/21 a diciembre/23 para la determinación del coeficiente de variación de costos que se encuentra aprobado por Resoluciones ENRESP N° 86/10 y 55/17 en donde no está contemplado el desfasaje del 26,2% originado en la revisión tarifaria integral realizada a marzo 2021 en el cual se solicitó un 55%, puesto que el ENRESP otorgó un 28,79%. Agrega que a los efectos de la determinación de los incrementos hay que considerar también que en ese periodo de tiempo hay dos incrementos, uno otorgado a partir de septiembre/23 de 85,9% y otro que se otorga a partir de enero/24 del 48,75% que deben deducirse del coeficiente de variación de costos calculado para el periodo de referencia. Esto surge de la fórmula de determinación del coeficiente de variación de costos:

Que, volviendo al tema de los costos de la empresa, señala que son cinco los rubros más significativos al respecto: 1. Mano de obra, 2. Energía, 3. Productos químicos, 4. Mantenimiento, y 5. Otros gastos. Entrando en el análisis de algunos de ellos, detalla por ejemplo la evolución de los costos de la mano de obra que alcanzo el 680%, o el de energía eléctrica que alcanzó un incremento de casi un 800%. Productos químicos –utilizados para la potabilización del agua– alcanzaron un 683,78% en diciembre/23;

Que, finalizado el tema de los costos e ingresando en los efectos del incremento solicitado, expresa que dicho incremento se divide en tres zonas: una zona uno o residencial, zona centro, barrios como Tres Cerritos, Grand Bourg, zona dos: es una zona



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

intermedia, barrios como Intersindicial, Tribuno y zona tres: es una zona donde tal vez están los usuarios más vulnerables. En zona uno, por ejemplo, actualmente se paga el litro de agua \$0,13, en zona dos \$0,09 y en zona tres \$0,07 centavos por litro. Advierte que un litro de agua embotellada, a la fecha, supera ampliamente los \$500 mientras que el incremento planteando llevaría a un usuario por ejemplo de zona 3 a pagar 0,28 centavos de litro, un usuario de zona 2 a 0,38 centavos el litro y un usuario de zona 1 a 0,53 centavos de litro y destaca que esos valores serían correspondientes no sólo al servicio de provisión de agua potable, sino también incluiría lo vinculado a la prestación de saneamiento;

Que, trasladando estos valores a factura, estima que puede afirmarse que un consumo promedio ronda los 25.000 litros que equivalen a 25 metros cubos, en zona uno, actualmente un usuario con ese consumo tiene una factura de \$3166 finales y pasaría a pagar una factura de \$13.346 finales. En zona 2 -que actualmente tiene un promedio de factura para ese consumo de \$2.260- pasaría a pagar \$9.529 finales, incluidos impuestos y tasa de fiscalización mientras que un usuario de zona 3 que actualmente paga \$1.678 un usuario que consume 25 metros cubos, pasaría a pagar \$7.075 finales;

Que, finalmente, plantea una propuesta de cambio tarifario que apunta específicamente a los usuarios no residenciales y baldíos. Propone que ambos –usuarios no residenciales y baldíos– se facturen en todos los casos con el coeficiente zonal correspondiente a zona 1, unificando para todos los usuarios no residenciales el criterio ya utilizado en la facturación de los usuarios medidos que fue aprobado por Resolución ENRESP N° 55/17. Aclara que actualmente los usuarios no residenciales, quienes no se encuentran medidos, tienen una diferenciación en cuanto a la tarifa según la zona. La Prestadora entiende que, justamente al tener una actividad comercial en el caso de los no residenciales y baldíos no debería existir esa diferencia sino que debería seguirse el mismo criterio que ya se utiliza en los usuarios medidos y que se facturen con una única tarifa que es la que corresponde a zona 1;

Que, concluye su presentación, refiriéndose al contexto inflacionario actual y solicita se comience a aplicar en forma estricta una previsión que ya está aprobada por Resolución ENRESP N° 55/17 la cual contempla fijar un margen de variación de costos de prestación de servicio en +/- 3% durante un periodo de tiempo, el que no debe ser menor a tres meses. Es decir que si al cabo de los tres meses la variación de costos medida con el CVC –que es el coeficiente de variación de costos – fuera superior al 3%, la Prestadora podrá solicitar en forma fundada una revisión de costos producto de la alteración de las variables económicas, la que será analizada por el Ente quien adoptará las medidas que considere necesarias y oportunas a fin de restablecer el equilibrio económico de la prestación. Agrega que considerando la inflación mensual de diciembre/2023, se debería evaluar achicar esa franja y llevarla tal vez a una modificación bimestral;

Que, concluida la participación del representante de la Prestadora, y previo a continuar con el orden de oradores, el Presidente del ENRESP, **Dr. Carlos Humberto Saravia**, toma la palabra a efectos de efectuar algunas aclaraciones. Así, advierte que en el marco de la Revisión Tarifaria Integral que culminó en octubre del 2021, contando con la consultoría del Instituto para Estudios sobre la Realidad Argentina y Latinoamericana (IERAL) que pertenece a la Fundación Mediterránea, se determinó un incremento tarifario del 28,79% el cual fue volcado en la correspondiente resolución y que nunca fue impugnado por la empresa Aguas del Norte por lo que debe considerarse que ese es el punto de partida para la recuperación y actualización de los costos de la empresa por lo que no existe para atrás



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

deuda alguna;

Que, a continuación se otorga la palabra al **Dr. Juan Lucas Dapena Fernández**, consultor económico del ENRESP quien señala que primeramente es necesario referirse a la coyuntura económica en la que se desarrolla la Audiencia. Compartiendo su exposición mediante diapositivas, informa que el periodo 2022-2023, continuó con fuertes desequilibrios económicos -como era la inflación, el cepo, los precios relativos, los cepos para exportar, los cepos para importar, la emisión monetaria— sin reformas estructurales que se acentuaron durante el proceso electoral el segundo semestre del 2023;

Que, agrega que actualmente existe una economía con dos etapas claras; la primera de ellas consiste en un sinceramiento de variables y precios relativos que afecta a todos los argentinos con un aumento en los precios de los bienes de consumo que no es acompañado del correspondiente aumento de los ingresos. Aclara que se habla de sinceramiento en cuanto a que muchos precios que estaban contenidos, a través de programas como "precios justos", o "precios cuidados" son programas que no tienen éxito cuando se mantienen a perduran en el tiempo. Considera que hay un sinceramiento de variables y precios relativos que se tenía que producir en algún momento;

Que, por otro lado, expone que el segundo tema a analizar es lo que está pasando un poquito más en el fondo de lo económico: la inflación. Sostiene que los contextos inflacionarios obligan a una revisión tarifaria que permita la continuidad del servicio, independientemente de cómo se está prestando;

Que, continúa su exposición destacando que la inflación que se conoció para diciembre/2023 fue de un 25,5% y advierte que es equivalente a la inflación que tiene Bolivia en 6, 7 o hasta 8 años. Expresa que cuando se dice que tiene que haber un sinceramiento de variables de precios relativos, significa que las cosas o los servicios deben salir o deben tener un equilibrio como lo tienen en cualquier país vecino con independencia de la corriente ideológica imperante:

Que, a renglón seguido informa que la inflación del año pasado fue de un 211% y aclara que para el NOA siempre es levemente superior, en el caso de Salta fue de 212,5%, según relevamiento del INDEC;

Que, a continuación, expone lo que puede esperarse para el 2024, guiándose por lo que es el relevamiento de expectativas del mercado del Banco Central de la República Argentina, se espera una inflación cercana al 25% mientras que para todo este 2024 se calcula una inflación superior al 200%;

Que, retornando al segundo punto enunciado, informa que se está discutiendo un nuevo esquema económico para el país; manifiesta que se está viviendo un proceso de reordenamiento del funcionamiento de la economía argentina, con final incierto debido a que todavía se están definiendo nuevas reglas de juego para la economía, y esto obviamente genera incertidumbre e imprevisibilidad;

Que, concluye su exposición preguntándose "¿Qué podemos esperar?", respondiendo al respecto que es dable inferir que continuará el reacomodamiento de precios y que posteriormente se dará el acomodamiento de los salarios, primero los de aquellos que son asalariados formales, es decir que tienen atrás algún tipo de sindicato, de gremio o de poder de negociación para poder ir acomodando más o menos sus salarios;

Que, como corolario de su presentación manifiesta que esta revisión tarifaria no puede estar desacoplada de la situación económica actual ni del tiempo que lleva sin actualización tarifaria, pero que también es prioritario sostener la política de tarifa social que viene implementando el Ente Regulador de los Servicios Públicos para amparar aquellos sectores más vulnerables;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, a continuación hace uso de la palabra el **Sr. Juan José Balderrama**, en su calidad de representante de la Secretaría del Agua de la Ciudad de Tartagal. Manifiesta que escuchó atentamente las exposiciones previas y que es consciente del marco socioeconómico actual por lo que reconoce que el incremento tarifario es necesario para garantizar la operatividad de la empresa, sin embargo discrepa respecto de la periodicidad de actualización de la tarifa. Considera que hablar de revisiones mensuales, bimestrales o trimestrales puede afectar el humor social de las personas, en particular de los usuarios de la zona de Tartagal, Mosconi y Aguaray;

Que, el dicente continúa su presentación, manifestando que especialmente desea hablar acerca de la contraprestación del servicio en la zona. Informa que el día 3/01/2024 se realizaron estudios de campo junto el hospital Juan Domingo Perón, en el cual se realizó un análisis bacteriológico del agua arrojando un resultado que da cuenta de la ausencia de cloro residual en las aguas de Tartagal en ese día. Aclara que posteriormente se volvió a analizar el agua y se constató la corrección pertinente;

Que, acto seguido, el Sr. Balderrama, comparte un informe de análisis bacteriológico remitido por la Secretaría de Agua y Recursos Hídricos, a cargo del Ing. Guido Soruco, del que surge que en fecha 3/01/2024 se recibieron 3 muestras recogidas (mediante el protocolo de toma de muestras acorde a normativas internacionales) en frascos estériles en 3 puntos, de las cuales surge que en el frasco Nº 1 dio negativo el análisis parasitológico para Crsytosporidium, mientras que en el cultivo de medios para gérmenes Gram (+) y Gram (-), que son variedad de bacterias según las especificaciones médicas, hay desarrollo de Bacillium Spp y Streptococo. Agrega que en la muestra N°2, recogida en el Barrio El Ceibo de la Ciudad de Tartagal, se encontró el desarrollo de Klebsiella Pneumoniae y Streptococo Spp. Asimismo menciona que le llamó la atención una información publicada por Infobae, que refiere que por primera vez se detectó una súper bacteria resistente a 30 antibióticos en pacientes en Argentina, se trata de la cepa de la bacteria Klebsiella Pneumoniae y advierte que es la misma que encontraron en el agua en la muestra N°2:

Que, concluye su presentación haciendo hincapié en la necesidad de incrementar el control en la calidad del agua, la presencia de cloro y sobre todo revisar el sistema de potabilización por lo que considera necesario rever la contraprestación del servicio para hacer una correlación entre el incremento de los costos que va a sufrir el ciudadano con el beneficio que recibe. Finaliza su exposición manifestando su voluntad de colaborar, para tratar de dar una solución al norte y las cuestiones puntuales de esta zona;

Que, llega el turno del **Sr. Sebastián Quiroga**, usuario de la ciudad de Tartagal, departamento San Martín y aclara que entiende el planteo económico que realiza COSAYSA, sin embargo opina que en la relación tarifa – servicio queda mucho por mejorar por lo que manifiesta su voluntad de tener alguna participación, poder colaborar, sugerir mejoras, trabajar en conjunto con las autoridades. Sostiene que Tartagal viene siendo el epicentro de la crisis hídrica que afecta a la provincia. Entiende la solicitud de aumento propuesta y manifiesta estar al tanto de la medida adoptada por el Ente Regulador de suspender de forma temporaria el cobro del servicio pero aclara que sin embargo los habitantes de Tartagal tienen que comprar el agua embotellada para poder consumirla y eso también impacta fuertemente en los presupuestos de cada familia. Debido a esto, propone al Ente Regulador una reunión específica para tratar los temas que son relevantes en esa zona y solicita una prórroga, un cuarto intermedio para concretar una reunión, dado que en la localidad se creó un Ente a partir del Municipio, que es la Secretaría de Agua y Recursos Hídricos y allí poder tratar en profundidad todos los temas que aquejan a Tartagal y el



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

departamento San Martín;

Que, toma la palabra el Sr. Presidente del Organismo, quien asegura la disponibilidad del Ente para cualquier tipo de diálogo o trabajo conjunto, sin embargo, resalta que la normativa reglamentaria de la audiencia pública no admite cuartos intermedios en relación a objetos que no se correspondan con la materia de convocatoria, consecuentemente rechaza formalmente el pedido de cuarto intermedio, tras lo cual indica a la Secretaría General tomar nota de lo expuesto a fin de entablar las comunicaciones que resulten necesarias vinculadas con lo solicitado, luego de lo cual cede la palabra a la expositora, señora Rosa Venecia;

Que, dicha participante, manifiesta ser una vecina del Barrio 20 de Febrero de Salta-Capital, un barrio que nunca tiene agua. Informa que últimamente la Prestadora había habilitado una pequeña franja horaria para recoger agua durante la jornada y agrega que esa situación no es nueva, refiere que ya en los años 2005, 2006, 2007 tuvieron una gran crisis hídrica y que debido a eso, junto con otras compañeras se movilizan constantemente hacia la empresa, al centro, a las oficinas, a Alto La Loma, al Ente Regulador, a la Casa de Gobierno, llegando inclusive a la situación límite de cortar los accesos en la zona este, que tampoco tienen agua;

Que, continúa su exposición manifestando que "...todos los años nos decían, vamos a aumentar la tarifa, porque si no se aumenta no podemos sostener los servicios, se aplicaron los tarifazos y seguimos sin el servicio, seguimos sin agua [...] los camiones cisternas que habilitaron no dan abasto".

Que, acto seguido se refiere a lo manifestado por el Dr. Dapena en relación a que la economía se está reorganizando y manifiesta que "...en realidad se está desorganizando todo, los salarios no nos alcanzan, las jubilaciones no nos alcanzan para nada y todos los días aumentan los productos y ahora van a aumentar los productos alimentarios básicos y ahora van a aumentar...mire, toda esta semana fue una semana de audiencias, no vinculantes todas obviamente ¿no? Pero mire, la luz pide un aumento de 71%, SAETA 350%, Aguas 360%, el gas 500%, [...] rechazamos absolutamente el aumento tarifario, lo rechazamos, porque no nos garantizan el agua potable";

Que, párrafo aparte, ante las afirmaciones relacionadas con reducciones en la facturación o el no cobro del servicio, la usuaria manifiesta que esa no es su voluntad, que lo que todos los vecinos quieren es tener agua potable las 24 horas, con la presión suficiente para que el líquido llegue a los tanques de las casas;

Que, por otro lado se refiere al informe presentado por Aguas del Norte, al respecto considera que el mismo es muy escueto, que indica que el dinero que le ingresa es insuficiente mientras que en los medios se informa que gran parte del presupuesto de la provincia es destinado al salvataje de la empresa. Sostiene que si la empresa no es capaz de prestar un servicio de calidad y a un costo razonable que su gestión pase íntegramente a manos del Estado y que sea éste quien se encargue de realizar los aportes y controlar la gestión;

Que, finalmente, advierte que los salarios no aumentan en la medida que aumentan las tarifas o los productos alimenticios básicos y concluye afirmando que hasta tanto mejore el servicio, los vecinos van a seguir movilizándose. Por último, manifiesta su voluntad de acceder a los libros de la empresa para saber qué pasa con el dinero que aportan los usuarios por un servicio que no tienen;

Que, a continuación toma la palabra el **Sr. Rafael Astorga,** quien manifiesta estar participando como usuario del servicio de la localidad de Tartagal. Agrega que comparte totalmente lo expuesto por su predecesora. Considera que lo solicitado por la



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Prestadora es razonable, pero no en el porcentaje que están solicitando. Sostiene que entiende que toda empresa tiene que manejar su presupuesto para poder brindar un servicio acorde, pero que ese porcentaje incide hoy en el bolsillo del asalariado común, del jubilado que no va a tener un aumento en proporción. Pronostica una inflación superior al 50%, porcentaje que se va ver retraído del poder adquisitivo de los usuarios. Por lo tanto, sugiere que la empresa Aguas del Norte realice una restructuración interna para poder optimizar su servicio, o bien, por lo menos mejorarlo;

Que, destaca que el 51% del presupuesto de la Prestadora corresponde a mano de obra o sueldos de los empleados, dentro de los cuales lo más incidente, son los sueldos del nivel gerencial para arriba y concluye su exposición manifestando que "...Aguas del Norte tiene una súper estructura [...] que con el paso del tiempo, las diferentes gestiones que han manejado Aguas del Norte han llevado su propio equipo de colaboradores y esos colaboradores han quedado como personal de planta permanente, con sueldos superiores a los gerenciales, que no están detallados en el informe cuando se le pide el detalle de los sueldos, entonces estos sueldos son onerosos y son incidentes dentro de la economía digamos así, dentro del presupuesto de Aguas del Norte. Por lo tanto, si hicieran una restructuración acorde para que maneje la parte operativa, la parte técnica, no así personal carrera de Aguas del Norte, sería una cosa diferente";

Que, toca el turno del siguiente expositor, Sr. Víctor Soruco quien manifiesta haber escuchado atentamente todas las exposiciones, especialmente las del Dr. Da Pena y la del Gerente de la Empresa, Ing. Vucerakovich. Sostiene que si bien es cierto que el precio del agua por litro difiere del de otras provincias, imagina que el servicio también debe ser diferente. Destaca que en el departamento San Martín el servicio es pésimo y las crisis son renuentes. Considera que actualmente no se justifica un incremento en la tarifa. Coincide con los anteriores expositores con relación a que todos los precios aumentan con excepción de los sueldos por lo que considera que "...la empresa Aguas del Norte, COSAYSA, tiene que rever su estructura gerencial, tanto en personal y lo mismo que los planes de acción que se desarrollen en cada departamento o provincia, porque nosotros acá en el departamento San Martín, [...] la calidad del agua no es la mejor, ustedes saben que tenemos acá Cianobacterias y eso es un peligro permanente y acá eso no se ha eliminado, las fuentes de aqua también son muy precarias. [...] Somos conscientes de que para que funcione mejor la empresa (problema de conectividad) pero también esos recursos tienen que ir de la mano más o menos con la condición social que vive la población";

Que, llegados a este punto, **el Presidente del Organismo** considera necesario referirse a las manifestaciones vertidas por el Sr. Balderrama, quien había presentado informes vinculados con falta de cloración del agua en distintos puntos de la ciudad de Tartagal. Al respecto, el Dr. Saravia aclara que el Ente Regulador ha tomado intervención y procedido a la extracción de muestras, certificando que existía una situación de carencia en esos puntos y ha emitido la resolución pertinente –la cual se comparte en pantallamediante el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la empresa Aguas del Norte. Agrega que realiza estas acotaciones a fin de dejar en claro que sí se trabaja en el contralor de la calidad del agua;

Que, por otra parte, la mencionada autoridad aclara que los expositores Balderrama, Quiroga, Astorga y Soruco integran hoy la recientemente constituida Secretaría del Agua y Recursos Hídricos del municipio de Tartagal, decisión que es muy bien recibida por este Organismo y agradece toda acción que involucre dar intervención, complementar trabajos y articular con los municipios; sin perjuicio de lo cual, solicita a futuro que cuando se detecte una falta de cloro, o alguna otra deficiencia en la calidad del agua, que tal



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

novedad se comunique de manera inmediata. Agrega que si se detecta una falencia, inmediatamente se tiene que dar intervención a la Prestadora y al Ente Regulador de Servicios Públicos, quienes por ley tienen las facultades, la primera, de prestación y la otra, de regulación del servicio, porque evidentemente una demora de cinco días -que solamente es expresada ante medios periodísticos- puede determinar la continuidad de una situación que como bien lo dicen, pueden comprometer la salud de la población;

Que, así también, el Dr. Saravia informa haber remitido un pedido al señor Intendente de Tartagal –quien también ha sido invitado a participar de esta audiencia pública– a los efectos que indique cuáles son las autoridades de esa Secretaría, las competencias que se les han sido otorgadas, el acto administrativo por medio del cual fueron otorgadas, cuáles son los protocolos de trabajo. Aclara que la prestación del servicio sanitario, es un servicio público que tiene como prestador –en el caso de la ciudad de Tartagal– a la empresa COSAYSA y que cualquier intromisión dentro de lo que es la actividad de prestación o de contralor tiene que tener una autorización, de allí que piensa convocar una audiencia a los efectos de articular un trabajo conjunto;

Que, finalmente concluye su acotación, agradeciendo nuevamente toda disposición de mejorar los servicios y reitera la necesidad de poner temple a la mediatización de posturas que, por no tener protocolos aprobados, evidentemente no pueden ser ratificadas por el Ente Regulador sino a instancias de que personal propio proceda a hacer otras certificaciones. En consecuencia, solicita que cuando se detecten situaciones irregulares inmediatamente se proceda a dar conocimiento a quienes tienen las atribuciones legales para su control, tras lo cual, puede darse la difusión o mediatización que se desee;

Que, toca el turno de exponer su posición la **Sra. Ana Teresa Enríquez**, en su carácter de usuaria del servicio en la zona oeste de la ciudad de Salta quien, en primer lugar destaca la ausencia del presidente de Aguas del Norte. A continuación manifiesta estar de acuerdo con la Sra. Venecia en cuanto a la crisis que viven todos los argentinos debido a los ajustes impuestos, lo que considera "un golpe más al bolsillo del trabajador". Advierte que la falta de agua en la zona es algo que vienen sufriendo por años y considera que eso se debe a la falta de inversión de todos los gobiernos. Manifiesta que la afirmación de la Prestadora respecto a que el incremento de la tarifa tiene por objeto mantener y mejorar el servicio es falsa, que todos los años recurren al mismo argumento y, sin embargo, el servicio es deficiente e incluso inexistente. Que por tal motivo rechaza el aumento de la tarifa;

Que, continúa su presentación, manifestando que junto con vecinos de zona oeste y de otros barrios de la provincia han realizado asambleas y movilizaciones e intentado, sin éxito, concretar reuniones con los distintos presidentes de la Prestadora quienes nunca han dado una solución a los vecinos;

Que, advierte que en el día de la fecha (12 de enero de 2024), no tienen agua. Aclara que durante la pandemia tampoco tuvieron agua. Refiere haber tomado conocimiento que pueblos de comunidades originarias del interior están tomando agua contaminada pero que tal situación no es nueva sino que viene sucediendo desde hace años. Asimismo destaca la existencia de obras pendientes o inconclusas desde hace años y que gracias a las movilizaciones realizadas los vecinos lograron reunirse con gente del gobierno y gerentes de Aguas del Norte (Ingeniero Fuentes, Ing. Javier Jurado, el Ing. Hoyos de Aguas del Norte) para elaborar un proyecto que viene dilatándose y que exigen se apruebe;

Que, la Sra. Enríquez continua su presentación refiriendo que ningún funcionario del gobierno ni del Ente Regulador sabe lo que es vivir sin agua y reitera una vez más su oposición a un aumento de tarifa, ello, debido a la falta de prestación del servicio y



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

destaca que el Organismo regulador es también responsable por los años sin el servicio. Insiste en un mejor control del servicio por parte del Ente Regulador, en la realización de las obras necesarias y en la prestación de un servicio eficiente y concluye su exposición solicitando a las autoridades provinciales que "...que pongan la plata adonde la tienen que poner";

Que, a continuación, se cede la palabra al Sr. David Pescador quien agradece la invitación a participar en nombre de la empresa REMSA. Enuncia que su intervención tiene por objeto dar a conocer el papel que desempeñó REMSA en el contexto de la emergencia hídrica que atravesó Salta en el pasado año 2023, desde el lugar que les corresponde y siempre apoyando la gestión del gobierno. Informa que siguiendo la petición del Dr. Gustavo Sáenz, el presidente de REMSA, el Dr. Alberto Castillo firmó un convenio marco con Aguas del Norte a través del cual se comprometió a financiar y trabajar coordinadamente en la construcción de doce nuevos pozos profundos en distintos puntos de la provincia. Agrega que este acuerdo tiene por objeto incrementar las obras que la provincia viene ejecutando en materia de agua y saneamiento desde el inicio de la gestión y además, intentar aportar soluciones de corto plazo para ayudar a mitigar los efectos de la seguía y proveer al conjunto del sistema una mejor cobertura hídrica. Finalmente explica que, conforme lo acordado, una vez completada cada una de estas obras, las mismas serán entregadas a Aguas del Norte para su puesta en funcionamiento y operación. Por último aclara que si bien REMSA no tiene ninguna injerencia en la formación de las tarifas, entienden la necesidad de mantener a capacidad operativa y de inversión de Aguas del Norte;

Que, continuando con el Orden del Día se llama al Sr. Ariel Antonio Sosa, quien no se encuentra presente, ante lo cual se invita a participar a la **Sra. Josefa Beatriz Cardozo**, miembro del Consejo de Usuarios (en formación) de la localidad de Orán;

Que, la Sra. Cardozo inicia su exposición manifestando que recientemente procedieron a levantar un acampe que permanecía frente a las oficinas de EDESA, en rechazo a los aumentos de tarifa de la empresa EDESA y que mientras permanecían allí, varios usuarios les manifestaron su inquietud respecto a la problemática del agua que está siendo muy cara, agrega que inclusive hay familias que pagan más de agua que de energía;

Que, a continuación, expresa que el departamento Orán ha sido fundado precisamente en ese lugar por estar rodeado de afluentes de aguas naturales que tanto el Ente Regulador, como el Gobierno de la Provincia, tienen que preservar para que sea un agua para el consumo y agrega que actualmente hay empresas monopólicas que las destinan principalmente para riego;

Que, a renglón seguido manifiesta que no va puntualizar en la calidad del servicio porque para ello es necesario conocer todos los estudios que se hacen, pero sí aclara que preocupa una situación particular en Orán: explica que hay tres empresas privadas –y que ahora se inauguró también una estatal– dedicadas a la hemodiálisis y se pregunta qué está pasando con los riñones de los oranenses. Agrega que también hay denuncias de agentes sanitarios del hospital respecto a que hay muchas enfermedades relacionadas con infecciones intestinales, por lo que manifiesta que van a intervenir próximamente con datos más certeros;

Que, acto seguido, se refiere a la exposición realizada por el Dr. Da Pena en cuanto a lo que el profesional plantea como un sinceramiento de la económica con final incierto. Sostiene que para nada es con final incierto porque saben dónde va a terminar esta situación explosiva en la que se plantean aumento de los servicios con sueldos congelados o sueldos que no han ido aumentando en función de la inflación con las tarifas o la canasta alimentaria, por tal motivo rechaza de plano cualquier porcentaje de aumento en la luz y



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

también en el agua;

Que, continúa su exposición expresando que tiene que haber un sinceramiento pero por "parte de la casta", y cada vez las decisiones políticas llevan (el servicio) al año 1810, porque necesitan aguateros para repartir el agua a los vecinos de Tartagal. Considera que la energía y el agua tiene que ser recursos esenciales que puedan llegar a todos con un bajo costo y que ese es el cambio que los usuarios y los trabajadores quieren que se haga, no lo que está planteando el gobierno nacional al que algunos gobernadores adhieren;

Que, finaliza su presentación manifestando estar al tanto del carácter no vinculante de este tipo de audiencias, pero considera que sí debiera ser una decisión vinculante la de tomar todas las iniciativas que los usuarios están planteando;

Que, toca el turno ahora del **Dr. Roque Ramón Cornejo Avellaneda**, en su carácter de Diputado Provincial, quien destaca la accesibilidad para participar de la audiencia debido a su modalidad digital. Acto seguido solicita se dé un cuarto intermedio para que no se prosiga con este procedimiento hasta tanto la empresa demuestre determinados extremos que son necesarias a la hora de evaluar cualquier aumento de tarifa. Destaca que a empresa solicita un aumento de tarifa habiendo transcurrido pocos meses desde la última actualización. Considera que el aumento de más del 300% solicitado sorprende porque fundamenta su postura en valores que poco tienen que ver con la actualidad reciente de la provincia y de la propia empresa. Sostiene que COSAYSA solamente ha presentado en Personas Jurídicas los balances correspondientes al año 2021, con lo cual no sabemos cuál es la situación financiera exacta de la empresa por lo que considera que hasta tanto la empresa no presente los balances, no se puede seguir con el presente procedimiento;

Que, en segunda instancia, resalta que toda decisión de otorgar un aumento de tarifa debe llevar una oportunidad, mérito y conveniencia considera que en caso en análisis no se cumplen esos requisitos. Continúa su presentación analizando lo expuesto por la Prestadora respecto a que el 25% de los ingresos de la empresa proviene de los usuarios y un 75% es aporte directo de la Provincia y advierte que no existe un aporte de la Provincia, sino que es el aporte de todos los salteños porque ese dinero no lo paga el Gobernador de su bolsillo ni el Gabinete. Manifiesta que "... Entonces eso tiene que quedar bien en claro que lo que se está pidiendo es nuevamente un esfuerzo a todos los salteños que pagan su factura, y al mismo tiempo que pagan sus impuestos y que con esos impuestos un 75% se sostiene una empresa que es sumamente deficitaria";

Que, el orador solicita se informe cuánto es el dinero, la cantidad exacta que ha recibido la Prestadora de aporte directo por parte de la Provincia de Salta en el año 2023, asimismo manifiesta su deseo de saber cuánta plata le va a pedir a la Provincia de Salta para el ejercicio 2024, para las obras que tienen que hacer y el servicio que tiene que brindar, porque estamos hablando justamente el control de las cuentas públicas. Expresa que él en su carácter de legislador tiene el deber de legislar y de controlar conforme lo establece la Constitución y que no es posible que justamente Aguas del Norte tenga la canilla libre para aumentarle al usuario y para pedirle la cantidad de plata que se le ocurra al Gobierno de la Provincia de Salta. Considera que no es posible que se acuda al bolsillo del usuario, ya se de manera directa a través del cobro de la tarifa, o de manera indirecta a través de la distribución de las partidas presupuestarias, que es plata de los vecinos que tiene que ir en salud, en seguridad, en educación, en prevención de adicciones y no puede ser que se esté dilapidando dinero en un sistema que a su criterio no funciona. Expresa que se desconoce cuál es el plan de obras, si acompañan un plan de costos, cuánto gasta, y se pregunta cuándo los pobladores de determinadas localidades van a tener agua y cloacas. Advierte que



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

son muchísimas las localidades, los municipios, los departamentos donde la empresa no presta los servicios o los presta de manera muy deficiente. Cita al ENRESP y manifiesta que el 85% de los desechos cloacales se vierte en nuestro rio sin ningún tipo de tratamiento, por lo que concluye que el servicio de cloaca es absolutamente deficiente;

Que, continúa su exposición realizando una serie cuestionamientos respecto del presupuesto y los números que maneja Aguas del Norte. Manifiesta que no hay un plan de obra y esto también involucra al gobierno provincial porque es éste el que tiene que trabajar entre Ministerio de Infraestructura, la Secretaría de Recursos Hídricos y la empresa prestataria, diagramar un plan macro de cómo va a llevar el agua a cada uno de los hogares salteños y cómo va a tratar los efluentes cloacales de cada municipio. Sostiene que tal plan no existe, pone como ejemplo a San Antonio de los Cobres en donde tienen agua potable, pero no tienen cloacas, es decir tienen cloaca, pero no tienen planta de tratamiento cloacal;

Que, seguidamente reitera la imposibilidad de continuar con el procedimiento hasta tanto la empresa aclare todos los puntos planteados, entre ellos cuál es el ajuste que planea hacer la empresa, en cuánto se va a achicar, no solamente en los costos sino también en el control especifico de lo que tiene que ver con el uso del agua y con darle prioridades a determinados tipos de obras para que el agua llegue a todos lados;

Que, finalmente se pregunta si tiene sentido seguir este sistema, y opina que "...haciendo siempre lo mismo no vamos a tener resultados distintos, siguiendo con este esquema de Aguas del Norte, de COSAYSA no vamos a lograr cambiar lamentablemente la realidad y la necesidad que tantos salteños están exigiendo hoy para el Ente Regulador";

Que, nuevamente toma intervención el presidente del Organismo y manifiesta que atento a la incidencia planteada por el diputado Cornejo Avellaneda, el Ente Regulador tiene que resolver y tiene las facultades suficientes;

Que, previo a ello, el Dr. Saravia aclara que el Dr. Roque Cornejo Avellaneda oportunamente ha pedido compulsa del expediente, destacando que es uno de los pocos expositores que ha consultado las actuaciones. Continúa su intervención manifestando que con posterioridad a la compulsa de estos autos no ingresó ningún pedido de informe dentro del sobrado tiempo que tenía para realizarlo, por lo que consecuentemente concluye que el pedido en esta instancia en donde se desarrolla la audiencia pública formalmente deviene improcedente. Sin perjuicio de ello, aclara que no solo podrá solicitar los informes que considere pertinentes ante este organismo, sino también ante la empresa prestataria de servicios públicos por vigencia del derecho de acceso a la información pública que tienen los señores usuarios y también cualquier autoridad provincial. Asimismo, en relación a lo manifestado sobre que no están presentados los balances '21 a '23 inclusive, expresa que existen los balances del año 2021 y 2022 presentados, aprobados y debidamente certificados y que el balance del año 2023 no es exigible a la fecha atento a que ha culminado el año hace apenas 12 días;

Que, pone de manifiesto la necesidad de corregir alguna información vertida que de ser considerada como certera o válida o veraz por cualquiera de los oyentes o participantes de la audiencia puede ser tomada erróneamente, como que en efecto no existe el balance y sí está presentado ante el organismo que ejerce el contralor que es el Ente Regulador. Aclara también que está vigente desde el año 2010 el régimen prestacional por medio del decreto 3652/10 que distribuye las obligaciones entre provincia y la empresa prestataria respecto de los planes de obras, el plan de obra es responsabilidad del Estado provincial, mientras que el plan de expansión y mejoras es la responsabilidad de la empresa COSAYSA:

Que cierra su intervención refiriendo que la invocación por la cual se solicita



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

la suspensión o el cuarto intermedio de esta audiencia no tiene suficiente motivación y en consecuencia rechaza el pedido, sin perjuicio de dejar garantizado para el señor peticionario y para cualquier otro usuario el derecho de consultar toda la información mencionada;

Que, acto seguido, prosigue normalmente el desarrollo de la audiencia convocando a la Diputada por el departamento de Orán, señora Ramona Riquelme. Se informa que la mencionada no está conectada. Por idéntico tampoco haces uso de la palabra el señor Concejal por el municipio de Tartagal, señor Manuel Moreno; ni la señora Concejal por el municipio de Tartagal, María Margarita Rauch;

Que, es el turno ahora de la Dra. Sayra Lens Barroso, en representación de la Secretaría de Defensa del Consumidor, quien inicia su presentación refiriéndose al pedido de recomposición realizado por la empresa y adelanta su postura manifestando que resulta sumamente excesivo el porcentaje que solicita la empresa prestataria. Sostiene que debería verse contemplado un plan de acción acorde a los recursos y capacidad económica y financiera, proyectando una sustentabilidad económica que prevea obras a corto, mediano y largo plazo como también las distintas maneras en la que genera sus recursos. Agrega que en el cuadro de costos presentado se puede observar que gran parte de los mismos están destinados a maquinarias y servicios que se encuentran tercerizados. Considera que tal hecho se aleja del propósito de sustentabilidad al que alude el Consejo Económico y Social de la Provincia en el informe incorporado en este expediente. Considera comprensible que a partir de la declaración de emergencia hídrica existente en nuestra provincia, muchos de los costos operativos se hayan visto incrementados y, sostiene, que a pesar de que toda emergencia tiende a ser imprevisible y extraordinaria, considera necesario que a futuro circunstancias como éstas tienen que ser analizadas y previstas. Sostiene que el alquiler de vehículos para transporte de agua quizás se podría haber visto reducido si la empresa hubiese contado en su flota con mayor cantidad de camiones cisterna. Considera que tampoco está fundamentada ni prevista una mejora en la operatividad del servicio la cual resulta fundamental de acuerdo al porcentaje que se pretende, Asimismo opina que resulta ineludible que la empresa prevea la instalación de medidores para posibilitar que los usuarios abonen el servicio que efectivamente consumen y así garantizar una factura justa y razonable a la vez que se evitan pérdidas en las redes y va a implicar también un incentivo para usar de manera eficiente el recurso:

Que, por otro lado, menciona que muchos usuarios dijeron debido a la falta de presión deben cargar con los costos de instalación de bombas y cisternas para poder proveerse de este elemento tan esencial y considera que esta circunstancia tiene que ser considerada, como así también estima que sería justo y razonable que se vean reflejadas en la facturación de manera automática todas las oportunidades en la que la prestación del servicio se ve interrumpida, porque este tipo de circunstancia además colocan a los usuarios en la necesidad de tener que generar reclamos ante los organismos de control para que se les reconozca en la facturación, todo lo cual hace a una buena atención al usuario, al trato digno consagrado en la Constitución y en la Ley Nº 34.240. Sostiene que tampoco se está teniendo en cuenta en el pedido de recomposición la capacidad real (de pago) de los usuarios, el que considera el punto más importante, si se tiene en cuenta el grave contexto socio económico por el que atraviesa el país, y que de aprobarse un aumento de gran magnitud la mayoría de los usuarios se van a ver imposibilitados de afrontarlo porque la capacidad económica en estos momentos esta disminuida por circunstancias tales como el congelamiento de los sueldos, los despidos, la hiperinflación y el aumento de los demás servicios públicos:

Que, por su parte, también en representación de la Secretaría de Defensa del



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Consumidor, expone la Sra. Consuelo de la Serna, quien sostiene que la modificación del régimen de facturación para usuarios no residenciales y baldíos, no resulta equitativa y no representa el principio de igualdad tarifaria, ya que no se puede igualar a zona residencial 1, con lo que son baldíos zona 1, zona 2, zona 3 que son zonas totalmente diferentes. Considera que no es justo que un usuario o un baldío de Tres Cerritos pague lo mismo que un usuario o un baldío del barrio Solidaridad;

Que, respecto al objetivo de simplificar y equilibrar la tarifa social en un 20% para todos los beneficiarios, teniendo en cuenta que abarcan a más de 91.000 usuarios, de los cuales la zona 3 comprende 43.000 usuarios, que son las personas que se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad, considera necesario elevar el piso para ellos en un 20%. Sostiene que debe tenerse en cuenta que el aumento solicitado, que excede el 300% va a derivar en una mayor cantidad de usuarios que solicitan este tipo de beneficio, y el 20% va a resultar totalmente insignificante para los usuarios que no se encuentran en condiciones de afrontar un incremento tan grande;

Que, redondeando su exposición, las representantes de la Secretaría de Defensa del Consumidor se oponen al porcentaje solicitado por la empresa prestataria, no sólo porque no está debidamente fundado, ni nucleado para orientar a la mejor operatividad del mismo, sino también porque no tiene en cuenta la real capacidad económica de los usuarios que actualmente se encuentran en un contexto socioeconómico excesivamente gravoso. Por tal motivo, solicitan que en caso de aprobarse una readecuación tarifaria la misma sea prevista de manera gradual y teniendo en consideración la real capacidad que tienen los usuarios en estos momentos por lo que está atravesando el país;

Que, toma la palabra la Sra. María Emilia Calmejane, en su carácter de delegada de la Asociación de Usuarios y Consumidores Unidos. Realiza una breve síntesis de lo expuesto por la Prestadora, luego de lo cual realiza el encuadre normativo del tema en análisis. Acto seguido, manifiesta que el servicio público de abastecimiento de agua potable y de aguas cloacales debe ser prestado en condiciones que garanticen la continuidad, regularidad, calidad y generalidad de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios y al medio ambiente. Sostiene que no hay duda que a pesar de los aumentos de tarifa, la creación del Fondo de Inversión Operativa creado en el año 2.017, el auxilio financiero y las partidas presupuestarias otorgadas por el Estado provincial, los convenios con la empresa REMSA hayan sido suficientes para revertir la situación deficitaria constante que tiene la empresa, a pesar de haberse ejecutado obras a través del Ministerio de Economía, del Ministerio de Infraestructura, e incorporándose incluso las cabezas de los ministerios dentro del Consejo Directivo de la misma empresa. Considera que ninguna de las acciones descriptas, han sido suficiente para garantizar y hacer frente a la desinversión y a la falta de mantenimiento que hace años aqueja a los diferentes municipios y usuarios de la provincia de Salta. Afirma que la prestación del servicio continúa siendo deficiente, basándose en el testimonio de todas las personas que han expuesto precedentemente y en las medidas y órdenes regulatorias que emite el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Ante lo expuesto, se pregunta si realmente vale la pena seguir invirtiendo y disponiendo recursos en una empresa que no ha cumplido eficientemente los objetivos para los cuales fue creada y concesionada. Agrega que esta situación se mantiene desde la rescisión de Aguas de Salta y que continuó con COSAYSA desde que fue concesionada en el 2.009;

Que, por otra parte, considera necesario tener en cuenta la constante situación de emergencia económica que atraviesa el país y que ha motivado el decisorio de sincerar la economía y proceder a la quita de subsidios para luego recomponer las tarifas a nivel nacional. Sin embargo, considera que la situación deficitaria de la prestación del



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

servicio por falta de inversiones existe desde hace tiempo en nuestra provincia;

Que, continúa su presentación manifestando que es tanto el esfuerzo que se le exige a los usuarios salteños que en año 2.017 se creó el Fondo de Inversión Operativa con el destino especial de mantenimiento de infraestructura y por resolución ENRESP 1.823/23 del día 29 de diciembre del 2023 se procedió a cambiar este destino de afectación especial para cual había sido creado, disponiéndose que pasaría a formar parte de tarifa en el PEM, el Plan de Expansión y Mejoras, a partir del 2.024. Agrega que, el saldo pendiente del FRIO desde el periodo 2.017 a 2.023 integrará este nuevo destino que podrá ser utilizado a propuesta de Aguas del Norte informando su destino a la autoridad de aplicación;

Que, respecto de lo anterior, la dicente afirma que desde la asociación que representa se opusieron formulando la correspondiente queja ya que consideran que esos fondos deben ser devueltos a los usuarios. Asimismo, solicita que se cumpla estrictamente con la publicidad de la disposición de estos fondos, ello para cumplir con el deber de información y conocer el destino de esta afectación, teniendo en cuenta que se trata de un cargo afrontado por los usuarios de Salta;

Que, a continuación, afirma que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que el Ente Regulador deberá decidir teniendo en cuenta los principios centrados en materia de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CEPIS, que expresamente establece que la potestad tributaria constituye una atribución, y que en este marco debe tener en miras consideraciones de interés público tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario:

Que, asimismo, sostiene que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables, y el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad a los servicios públicos ponderando la realidad económica social concreta de todos los afectados, evitando el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa demasiado cara:

Que, por todos los motivos expuestos, se opone a cualquier tipo de adecuación tarifaria en la que se solicite a los usuarios salteños asumir nuevamente otro esfuerzo para costear deficiencias operativas, más teniendo en cuenta que no será la única adecuación tarifaria porque venimos de una semana de audiencias por gas, por luz, por transporte y constantes subas que no se adecuan a los ingresos salariales de los salteños, siendo Salta, una de las provincias más pobres con un alto índice de informalidad laboral y sueldos desactualizados;

Que, finaliza su alocución solicitando que, en el caso de que se determine la aprobación de la actualización tarifaria, se realice teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad a los fines de determinar una tarifa que realmente sea justa y razonable conforme a la prestación del servicio de cada localidad, gradual y conforme a índices que tengan en cuenta la realidad económica y laboral de los usuarios de Salta;

Que, por último, plantea incidencia y hace reserva, dejando constancia y acompañando el pedido del diputado Roque Cornejo en cuanto al derecho a la información y rendición de cuentas, balances y documentaciones pendientes haciendo reserva de los principios constitucionales del artículo 42, la ley 24.240, el articulo 4 derecho de información adecuada veraz y amplia que por orden de supremacía constitucional está por encima de cualquier norma administrativa o local, incluso plazos que se hayan dispuesto internamente:

Que, posteriormente hace uso de la palabra el Lic. Federico Núñez Burgos en



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

su doble calidad de Defensor de los Usuarios designado mediante Resolución ENRESP N° 02/2024 y de Defensor del Pueblo de la Municipalidad de Salta. Comienza indicando que sería importante la consideración de estas audiencias como vinculantes, tras lo cual se presentan algunos problemas de conectividad;

Que ante esta situación se cede la palabra al Sr. Defensor de la competencia mientras el licenciado Federico Núñez Burgos corrige el defecto de conectividad;

Que, así las cosas, el Sr. Presidente del Organismo cede la palabra al **Dr. Hernán Mascietti,** en su carácter de Defensor de la Competencia, designado mediante Resolución ENRESP N° 02/2024, quien inicia su presentación aclarando que si bien su participación se refiere a la cuestión de competencia quiere hacer una breve acotación con respecto a las tarifas. Considera que un aumento de un 300%, de un 325% o 350%, aproximadamente lo que pide la empresa es excesivo, sostiene que tal incremento no se encuentra justificado en los papeles más allá de las referencias a las tasas inflacionarias en general. Considera que elevar a \$ 12.000 la tarifa del agua dentro de la boleta de una familia salteña –que en el muestreo común es pobre–significa un golpe muy grande social e individual. Con respecto a los baldíos, reitera que no se entiende por qué se puede cobrar un servicio que no se presta. Considera que más allá de lo conceptual hay una cuestión constitucional a revisar, y por lo menos adecuar a lo que es el concepto de contribución por mejoras. Opina que no se puede estar cobrando un servicio que no se presta;

Que, continúa su exposición refiriéndose a su experiencia personal, relata que vive en la ciudad de Orán desde los tres años de edad, época en la que el agua era potable y había una planta potabilizadora que se perdió y se encuentra abandonada desde la privatización de la empresa en el año 1.996, 1.997. Refiere que actualmente el agua no es potable, aunque si es agua apta para el consumo humano, es decir que es agua para lavarse la mano o para asearse el cuerpo, pero no para tomar ya que necesita otros tratamientos y otros requisitos. Agrega que Aguas del Norte, en el caso de Orán, se limita a tomar agua del río con bombas e inyectarle cloro y nada más;

Que, a continuación, se refiere a la calidad del servicio y a las inversiones que realizan la empresa y la Provincia. Sostiene que hay barrios que todavía no tienen agua, como el barrio Kirchner en Orán, que hay que instalar tanques de agua por lo menos en cada barrio que se inaugura. Aclara que el tanque de agua permite estabilidad de las cañerías, que el bombeo de agua produce una vibración en las cañerías con el consecuente gasto de mantenimiento constante. Asimismo se refiere a a la colocación de medidores y sostiene que "...no habiendo un tanque de agua el medidor falla, el medidor falla justamente por las burbujas porque cada burbuja hace mover el aparato mecánico de medición muchas veces más que la gota de agua entonces falla";

Que concluye su exposición respecto a la competencia, proponiendo hacer promociones para que otras ofertas de servicios de agua sean posibles, ya sea de municipalización del servicio y "cooperativizaciones" para mejorar la calidad del mismo que a su criterio es deficiente, con un incumplimiento constante e histórico de la empresa.

Que, resueltos los problemas de conectividad, el **Lic. Federico Núñez Burgos** retoma su alocución. Reitera su reconocimiento a la labor que ha realizado el Ente Regulador y el sostenimiento del Consejo de Usuarios, un compromiso asumido el año 2.020 y que se mantiene con la misma fuerza y con la misma presencia. Asimismo, celebra el desarrollo de otros modelos de consejos que se están organizando en distintos departamentos de la provincia. Por otra parte, manifiesta la necesidad de reconocer que la actual gestión de la



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

empresa prestataria se ha puesto a su disposición a los fines de brindar información para la elaboración de su opinión en esta audiencia;

Que, a continuación, entrando al tema de la convocatoria, respecto a la solicitud de la empresa de una actualización tarifaria del más del 300% fundado en el retraso tarifario que resulta de las políticas de congelamiento desde 2.019, entiende que no es admisible. Considera que el desafío es encontrar nuevos puntos de equilibrio que permitan garantizar la calidad de la prestación, el precio del servicio y especialmente la consideración al ingreso promedio de las familias salteñas, tema que se ha tratado a lo largo de las exposiciones de los preopinantes;

Que, respecto de la calidad de la prestación, tras lo manifestado por todos los oradores, queda una sensación general de una prestación de muy baja calidad;

Que, seguidamente se refiere a la ciudad de Salta y sostiene que barrios completos han quedado días sin agua. Expone que esta situación se agravó especialmente en los meses de octubre y noviembre, donde además en las noches la presión es insuficiente, períodos en los cuales la empresa ha generado soluciones paliativas de emergencia que han sido bastantes más eficientes que en otros tiempos, pero sin llegar a resolver el problema de fondo;

Que, manifiesta que el aumento solicitado por la empresa podría ajustarse a procesos inflacionarios teniendo en cuenta los largos periodos de congelamiento, pero debe considerarse también que no es el único rubro que ha subido el alza de los costos. Considera que la suba de precios de insumos, materias primas, salariales, impositivas, el aumento de servicios, combustibles y demás, no son trasladados de manera directa a los compradores o consumidores, sino que gran parte de estos aumentos son absorbidos ajustando gastos, inversiones y ganancias;

Que, asimismo, considera necesario aclarar que la empresa tiene la obligación legal y de mercado, por su condición monopólica, de utilizar criterios innovadores de distribución e incluso de administración, hecho que por ahora no se desprende de los informes presentados por la empresa prestataria. Sostiene que la empresa se debate entre la calidad de la prestación justificada por el achicamiento de los márgenes que resulta del congelamiento de ingresos y una política restrictiva de subsidios y transferencia nacional; muy activa respecto de la readecuación al alza de los precios y los servicios, pero escasamente ha podido informar en esta audiencia sobre criterios de innovación y de actualización en materia administrativa. Agrega que sí ha podido acceder a algunas informaciones vinculadas a la ampliación de prestaciones y una nueva visión que la actual gerencia quiere imprimir a COSAYSA destinada a modernizar gestión, previsión y búsqueda de nuevas inversiones que suplanten las necesidades inmediatas. Sin embargo, los procesos mencionados requieren un tiempo de largo plazo para su concreción y las urgencias que resultan de un antiquísimo sistema de provisión de agua en la ciudad y en los demás departamentos son una realidad que urge resolver;

Que, en este punto, desea referirse especialmente a las tareas que se realizan en el centro y en distintos puntos de la ciudad de Salta para la renovación de las cañerías para la distribución de agua potable. Aclara que es necesario entender que la empresa es responsable de la obra y debe actuar en conjunto con la Municipalidad de la Ciudad para que la finalización de las mismas no deje secuelas negativas sobre los cordones cunetas o veredas;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, por otro lado, reitera lo manifestado en la anterior audiencia pública anterior respecto a la necesidad de que la empresa redefina rangos y categorizaciones sobre consumo de las familias que en muchos casos impactan negativamente sobre el ingreso de los usuarios:

Que, en resumen, esa Defensoría entiende que es fundamental que la resolución que se tome tenga en cuenta el equilibrio entre la calidad de la prestación, el precio y el ingreso de las familias salteñas. Entiende que no debe aceptarse un aumento de pleno solicitado por la empresa, sino que a los fines de soportar los procesos inflacionarios deben aplicarse criterios de solidaridad entre las empresas y los usuarios y que, en caso de autorizarse una adecuación tarifaria, la misma sea relativa o relacionada, y escalonada de acuerdo a la evolución del salario mínimo vital y móvil, o algún otro criterio objetivo que contemple la situación económica de las familias salteñas;

Que, finalizada la etapa de exposiciones se abre la instancia de réplica y teniendo en cuenta que nadie manifiesta su voluntad de hacer uso de la palabra, se da por concluida la audiencia pública de fecha 12 de enero de 2024 a las 11:09 horas;

Que, teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas en la Audiencia Pública, la Gerencia Económica del ENRESP procedió a analizar las referidas a su incumbencia, emitiendo el informe que da respuesta a los planteos efectuados por los participantes y que a continuación se comparte y desarrolla en sus partes pertinentes;

Que, por otro lado, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (en adelante GAPyS) hace lo propio, respecto a las cuestiones planteadas que hacen a su materia, las que también se transcriben por igual motivo;

Que, previo a dar tratamiento a lo manifestado por el **Sr. Juan José Balderrama**, corresponde aclarar que este orador junto con los señores Sebastián Quiroga, Rafael Astorga y Víctor Soruco, integran la Secretaría del Agua y Recursos Hídricos del municipio de Tartagal y plantearon diferentes situaciones referidas tanto a la continuidad como a la calidad del servicio brindado en esa Localidad, cuestiones todas que serán analizadas en este punto;

Que, en ese sentido, la GAPyS informa que se inició el Expte. N° 267-60.828/24, mediante el cual este Organismo solicita formalmente al señor Intendente de Tartagal que informe las competencias que se les ha otorgado a las autoridades de esa Secretaría, el instrumento legal pertinente (Ordenanza o Resolución del Concejo Deliberante de Tartagal), los protocolos de trabajo, cadena de custodia de las muestras extraídas, laboratorio debidamente acreditado para el análisis de agua potable donde se envían las muestras tomadas, procedimientos de actuación ante la detección de deficiencias en la calidad del agua, etc., atento a que al tratarse de un servicio público que tiene como prestador a la empresa COSAYSA, cualquier intervención dentro de lo que es la actividad de prestación o de contralor tiene que tener una autorización, de allí que se convocará a una reunión a los efectos de coordinar trabajos en conjunto;

Que, en relación con la presentación de informes vinculados con falta de cloración del agua en distintos puntos de la ciudad de Tartagal, corresponde aclarar que dentro de las funciones que desarrolla el Ente Regulador, se realizan controles básicos especialmente de cloro residual total en los distintos sistemas de abastecimiento operados por Aguas del Norte. La GAPyS aclara que cuando se detectan desvíos, se comunica inmediatamente al personal de la Prestadora para su corrección, quien debe informar y remitir el origen del desvío, las acciones correctivas y las verificaciones que acreditan su



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

corrección. En el caso particular de la Ciudad de Tartagal, la delegación de este Organismo realiza controles periódicamente a los sistemas de abastecimiento de la localidad. Como resultado de estos controles, los días 04/01/24, 08/01/24, 09/01/24 y 10/01/24 se detectaron deficiencias de cloro residual cuyas constancias obran en el Expte. N° 267-60.832/24, en donde se emitió la Resolución N° 08/2024, iniciando un proceso sancionatorio en contra de la empresa Aguas del Norte;

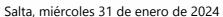
Que, por otra parte, en el entendimiento de que las condiciones climáticas, la prolongación del período de estiaje, la sequía y las altas temperaturas forman parte de una situación extraordinaria de los ciclos naturales que tienen un impacto directo en el servicio de distribución de agua, este Organismo ordenó a la Prestadora activar un Plan de Contingencia para asistir a los usuarios afectados. En ese sentido, se ordenó brindar el servicio alternativo de reparto de agua, hasta tanto se asegure la regularidad y continuidad del servicio a las localidades afectadas, en un todo de acuerdo al "Reglamento de Reparto de Agua", aprobado mediante Resolución Ente Regulador N° 177/22; servicio sobre el que se efectuaron los controles de calidad correspondientes;

Que, asimismo, la GAPyS informa que, al tratarse de una problemática generalizada que supera el marco de competencia de este Organismo, se propició el dictado de la Ley de Emergencia Hídrica N° 8355 y se constituyó el Comité de Crisis, a fin de dar intervención a todas las instituciones vinculadas directa o indirectamente con la prestación del servicio y el uso racional del recurso;

Que, sin perjuicio de la asistencia alternativa brindada, en el marco del Expediente N° 267-57445/22, se dispuso la suspensión del cobro del referido servicio para la totalidad del Sistema Itiyuro desde diciembre del año 2022, medida que se mantendrá hasta que la Prestadora acredite y este Ente verifique la normalización del servicio en las localidades afectadas:

Que, en el mismo orden, el Gobierno de la Provincia de Salta encaró un paquete de obras que incluyen optimización de la planta potabilizadora Itiyuro, ejecución de nuevos pozos profundos en Salvador Mazza, Aguaray, Yacuy, Tartagal, Mosconi y Tonono, construcción de cisternas, acueductos, recambio de redes de agua, etc. De acuerdo a la información remitida por la Prestadora, (en el marco del Expte. N° 267-27.630/12 caratulado "Remisión de Información sobre estado de proyectos") a noviembre del año 2023, se detallan las siguientes obras, indicando su estado y avance:

- Optimización sistema de redes de abastecimiento de agua potable en diversas zonas. Municipio Tartagal. Dpto. San Martín + Reemplazo y nuevas redes colectoras en diversas calles de la Ciudad de Tartagal. Municipio Tartagal. Dpto. San Martín + Mejoras operativas y defensas en actual planta de tratamiento de líquidos cloacales. Municipio de Tartagal. Depto. San Martín. En ejecución, avance: 99,23 %
- · Obras de Optimización Planta Potabilizadora Tartagal Departamento San Martin de la Provincia de Salta. En ejecución, avance: 98,30 %
- · Optimización del Sistema de Agua Potable y Ampliación de Redes Distribuidoras Redes Cloacales y Planta de Tratamiento de líquidos cloacales para Yacuy- Tartagal. En funcionamiento Parcial, avance: 96,00 %
- Recambio de cañerías de Redes de agua en calles varias de la localidad de Aguaray.
 Paralizada, avance: 91,00 %
- Red de agua y cloaca para la Construcciones de 32 viviendas, espacios comunes y centro de día y pileta en Tartagal – Depto. San Martin – Provincia de Salta. En ejecución, avance: 80,00 %–
- · Red de agua y cloaca para la Construcciones de 12 viviendas, espacios comunes y





Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

centro de día y pileta en Tartagal - Depto. San Martin - Provincia de Salta. Alta Operativa, avance: 100,00 %

- Reemplazo del Acueducto de la Planta Potabilizadora de Tartagal 1ra. Etapa. En funcionamiento, avance: 81,00 %
- Recambio red de cloaca en calles Campo Duran y Macueta Barrio Supe. Ejecutada, avance: 100,00 %
- · Nuevo Acueducto Tartagal Mosconi. En ejecución, avance: 96,00 %
- Red de agua y cloaca para la Construcciones de 34 viviendas-Gral. E. Mosconi –
 Depto. San Martin Provincia de Salta. Alta Operativa, avance: 100,00 %
- · Red de Cloaca Barrio 9 de Julio Tartagal. Ejecutada, avance: 100,00 %
- · Red de agua y cloaca Barrio Santa María Tartagal. Ejecutada, avance:100,00 %
- · Construcción de 252 departamentos e infraestructura, nexos y obras complementarias en Tartagal. Paralizada, avance: 45,00 %
- · Obras de Optimización Planta Potabilizadora El Aguay (2da Etapa). En ejecución, avance: 86,00 %
- Reparación de pérdidas en redes de agua en calles varias en Tartagal. Ejecutada, avance: 100,00 %
- Recambio de colectora en diversos barrios de Tartagal. Ejecutada, avance: 100,00 %
- Construcción de Obras complementarias y cañerías de nexo para Pozo 4 Bis Yacuy.
 Ejecutada, avance: 100,00 %
- · Construcción de Pozo Profundo N° 3, Obras complementarias y cañerías de nexo Loc. Tartagal Dpto. San Martín. En funcionamiento, avance: 90,00 %
- · Construcción de Pozo Profundo, Obras complementarias y cañerías de nexo en misión Km 6 Loc. Tartagal Dpto. San Martín. Paralizada, avance: 47,00 %
- · Red de agua para Parcela 37 Tartagal. Ejecutada, avance: 100,00 %
- · Red de cloaca para Parcela 37 Tartagal. Ejecutada, avance:100,00 %
- Construcción de Pozo Profundo y Obras complementarias en muro de Dique Itiyuro.
 Paralizada, avance: 50,00 %
- Construcción de Pozo Profundo, Obras complementarias y cañerías de nexo Pozo Tonono 1 – Tartagal. Paralizada, avance: 50,00 %
- Construcción de Pozo Profundo, Obras complementarias y cañerías de nexo Pozo Yacuy 12 - Tartagal. Ejecutada, avance:100,00 %
- · Construcción de Pozo Profundo y Obras complementarias en la localidad de Aguaray Pozo N°1. En funcionamiento, avance: 93,00 %
- · Construcción de Pozo Profundo y Obras complementarias en la localidad de Aguaray Pozo N°2. En ejecución, avance: 60,00 %
- Nueva fuente de abastecimiento de agua potable para la localidad de Gral. Mosconi (Primera etapa de Pozo exploratorio N°1) – Dpto. San Martín. Ejecutada, avance: 100,00 %
- · Construcción de Pozo Profundo, Obras complementarias y cañerías de nexo Pozo cercano puesto de Gendarmería Salvador Mazza. Ejecutada, avance:100,00 %
- Recambio de colectora en diversos barrios de Tartagal Etapa II. En ejecución, avance: 35,00 %
- · Finalización Acueducto Yacuy Tartagal, estación de bombeo, cisterna de reserva y obras complementarias. En ejecución, avance: 67,00 %
- Construcción de Pozo profundo Tonono N° 2 Obras Complementarias y cañería de nexo sobre ruta nacional N°86 – Dpto. San Martín. En ejecución: 15,00 %
- · Nueva fuente de abastecimiento de agua potable para barrio Parcela 37 Pozo



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Tartagal N° 4 – Localidad de Tartagal – Dpto. San Martín. Paralizada, avance: 42,00 %

- · Construcción Pozo profundo, obras complementarias y nexo Pozo N° 6 bis Localidad de Yacuy Dpto. San Martín. No se ejecutará, avance: 0,00 %
- · Ampliación Red De Agua Potable Comunidad Yacuy. En ejecución, avance: 70,00 %
- Construcción Pozo profundo, obras complementarias y nexo Pozo Yacuy 13 Localidad de Yacuy – Dpto. San Martín. En ejecución, avance: 58,00 %
- Nexo De Agua Potable Para Pozo Profundo N°1 Aguaray Provincia De Salta Convenio Provincia. Ejecutada, avance: 100,00 %
- Nexo De Agua Potable Para Pozo Profundo N°2 Aguaray Provincia De Salta Convenio Provincia. En ejecución, avance: 99,00 %
- Reemplazo Acueducto El Aguay Vespucio 1º Etapa Tramo 1 Dpto. Gral. San Martin - Provincia de Salta. En ejecución, avance: 30,00 %
- Nueva fuente de abastecimiento de agua potable para la localidad de Gral. Mosconi (Segunda etapa de Pozo de Producción N°1) – Dpto. San Martín. En ejecución, avance: 10,00 %
- Obras de Sectorización de redes de Agua Etapa I Gral. Mosconi. En ejecución, avance: 0,00%

Que, en relación a lo planteado por el **Sr. Sebastián Quiroga** respecto de su solicitud de llamar a un cuarto intermedio, corresponde agregar que ya el Presidente del Organismo había recordado al momento de celebrarse la audiencia que la normativa reglamentaria no admite cuartos intermedios en relación a temáticas que no se correspondan con la materia de la convocatoria y consecuentemente rechazó formalmente el pedido. No obstante ello se convocará la reunión solicitada, para tratar este y otros temas que preocupan a la recientemente constituida Secretaría del Agua y Recursos Hídricos de la Municipalidad de Tartagal:

Que, toca el turno ahora de dar respuesta a la intervención de la **Sra. Rosa Venecia.** Al respecto la GAPyS considera oportuno resaltar que la problemática del servicio puesta de manifiesto por la usuaria (Venecia, Rosa – Usuaria N° 299774 – Pedernera N° 1802 V° Lujan – Sistema N° 101) es tratada en el marco del Expediente N° 267–59955/23. El sistema que abastece su domicilio se encuentra afectado por la Incidencia Estructural N° 58.003 por baja presión las 24 horas, a esto se le suman novedades diarias que afectan aún más el servicio. Adicionalmente, a través de los reclamos ingresados y verificaciones técnicas se detectó un desmejoramiento abrupto del servicio desde el 16/11/2023, particularmente en el cuadrante comprendido por las calles Pedernera – Arenales – R. de Siria – A. Latorre. Ante esta situación, este Organismo emitió la Orden Regulatoria N° 16/2023, mediante la cual entre otras cosas se ordena garantizar que el servicio alternativo de reparto de agua se realice en forma sistematizada a todos los afectados de la zona. Asimismo, se procedió a incluir a la Sra. Venecia entre la nómina de Usuarios que presentan idénticos reclamos para que se aplique una reducción tarifaria acorde al índice de afectación calculado;

Que, en lo referido a la obra con la que se estima mejorar las condiciones del servicio en el sector, se destaca la "Construcción de Pozo Profundo N° 2, Obras Complementarias y Cañería de Nexo en Barrio 20 de Febrero (DELMI) – Salta", que se encuentra en ejecución, presentando un avance del 67% a noviembre del 2023. Según lo informado oportunamente por la Prestadora, se estima su finalización en el primer trimestre del corriente año:

Que, por su parte, la Gerencia Económica del Organismo procede a dar



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

tratamiento a lo planteado por el usuario, **Sr. Rafael Astorga** quien propone una reestructuración en los rubros relacionados con el personal de la Prestadora. Al respecto, la mencionada Gerencia opina que en base al Expte. ENRESP N° 267–53241/21 de "Contabilidad Regulatoria CoSAySa" y en el marco del seguimiento de cuestiones económicas y financieras de la empresa, en fecha 12 de diciembre de 2023, se solicitó documentación de respaldo referente a los acuerdos salariales entre los periodos 09 y 12/2023, recibos de sueldo de los periodos 11 y 12/2023, uno por categoría, organigrama actualizado con información de sueldo básico de cada escalafón y formularios F931 de los periodos 09 a 11/2023, todo ello para análisis y evaluación de la estructura de personal y su evolución en cantidad y costos relacionados a la inflación;

Que, la mencionada Gerencia considera válida una comparación en este punto, con otras empresas prestadoras, que fueron analizadas en el cuadro que figura a fs. 491 vta.;

Que, **AySA**, que es la empresa encargada de proveer los servicios de agua y cloacas para la Ciudad de Buenos Aires y 26 partidos del conurbano bonaerense, destina un 53% al rubro Gastos en Personal, mientras que **ASSA** –que es la Prestadora en quince ciudades de la Provincia de Santa Fe- destina un 49%; **AySAM** de la Provincia de Mendoza, destina un 63%. Los porcentajes varían según la gravitación que tengan en cada empresa las políticas de tercerización de servicios que, en el caso de CoSAySa representa un 14% al igual que ASSA, mientras que solamente un 4% en el caso de AySA;

Que, toca el turno ahora de responder las manifestaciones vertidas por la **Sra. Ana Teresa Enríquez**, (Usuaria N° 327921), cuyo domicilio (calle Cerro Pedregoso N° 29 del Barrio Las Colinas de la Ciudad de Salta Capital), es abastecido por el Sistema N° 173 – Cisterna B° Canillitas;

Que, de acuerdo a lo informado en el Sistema de Gestión de Usuario (GESP) de la Empresa y en los Partes de Incidencias remitidos a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, en la actualidad el sistema de abastecimiento es afectado por la Novedad Estructural N° 50.773, que se inició en fecha 21/10/2020, afectando al servicio con Baja Presión y Corte las 24 hs. del día. Al respecto, y en virtud de que en el mes de octubre del año 2023, personal técnico del ENTE, había constatado falta del servicio en la zona, este Organismo dispuso una reducción en la facturación del 75% a los usuarios reclamantes en el ENTE, desde el mes de octubre/2023 y hasta que la Prestataria acredite la normalización del servicio:

Que, por otra parte, en el marco del Expte N° 267 – 12.530/05 – "López Otaño Rodrigo – Reclamo Servicio Técnico SPASSA (TOMO II)", el día 25/09/2023, CoSAySa adjunta el "Proyecto Ejecutivo de Optimización Servicio de Agua Potable en B° Mirador de San Bernardo, Lomas del Cerrito, Velata, Canillitas y alrededores – Salta – Capital". Esta obra, que solucionaría la problemática estructural de la zona este, prevé impulsar 60 m3/h hacia la zona de Canillitas y alrededores. Para ello CoSAySa proyectó la ejecución de una nueva cisterna de 200 m3 y sala de bombas (cisterna de rebombeo a Canillitas), las que estarían ubicadas en un predio contiguo al predio pozo San Lucas II. Las mismas se utilizarían para rebombear el líquido hacia la cisterna alta existente en el barrio. A su vez, sería necesario la ejecución de los siguientes tramos de cañería:

- · Tramo 1: PVC ø 160 mm clase 6 de 40 mts, desde salida de bombeo, hasta empalmar con cañería existente.
- · Tramo 2: empalme de la nueva cañería de PVC ø 160 mm hasta el predio Pozo San Lucas, con una longitud aproximada de 768 m.



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, finalmente, el día 25/09/2023 la Prestadora informa que el proyecto mencionado fue elevado al SOP (Secretaría de Obras Públicas) de la Provincia de Salta, solicitando se dé prioridad al mismo, dentro de los programas de financiamiento existentes. Mientras tanto, mediante Resolución ENRESP N°177/22, la Prestadora está obligada a garantizar el servicio alternativo de reparto de agua en camiones;

Que, la GAPyS continúa el análisis de las exposiciones dando respuesta a las consideraciones vertidas por la participante, **Sra. Josefa Beatriz Cardozo**, usuaria integrante del Consejo de Usuarios del Departamento de Orán (en formación);

Que, en relación al destino o uso que daba dársele al agua de la zona, la GAPyS aclara que es la Secretaría de Recursos Hídricos la autoridad competente para disponer el destino de ese recurso, ello conforme lo dispuesto en el art. 24 de la Ley N° 7017 – Código de Aguas de la Provincia de Salta— que establece el orden de importancia que debe observar la autoridad de aplicación para asignar los distintos usos del agua, indicando que es prioritario el uso del agua para abastecimiento poblacional;

Que, respecto de la preocupación planteada por la participante en cuanto a la cantidad de centros de hemodiálisis, públicos y privados que funcionan en la localidad, corresponde informar que la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública de la Provincia tiene comunicación fluida con este Organismo y hasta la fecha no advirtió sobre la ocurrencia de casos de enfermedades de origen hídrico vinculados con afecciones renales en la localidad de Orán. Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que la Prestadora tiene la obligación de realizar el control de calidad del recurso hídrico, conforme lo establecido por el Reglamento de Calidad del Agua, aprobado por Res. ENRESP N° 676/13, cuyos límites adoptados representan las características microbiológicas y fisicoquímicas que garantizan que el agua no cause riesgo para la salud pública, adoptando los criterios establecidos en el Código Alimentario Argentino – CAA. Ley N° 18.284; las Guías de la Organización Mundial de la Salud – OMS. 2°, 3° y 4° edición – 2011, Documento Técnico N° 3 del Consejo Federal de Entidades de Servicios Sanitarios – COFES y Guías para la presentación de proyectos de agua potable del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento – ENOHSA;

Que, en relación al destino de los fondos que realiza la Provincia en rescate de la Prestadora, y que esos fondos debieran destinarse a hospitales u otras necesidades similares, es necesario aclarar que actualmente la empresa Prestadora es asistida por la Provincia, debido a que el precio de la tarifa no se incrementó acorde a la inflación de los últimos años y que los costos de operatividad, mantenimiento y recupero de infraestructura operativa crecieron exponencialmente por obsolescencia de cañerías;

Que, los costos, tanto de manteamiento de la infraestructura como el tratamiento y desinfección del agua, son pilares fundamentales para adecuar el producto a los estándares de calidad deseados y así proteger la salud de la población. Por tal motivo, independientemente de las inversiones que deben realizarse en hospitales, la GAPyS entiende que invertir en materia de agua y saneamiento, impacta positivamente en la reducción de costos de salud pública;

Que, respecto a la solicitud de pasar a un cuarto intermedio planteado por el diputado **Roque Ramón Cornejo Avellaneda**, se reiteran los argumentos reproducidos en respuesta a similar cuestionamiento realizado por el Sr. Sebastián Quiroga;

Que, por otro lado, en relación a los cuestionamientos contables realizados por el Sr. Diputado, cabe informar que los Estados Contables de la Prestadora se encuentran presentados en tiempo y forma ante este Organismo;

Que, asimismo es oportuno mencionar que la Prestadora cierra ejercicios



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

económicos el 31/12 de cada año, teniendo plazo para certificar el mismo en el Consejo de Ciencias Económicas de Salta en el mes de mayo del año siguiente. En consecuencia, el Balance correspondiente al ejercicio 2021 fue presentado en este Organismo el día 08/06/22 en el marco del Expte. N° 267-55831/22, a disposición de los interesados que requieran tomar vista del mismo mientras que el Balance correspondiente al ejercicio 2022 fue presentado el 27/06/23, en el marco del Expte. N°267-53241/21 de Contabilidad Regulatoria, que también se encuentra disponible en caso de solicitar vista del mismo;

Que, al día de la fecha, no es exigible el Balance correspondiente al ejercicio 2023. No obstante, en el marco del Expte. N° 267-60576/23 de "Actualización de Costos" a 12/2023 y del Expte N° 267-53241/21 de "Contabilidad Regulatoria", se encuentra disponible información contable al periodo 11/2023, como ser: Ejecuciones Presupuestarias 2023 y Presupuesto 2024 de la Prestadora, ello permite contar con datos preliminares para realizar los cálculos necesarios hasta tanto se cuente con el Balance certificado de 2023, cuya presentación formal se prevé para 06/2024;

Que, finalmente corresponde aclarar que a fs. 440 de autos, el Dr. Cornejo Avellaneda formaliza la solicitud de suspensión del tratamiento de la presente actualización tarifaria, pedido que es rechazado mediante Dictamen Jurídico N° 34/2024 y Res. Ente Regulador N° 115/24, toda vez que se ha garantizado a lo largo de todo el proceso de audiencia el derecho a la participación ciudadana y el acceso a la información pública, obrando en las actuaciones de referencia la totalidad de la información requerida por el Sr. Diputado Provincial Dr. Roque Cornejo Avellaneda, y respetado el proceso establecido por el Reglamento General de Audiencias Públicas (Resolución ENRESP N° 30/97);

Que, en relación a lo manifestado por las representantes de la Secretaria de Defensa del Consumidor, **Dras.** Sayra Lenz Barroso y Consuelo de la Serna, la Gerencia Económica remite nuevamente al Expte. 267–53241/21 – ENRESP – Contabilidad Regulatoria CoSAySa, en el cual se realiza un seguimiento económico y financiero de la empresa, y en este sentido la Prestadora se encuentra obligada a poner a disposición de este Organismo toda la información que se le requiera para cumplir con el objetivo planteado. Oportunamente fueron solicitados a la empresa los convenios firmados con terceros por el servicio de distribución de agua en camiones, las facturas y mayores contables, información con la cual se llevó a cabo un análisis de razonabilidad y oportunidad, evitando mayores costos para la empresa en adquisición de vehículos, equipamiento adecuado, mano de obra de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo N°57/1975 y por último, diversos riesgos que son transmitidos a los terceros contratados;

Que, en relación a la instalación de medidores "para posibilitar que los usuarios abonen el servicio que efectivamente consumen.", cabe aclarar que coexisten dos modalidades de facturación: "Sistema Medido" y "Sistema de Renta Fija". Los usuarios a quienes la empresa factura el servicio a través de este último, pueden solicitar la instalación de un medidor si lo desean y consideran conveniente, cuyo costo será asumido por la Prestadora. En el caso de solicitudes de nuevas conexiones, el costo de los medidores corre por cuenta del solicitante;

Que, por otro lado, respecto de las consideraciones en cuanto a que "...sería justo y razonable que se vea reflejado en la facturación de manera automática todas las oportunidades en la que la prestación del servicio se ve interrumpida.", toca decir que una vez recibidos los reclamos de parte de los usuarios, este Ente Regulador realiza una



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

evaluación de las falencias del servicio prestado y se activan mecanismos de descuentos y multas en favor de los usuarios afectados, graduados de acuerdo con la gravedad del problema, para lo cual no es necesario contar con un historial de incidencias sufridas, que a la vez es tenido en cuenta para evaluar las sanciones a la Prestadora;

Que, la Gerencia Económica considera oportuno destacar que la situación social de los usuarios es tenida en cuenta por parte de esta autoridad de control, la que, a través de ponderaciones de los rubros citados en la Resolución ENRESP N° 1786/2021, determina un resultado general de indicadores para postulaciones a subsidios por indigencia COSAYSA – EDESA. Los rubros considerados son: ingresos promedios de los componentes del grupo familiar, tipo de vivienda, número de personas por habitación y cantidad de habitantes escolarizados y menores de 5 años. Además, el Gobierno Provincial otorga subsidios y/o exenciones a los clubes de fútbol, bomberos e instituciones beneméritas que brindan amparo a la niñez y ancianidad desvalida conforme la reglamentación dictada al efecto;

Que, continuando con el análisis económico, la mencionada Gerencia aclara que aún no existe un criterio definido por este Ente Regulador respecto de la modificación del régimen de facturación para usuarios no residenciales y baldíos y destaca que el planteo de la representante de la Secretaria de Defensa del Consumidor será tenido en cuenta al momento de proceder a su análisis;

Que, idéntica respuesta corresponde al planteo de "...simplificar y equilibrar la tarifa social en un 20% para todos los beneficiarios..." el cual será en cuenta al momento de la definición de los porcentajes de incrementos;

Que, por su parte la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento agrega que este Organismo viene aplicando una política de reducción de facturación, ante reclamos de usuarios por deficiencias en el servicio brindado por CoSAySa. Este es el criterio que asegura un equilibrio entre las condiciones del servicio brindado y lo que se le factura al usuario. No obstante lo cual, en este procedimiento es necesario que los usuarios ingresen los reclamos, no solo para ser verificados por parte de este Ente sino también hay que considerar que el servicio de agua potable es prestado mediante numerosos sistemas de abastecimiento en toda la Provincia. Si bien los tipos de afectación que sufren los usuarios son corte, baja presión – corte, baja presión y turbiedad, corresponde informar que estas afectaciones presentan muchas variables: en duración de la incidencia, en frecuencia o cantidad de veces que se presenta en un período de facturación, estacionalidad, o cualquier otra, por lo que cada sistema de abastecimiento presenta afectaciones propias, con particularidades específicas, que ameritan un tratamiento diferencial. Estas variables son analizadas detalladamente por personal técnico, a fin de evaluar los índices de afectación en proporción a las reducciones de facturación que deban ordenarse;

Que, toca analizar ahora los planteos realizador por la Dra. María Emilia Calmejane. En ese marco, y en relación al Fondo de Recuperación de Infraestructura Operativa ("FRIO") creado por la Resolución ENRESP N° 55/17, cabe recordar que el art. 11 de la Resolución ENRESP N° 1221/23, publicada en el B.O. N° 21.543 el 31/08/2023, dispuso "REFORMULAR el destino del producido de facturación correspondiente al Fondo de Recuperación de Infraestructura Operativa (FRIO) aprobado por Resolución ENRESP n° 55/2017 y DISPONER que a partir del 01/01/2024 lo recaudado por este concepto se aplique para ampliar los montos autorizados a los efectos del cumplimiento del Plan de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Expansión y Mejoras (PEM) autorizado por Resolución ENRESP nº 1970/21 y respecto del trienio que va desde Enero/2022 a Diciembre/2024. La medida se encuentra supeditada a la presentación de convenio suscripto entre la prestadora COSAYSA y la Provincia de Salta que garantice la inversión en obras de recuperación de infraestructura operativa";

Que, así el estado de las cosas, y dentro de los lineamientos previstos por el mentado artículo, en el marco del Expediente ENRESP N° 267-58513/23, la Gerencia Económica de este Organismo realizó un proceso de auditoría sobre el fondo en cuestión para el año 2023, que -en lo aquí interesa- concluye que lo recaudado en concepto FRIO desde el periodo 2017 al periodo 2023 fue aplicado por Aguas del Norte en obras de infraestructura con arreglo a las rendiciones verificadas en cada caso y que la diferencia acumulada entre lo facturado y percibido en concepto de FRIO desde el año 2017 al 2023, deberá ser aplicada al cumplimiento del PEM a partir del ejercicio 2024;

Que, debemos recordar aquí, que la mentada Resolución ENRESP N° 1221/23, fue emitida por este Organismo en el marco de un proceso de Audiencia Pública conforme surge de los antecedentes obrantes en el Expediente N° 267–59272/23, garantizando y respetando la libre participación ciudadana. Igual consideración le cabe a la Resolución ENRESP N° 55/17, mediante la cual se dio origen a la conformación del Fondo objeto de marras. A ello debe agregarse, que las mismas no fueron objetadas, ni administrativa ni judicialmente, siendo por consiguiente dos actos válidos, dictados por autoridad competente y gozando de todas las presunciones previstas por Ley N° 5348;

Que, en ese lineamiento, en fecha 29/12/2023, este Ente Regulador dictó la Resolución N° 1803/23, la cual dispone en su art. 1° "TENER POR CUMPLIDA la condición prevista en el artículo 11° (in fine) de la Resolución ENRESP N° 1221/23, y en su mérito RECONOCER la vigencia de la reformulación allí establecida a partir del día lunes 01 de enero de 2024. Ello en virtud de los motivos y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.", la cual a la fecha se encuentra firme y consentida;

Que, solo resta agregar que la concreción de obras de mantenimiento resulta indispensable para garantizar la continuidad y calidad de los servicios públicos sanitarios en beneficio de los usuarios, razón por la cual, debe mantenerse este financiamiento vía tarifa a idénticos efectos, sólo que a partir del ejercicio 2024 lo será bajo el encuadre que por naturaleza de las obras y por su carácter legal así le corresponde;

Que, continuando con los planteos puestos a consideración en la Audiencia Pública, en especial aquellos relacionados con la ponderación de la realidad económicosocial de los usuarios, es importante recordar también lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, "...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio".

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que "... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el servicio sanitario es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar su acceso como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1° el "Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas.";

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios", del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno";

Que, llegado el turno de dar respuesta a las consideraciones vertidas por el Lic. Federico Martín Núñez Burgos, específicamente designado mediante Res. ENRESP 02/2024 para actuar como Defensor de los Usuarios y actual Defensor del Pueblo de la Municipalidad de Salta, la Gerencia Económica advierte que es necesario tener en cuenta el encuadre de los usuarios dentro del sistema medido o renta fija. Ambos sistemas tarifarios poseen rangos determinados para fijar tarifa a pagar por cada uno de los usuarios;

Que, en el caso del sistema medido, debe considerarse que al momento de su definición se tuvieron en cuenta consumos a valores razonables para una familia tipo, esto es 30 m3 mensuales según establece la OMS. A mayor consumo, mayor es el costo del metro cubico;

Que, en cuanto al sistema de consumo equivalente, se tiene en cuenta una estimación de acuerdo con a parámetros y características del inmueble donde se presta el servicio, aclarando que los usuarios de este sistema pueden solicitar a la Prestadora la instalación de medidor;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, sobre lo expuesto por el Defensor del Pueblo de la Municipalidad de Salta en cuanto a que sería un gran avance institucional que estas audiencias públicas tuvieran carácter vinculante, vale reiterar los argumentos vertidos ante similares planteos al momento de analizar revisiones tarifarias previas;

Que, en su oportunidad se dijo que de la lectura completa del Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRESP N° 30/97 y su modificatoria 81/98) y demás normativa aplicable (v.gr.: Ley N° 6.835, en especial art. 13), el carácter consultivo de la audiencia en modo alguno implica que la autoridad convocante no deba valorar las opiniones volcadas en su trámite;

Que, entonces, no es factible equiparar el carácter vinculante o consultivo de la audiencia pública, con la obligación, o no, respectivamente, de valorar las opiniones en ella vertidas;

Que, en cualquier caso, y específicamente en el marco del Reglamento aplicable, ninguna duda cabe de que la resolución final que se adopte será fundada y ponderará la prueba producida en el procedimiento pues, como señala el artículo 41 del cuerpo normativo citado, que reza: "el titular de la autoridad convocante o quien éste delegue, dictará la resolución definitiva sustentada en derecho, que deberá valorar la prueba debidamente producida y considerará expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la Audiencia Pública...":

Que, dicha normativa tiende a garantizar el debido procedimiento y el derecho de defensa de los participantes –Art. 18 de la Constitución Nacional– de manera que al momento de dictar la resolución final la autoridad encargada de resolver tenga en consideración y analice las distintas observaciones u opiniones formuladas en la audiencia y dicte de este modo un acto administrativo (resolución final) debidamente fundado en los hechos y en el derecho que le sirven de causa. Ello así, de conformidad con la obligación legal de motivar todos los actos administrativos (conf. art. 42 – Ley N° 5.348);

Que, en el presente caso, tanto la revisión tarifaria como su procedimiento no resultan una cuestión discrecional, sino más bien una cuestión debidamente reglada;

Que, por igual motivo, las opiniones que llegaren a verterse en audiencias convocadas con tal fin no podrían tomarse como vinculantes, por cuanto la normativa citada fija los procedimientos y los principios a los que dicha revisión debe ajustarse;

Que, a modo de reseña cabe destacar que el carácter no vinculante de la Audiencia Consultiva, es la misma solución que expresamente consagra, a nivel federal, el Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional cuando, en su Art. 6° preceptúa que "Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la Audiencia Pública no tienen carácter vinculante":

Que, el tema bajo análisis fue oportunamente tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los autos caratulados "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (18 de Agosto de 2016 – Expediente 8399/2016);

Que, en esa oportunidad dijo la CSJN, que "el legislador ha dispuesto, en la ley 24.076 y con los alcances que luego se desarrollarán, la modalidad de las audiencias públicas como mecanismo de participación de los usuarios en torno al debate sobre las tarifas. Se trata de una respuesta lógica, porque es un mecanismo participativo "abierto"



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

(desde el punto de vista de los partícipes), "amplio" (desde el punto de vista temático) y "deliberativo" (desde el punto de vista actitudinal), requisitos que no se congregan en cualquiera otra modalidad participativa". [...] "En efecto, la audiencia pública ha sido definida en el ámbito del Poder Ejecutivo, en relación al Acceso a la Información Pública (decreto 1172/03, Anexo 1) como "una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión" (artículo 3), siendo su finalidad "permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta" (artículo 4), debiendo "garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad" (artículo 5)";

Que, continúa indicando la CSJ, que "El Ente Regulador del Gas adaptó la caracterización de las audiencias públicas referidas a su materia, para ponerla en línea con la definición precedente, al sostener que "la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse" (conf. Resolución N° 3158/05):

Que, también manifestó, que "Desde el punto de vista gnoseológico la audiencia pública es el procedimiento que permite exponer, intercambiar y refutar opiniones técnicas y, como consecuencia, ratificar las percepciones iniciales de sus partícipes o bien modificarlas como consecuencia del debate. Es el mecanismo apto no solo para salir de la ignorancia sino también para construir alternativas que permitan formular una síntesis que dé cabida a la mayor cantidad posible de opiniones diferentes pero no contradictorias. Desde el punto de vista democrático la audiencia expresa la concreción práctica de la deliberación pública, exigencia imprescindible para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de servicios públicos. Se trata de un recaudo que, aunque procesal en su origen, es sustantivo por su consecuencia, en tanto formador de ciudadanía. En efecto, la participación deliberativa es lo que diferencia al usuario del mero administrado y es también lo que impregna de legitimidad a la decisión de la autoridad de aplicación. Finalmente, y no en menor grado, en la medida en que vincula fuertemente a la participación con la construcción de las decisiones públicas, la práctica de las audiencias contribuye a fortalecer "el valor epistemológico de la democracia" (Nino, Carlos Santiago, "La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia", en AA. VV., "En torno a la democracia", Ed. Rubinzal-Culzoni, 1990, pág. 97 Y ss.). Esta vinculación entre la participación en las decisiones relacionadas a las políticas públicas y el fortalecimiento de la democracia ha sido remarcada en numerosos instrumentos internacionales suscriptos por la Argentina, entre los que cabe destacar a la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública (XI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Lisboa, Portugal, 25 y 26 de junio de 2009, Capítulo primero, puntos 2 y 3) Y el Código Iberoamericano del Buen Gobierno, respaldado por la XVI Cumbre Iberoamericana (Uruguay, noviembre de 2006, especialmente regla 11.7 y regla IV.35). De todo lo argumentado precedentemente se colige que la audiencia pública es el mecanismo participativo adecuado para garantizar la intervención de los usuarios en el tema debatido en esta causa; no solo porque así lo ha decidido el legislador en la ley 24.076 sino porque tal decisión es razonable



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

(diríase la más "razonable" entre otras tantas posibles) conforme a los parámetros constitucionales":

Que, agrega el Superior Tribunal, que "La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los planteos que se formulan en la audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativa del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional)";

Que, por todo lo expuesto y superada la errónea relación que se hace entre el pretendido carácter vinculante de la audiencia y el ya existente deber legal de fundar la resolución definitiva -ponderando las opiniones y pruebas producidas-, la observación vertida se encuentra debidamente superada,

Que, analizados que fueran los argumentos vertidos por el Defensor de la Competencia, **Dr. Hernán Mascietti**, en su exposición, en relación a las objeciones sobre el cobro del servicio a terrenos baldíos, la Gerencia Económica sostiene que en respuesta a lo planteado, cabe mencionar lo dispuesto en el Decreto 3652/10 Marco Regulatorio para la prestación de los servicios sanitarios, que en su artículo 53° establece lo siguiente: *"Están obligados al pago los propietarios, poseedores y tenedores de los inmuebles donde se prestó el Servicio o de los que cuenten con la disponibilidad, aun cuando carezcan de instalaciones domiciliarias internas o estuvieran desocupados, incluyendo inmuebles baldíos no conectados. Los propietarios son responsables por todas las deudas que graven los inmuebles. Los poseedores y tenedores son responsables conjunta y solidariamente con los propietarios por las deudas devengadas durante el periodo de la tenencia o posesión";*

Que, fundamenta la inclusión de los baldíos el hecho de contar con la disponibilidad del Servicio conforme lo normado en el Anexo I de "Readecuación del Régimen Tarifario – Aspectos Generales", aprobado mediante Resolución S.C.I.S. N° 45/08 del Ministerio de Desarrollo Económico, el cual establece que: "Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales o industriales y que cuenten con la disponibilidad efectiva del servicio en las condiciones de calidad, continuidad y regularidad establecidas en el Contrato de Concesión estarán sujetos a las disposiciones del presente Régimen Tarifario";

Que, así, el antes mencionado Marco Regulatorio, vuelca tal criterio en su art. 3° el cual dispone que: "en caso de que los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles cuenten con la disponibilidad del servicio, aun cuando carezcan de instalaciones sanitarias internas, están obligados al pago de dicha disponibilidad";

Que, por su parte, respecto de las cuestiones técnicas planteadas por el Dr. Mascietti, la GAPyS opina que corresponde informar que la Planta Potabilizadora de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, denominada Misión Zenta, se encuentra actualmente en servicio, y con una producción horaria de 375 m3. Así también, la Ciudad cuenta con 20 pozos profundos, (tres recientemente ejecutados y habilitados: Pozo de Bº Policial-Kirchner, Pozo 9 de Julio y Pozo IPV Sur 103 viviendas) cuya producción total horaria promedia los 2.500 m3:

Que, en cuanto a las reservas actualmente en servicio, se pueden mencionar las siguientes: Cisternas Planta Zenta y Campo Chico, y fuera de servicio los tanques elevados Patrón Costas (pozo N°3), 12 de Octubre (Pozo N°9) y Pozo 7;

Que, dicha Gerencia técnica continúa su análisis manifestando que "es

3 4

Edición N° 21.643

Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

indudable la necesidad de incrementar el volumen de reservas, no solo en busca de estabilizar presiones, sino también para mejorar el tratamiento microbiológico y generar una reserva de emergencia, para casos de interrupción de la prestación del servicio de agua ante incidencias especialmente eléctricas, para el caso de la Localidad de San Ramón de la Nueva Orán, por tratarse de una localidad cuya prestación es electro-dependiente";

Que, por otro lado, en relación a los cuestionamientos realizados respecto a que "...el bombeo de agua produce una vibración en las cañerías que produce un gasto de mantenimiento constante porque el bombeo perjudica esa agua al suministro atento a lo establecido en el punto 4.2 Conexiones domiciliarias de agua potable", la GAPyS sostiene que de acuerdo a la "Guía Complementaria General para la elaboración de proyectos de agua potable y cloaca" es necesario que cada domicilio se abastezca mediante un servicio indirecto; consistente en un tanque elevado con adecuada capacidad de reserva (capacidad mínima 500 litros) y en función de los valores de presión, será necesario que se instale internamente un sistema de cámara de bombeo, bombas y cañería de impulsión hasta el mencionado tanque elevado. Todo ello, es con el fin de lograr absorber los picos de caudales de consumo, compensar la prestación de agua por turnos y/o con bajas presiones, es decir se busca reducir la influencia de los vaivenes de las afectaciones del servicio de agua potable;

Que, en cuanto a las reiteradas roturas de redes, la GAPyS informa que, de acuerdo al plan de obras de la Provincia, se encuentran previstas obras de reemplazo de redes de agua potable y cloacas, según el siguiente detalle:

- Optimización del Servicio de Agua Potable de la Localidad San Ramón de la Nueva Orán –
 Dpto. Orán Provincia de Salta (2 pozos y Redes de agua para Barrios Kirchner-2 de Abril-26 de Agosto y San Cayetano)
- · Red colectora del Barrio Juventud Unida de San Ramón de la Nueva Orán Provincia de Salta
- Recambio de Redes Distribuidoras de Agua Potable y Conexiones domiciliarais 1ra Etapa - Oran
- Recambio de Redes Colectoras de líquidos cloacales y Conexiones domiciliarias 1ra
 Etapa Oran
- Recambio de Redes Distribuidoras de Agua Potable y Conexiones domiciliarias 2da
 Etapa Oran
- Recambio de Redes Colectoras de líquidos cloacales y Conexiones domiciliarias 2da
 Etapa Oran
- Recambio de redes colectoras de líquidos cloacales y conexiones domiciliarias 3ra
 Etapa Orán Salta
- · Ampliación Red de Agua Barrio Madereros Oran
- Recambio Tramo Colectora Calle Dorrego Ø400 mm (entre Esquiú y Zarate) y Colectora Subsidiaria – Oran
- Red de Agua Potable para Barrio 4 de Junio San Ramón de la Nueva Oran Dpto. Oran Provincia de Salta
- Red de Cloaca y Conexiones Domiciliarias en Barrio 25 de Mayo S.R. de la Nueva Oran.
- · Recambio de Colectora Máxima en calle Dorrego entre Yatasto y Los Cedros Oran.

Que, finalmente, el Organismo comparte el criterio expuesto por la Dra. Lenz Barrozo y el Dr. Mascietti en cuanto a la importancia de avanzar en el sistema medido del servicio, en pos de la necesidad de tender al uso racional del recurso, que cada vez es más escaso. El uso racional del agua es responsabilidad tanto de este Ente Regulador como de la Empresa y de los usuarios. Por ello, se insiste en que CoSAySa debe invertir en recambio de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

redes, en micro y macro-medición y de esta manera los usuarios puedan tener también un mayor control de sus consumos. Este ha sido el criterio mantenido desde hace algunos años por este Organismo, insistiendo en la necesidad técnica de incrementar el porcentaje de medidores instalados para superar aquel que corresponde al sistema de renta fija;

Que, a fs. 561/567, la Gerencia Económica del Organismo, tras analizar la totalidad de la documentación aportada por la Prestadora, incluida la nota CoSAySa N° 32/24, a través de la cual la Prestadora solicita el reconocimiento por mayores costos como consecuencia de la inflación <u>por el período marzo 2021 a diciembre 2023</u>, por un porcentaje de 683,78%, emite su Informe Final;

Que, en dicho informe, aclara que el porcentaje de incremento tarifario propuesto por CoSAySa, surge de la aplicación de la fórmula polinómica determinada en la Resolución ENRESP N° 55/2017 para el Coeficiente de Variación de Costos (CVC);

Que, además, omite computar los incrementos ya otorgados en septiembre 2023 y enero 2024, en el marco de la Revisión Extraordinaria que actualmente se está cursando (Res. ENRESP N° 1052/23);

Que, la Gerencia Económica aclara que, atento a que nos encontramos inmersos en un proceso de revisión extraordinaria y teniendo en cuenta el estado crítico del servicio, es que este Organismo -con el fin de lograr sostener y regularizar la prestación y advirtiendo la situación de déficit operativo en que se encuentra la Prestadora-, considera conveniente continuar con un camino de recomposición tarifaria, para hacer frente a la crítica situación presente y propender al adecuado funcionamiento del servicio, así como de la empresa;

Que, en este orden de valoraciones se han dictado las Resoluciones N° 1221/23 y 1739/23, instaurando un proceso de la recomposición tarifaria gradual, que tiene como objetivo alcanzar progresivamente el equilibrio económico financiero, tendiendo a la autofinanciación de la Prestadora y dadas las distorsiones evidenciadas por el proceso inflacionario creciente de los últimos meses de 2023 y lo que va del presente año;

Que, en el mismo sentido, a fs. 444/447 se expide el Dr. Juan Lucas Dapena, asesor económico financiero del ENRESP, quien detalla que la inflación del año 2023 ascendió a 211,4%;

Que, al respecto, cabe advertir que la Prestadora omite contemplar que, con independencia de las proyecciones financieras invocadas, el costo del servicio ha sido debidamente determinado en la última Revisión Tarifaria Integral (RTI), por lo que no puede invocar a posteriori la existencia de diferencias tarifarias pendientes que, de otorgarse, alterarían la real ecuación económica para obtener sobre una proyección virtual un porcentaje adicional en desmedro del principio de legalidad y exorbitando el costo real;

Que, huelga aclarar, el proceso de la RTI se cumplió con pleno respeto de las normas técnicas, legales, contables y financieras y que el porcentaje de actualización otorgado en base a las conclusiones de la misma (28,79%) nunca fue objetado ni impugnado;

Que, la Gerencia Económica considera oportuno mencionar que, a fin de determinar el incremento que correspondería aplicar en la tarifa del servicio de agua potable y saneamiento a partir de febrero 2024, se trabajó con la Ejecución Presupuestaria que CoSAySa remite a la Oficina de Presupuesto de la Provincia acumulada a 11/2023, es decir



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

con los costos reales a esa fecha. A los fines de considerar los mismos a diciembre 2.023, se aplicó el Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado para dicho período, y que equivale al 25,5%;

Que las tareas realizadas por esta Gerencia a los fines de establecer la razonabilidad de la ejecución fueron las siguientes:

- 1. Sueldos: para el análisis del presente rubro, se verificó un recibo de sueldo por cada categoría de empleados del escalafón, entre los meses de 06/2023 y 12/2023. Asimismo, se constataron las Actas Acuerdo mediante las cuales se dispusieron los incrementos en los haberes del personal. Los mismos fueron otorgados entre los meses de 07/2023 y 11/2023. Se verificó que el incremento solicitado por la Prestadora en este rubro resulta razonable. (fs. 19 y 464).
- 2. Productos Químicos: se constataron facturas de compra de sulfato de aluminio, hipoclorito de sodio, productos varios, de 06/2023 a 12/2023 a fin de cotejar el incremento sufrido en este lapso temporal. Se verificó que el aumento solicitado por la Prestadora en este rubro resulta razonable. (fs. 22).
 - 3. Mantenimiento: se solicitó a la Prestadora un detalle en el que conste la apertura de las cuentas contables que componen el rubro Mantenimiento. A fojas 20 obra detalle de las mismas, con saldos acumulados a 04/2023 y 11/2023. Se observaron facturas que respaldan las adquisiciones de los principales materiales y la contratación de los servicios más relevantes. Se verificó que el incremento solicitado por la Prestadora en este rubro resulta razonable, para el período 06/2023 a 12/2023.
- **4. Otros Gastos**: al igual que en el caso anterior, a fojas 21 obra detalle de la composición del presente rubro. Luego de verificar las facturas que respaldan las principales erogaciones, se puede determinar que para el período 06/2023 a 12/2023 el incremento solicitado por la Prestadora en este rubro resulta razonable.
- 5. Energía Eléctrica: respecto de este ítem, se realizó un filtro de todos los suministros cuya titularidad posee CoSAySa sobre la facturación de 11/2023 (último disco de facturación de EDESA disponible a la fecha en este Organismo) en relación a 06/2023. Se verificó que el incremento solicitado por la Prestadora en este rubro resulta razonable.

Que, la gerencia técnica actuante detalla un cuadro comparativo (fs. 562 vta.) de los porcentajes de participación de cada uno de los costos operativos, en la estructura de una empresa prestadora de los servicios de agua potable y saneamiento. De dicho análisis surge que los mismos son razonables con respecto a su total;

Que, en ese punto, analiza también los costos operativos de la empresa prestadora de servicios públicos en Lima, Perú y aclara que, si bien su costo de mano de obra tiene una incidencia del 19% sobre la estructura total, ello responde a que la participación del costo de los servicios recibidos de terceros asciende a un 43%. Asimismo, se refiere al rubro energía eléctrica de dicha Prestadora, destacando que la misma tiene fuentes de agua de captación superficial, por lo tanto, no utiliza energía eléctrica para realizar bombeo de fuentes subterráneas;

Que, a renglón seguido, la Gerencia Económica informe haber realizado un flujo de fondos a fin de analizar el incremento tarifario que les permita lograr un equilibrio económico financiero de la Prestadora, contemplando también los subsidios a la tarifa



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

otorgados por el Gobierno Provincial. El mismo se adjunta como Anexo I;

Que, a los fines de estimar el subsidio a la tarifa que debiera destinar el Gobierno Provincial para el período 2024, con el objeto de mitigar el impacto del aumento de tarifa en el bolsillo de los usuarios, dicha Gerencia proyecta una inflación para el período 2024 superior al 200%;

Que, en este sentido, trabajó con una proyección de índices mensuales para el ejercicio 01/2024 a 12/2024, que en total asciende a un 230% de inflación acumulada para el año 2024, publicada por el REM (Relevamiento de Expectativas de Mercado, llevado a cabo por el Banco Central);

Que, asimismo, atento a que en la Ejecución Presupuestaria no se contempla capital de trabajo, se consideró el diferimiento financiero de los ingresos tomando en cuenta que la facturación de cada mes es percibida totalmente en los dos meses posteriores a su emisión, un 60% en el mes siguiente y el 40% en el posterior;

Que, en base a lo expuesto, propone aplicar un incremento tarifario del 120%, escalonado de la siguiente forma:

02/2024: 80%

• 03/2024: 40%

Que, estos porcentajes de actualización reflejan, junto con los otorgados previamente, el proceso gradual de recomposición tarifaria, a la vez que respeta los nuevos lineamientos del Gobierno Nacional que postulan la mengua de los subsidios vigentes a la oferta, en este caso a COSAYSA, propendiendo a la sustentabilidad de la Prestadora con el producido de la tarifa;

Que, del análisis realizado surge que este incremento permitiría cubrir los costos operativos razonables y contribuir a mantener el equilibrio económico financiero, con un menor aporte de la Provincia respecto de la actualidad;

Que, en tal sentido, en el flujo realizado, tomando en cuenta los incrementos que se ponen bajo consideración del Directorio, y los que pudieran otorgarse con posterioridad por reconocimiento de inflación, la Prestadora necesitaría de un aporte de la Provincia de aproximadamente un 22%. Cabe señalar que esta relación en el 2023 fue de 35% de ingresos con tarifa y 65% con auxilio económico del Estado Provincial;

Que, a los fines de atenuar la repercusión que el aumento tarifario ocasionaría a la población más vulnerable, la Gerencia Económica propone mantener la política social adoptada en la Resolución ENRESP N° 1221/23 para el grupo de usuarios incluidos en "Tarifa Social", que a la fecha asciende a 91.831, otorgándoles el beneficio de que se les aplique solamente el 50% del porcentaje de incremento tarifario aquí propuesto;

Que, resulta pertinente destacar que mediante el Reglamento de Subsidios establecido por Resolución Ente Regulador N° 1786/2021, se encuentra garantizada la cobertura de aquellos usuarios que por su situación de carencia o indigencia debidamente comprobada no pueden abonar mensualmente sus facturas de servicios agua potable y/o desagües cloacales, razón por la cual puede estimarse que la readecuación tarifaria objeto de estudio y análisis no va a constituir un factor excluyente para los sectores más vulnerables, los cuales tienen su debida contención y tratamiento específico;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, en el Artículo 6° de la Resolución ENRESP N° 1221/23, se estableció que la gradualidad prevista en el marco del proceso de recomposición y convergencia tarifaria responderá a períodos no menores a 6 (seis) meses, a partir de los cuales previo análisis técnico y económico de este Organismo, se ordenarán los porcentajes de recomposición que resultaren procedentes;

Que, sobre lo anterior, la Gerencia Económica considera oportuno hacer referencia al Informe que rola fs. 547/550 del asesor económico del Organismo, Doctor en Ciencias Económicas Lucas Dapena, quien en fecha 29/01/24 se expide respecto del contexto inflacionario que actualmente se encuentra viviendo la República Argentina como consecuencia del sinceramiento de variables macroeconómicas producido a partir del 10 de diciembre con la asunción del nuevo Gobierno Nacional y con los nuevos lineamientos económicos que se están implementando, en dicho informe manifiesta que la inflación esperada para el 2024 sería similar a la del 2023, es decir rondaría alrededor del 200% anual;

Que, dicho asesor expresa que durante los primeros meses del 2024 la suba de precios será similar a la de diciembre 2023, siguiendo el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) que es un indicador en base a consulta a instituciones, fundaciones y universidades del medio que lleva adelante el Banco Central de la República Argentina (BCRA), del mismo surge que se espera que la inflación proyectada para el 2024 sea del 213%, es decir que nuevamente superará el 200%, lo que refleja la necesidad de realizar revisiones tarifarias periódicas que les permita funcionar con relativa normalidad a las empresas prestadoras de servicios, lo que quiere decir que para una relación de Calidad de Servicio – Costo determinada, es necesario revisar periódicamente las tarifas para que no se desequilibren los costos y ello resienta en mayor medida la calidad de la prestación del servicio por lo que una inflación esperada superior al 210% hace necesario actualizar las tarifas de dichos servicios para poder mantener balanceada la Ecuación Ingresos y Costos sin que repercuta en la calidad del servicio;

Que, el Dr. Lucas Dapena sostiene que, si bien actualmente se definió un período de 6 meses para realizar las actualizaciones tarifarias, el contexto económico actual hace necesario que dichas tarifas deban ser revisadas en períodos menores;

Que, por lo expuesto, la Gerencia Económica considera que a los fines de disminuir los factores de riesgo externos a la actividad en la prestación de los servicios sanitarios y brindar sustentabilidad al mismo, resulta razonable la propuesta de reducir el periodo de actualización tarifaria por mayores costos. Disponiendo actualizaciones por períodos trimestrales en donde se contemplen escalonamientos que garanticen el derecho de previsibilidad del usuario, los que se proyectarán según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado y serán corregidos luego con la publicación del INDEC de cada uno de los índices que forman parte de los factores de actualización:

Que, a continuación, dicha Gerencia técnica se aboca al tratamiento de la propuesta de modificación del Régimen Tarifario vigente presentada por la Prestadora a fojas 17, en relación a la <u>unificación del coeficiente zonal para baldíos</u> y concluye que esta propuesta no debiera ser aceptada ya que al igual que los usuarios Residenciales, los baldíos deben permanecer clasificados de acuerdo a la zona en la que se encuentren, y en consecuencia abonar el Cargo Fijo y el valor de "p" que les corresponda;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, en este punto, considera oportuno mencionar, que estos inmuebles ya presentan una diferenciación respecto de la categoría Residenciales, ello debido a que a los baldíos les corresponde un Cargo Fijo y un valor del metro cúbico de agua mayor que el que se le aplica a un usuario Residencial de la misma zona en la que se encuentran;

Que, respecto de la unificación del coeficiente zonal para los no residenciales con facturación mediante sistema Renta Fija, informa que la modificación propuesta implicaría un incremento en la facturación mensual de la Prestadora del 1,70%, por lo que concluye que la propuesta realizada podría ser considerada, ya que de esta forma el criterio para este segmento de usuarios, con ambos sistemas de facturación, quedaría unificado;

Que, en cuanto a la unificación del porcentaje del beneficio a aplicar a usuarios de Tarifa Social, descuento del 20% para zonas 1, 2 y 3, la Gerencia Económica sostiene que debiera mantenerse el criterio adoptado hasta el momento, consistente en aplicar a los usuarios del universo "Tarifa Social" el 50% del porcentaje de incremento aprobado a ser aplicado a usuarios de la categoría Residencial. De esta forma, luego de aplicados los incrementos propuestos en el presente, se mantendría la relación tarifa plena/descuento tarifa social de los usuarios;

Que, finaliza su informe adjuntando, como Anexos II y III, los cuadros tarifarios que se corresponden con la propuesta de actualización expuesta, esto es:

- Anexo II Cuadro Tarifario febrero 2024
- Anexo III Cuadro Tarifario marzo 2024

Que, llegados a este punto, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos considera que corresponde tener presente lo dispuesto por la Ley 6835, la que en su artículo 30 establece:

"Las licenciatarias, y las organizaciones de usuarios podrán solicitar modificaciones de tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el principio previsto en el inciso a) del artículo 27.

El Ente convocará a una audiencia pública de las previstas en el artículo 13 y emitirá decisión dentro de los treinta días de celebrada la audiencia pública.

El Ente podrá disponer que las nuevas tarifas sean aplicadas dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de la decisión prevista en el párrafo anterior."

Que, por otra parte, el mencionado artículo 27 de la Ley Nº 6.835 dispone:

"Las tarifas de los servicios públicos regulados por esta ley integran el ordenamiento jurídico de la Provincia de Salta en su calidad de normas reglamentarias, con excepción de las tarifas correspondientes a las concesiones, cuya naturaleza es contractual.

Las tarifas aprobadas por el Ente deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) Deberán permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable";

Que, las normas transcriptas habilitan al Ente Regulador a modificar tarifas, cargos o servicios, fundándose en circunstancias objetivas y justificadas relacionadas con el



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

principio previsto en el inciso a) del artículo 27 citado, debiendo con carácter previo convocar a una audiencia pública conforme las previsiones del Artículo 13° de la Ley N° 6.835, requisito éste que ha sido cumplimentado por este Organismo conforme surge de lo actuado en autos:

Que, el contexto inflacionario que atraviesa el país es un hecho de público y notorio conocimiento, que se ve reflejado en los distintos informes del Instituto Nacional de Estadísticas Censos de República Argentina la (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31). Los efectos nocivos de ese fenómeno que responde a distintas causas se expanden en todo el ámbito nacional y se hacen sentir con mayor rigor en las Regiones NEA y NOA, que son las que reflejan mayores porcentajes de hogares y personas pobres e indigentes de acuerdo al relevamiento de la publicado por Encuesta Permanente de **Hogares** (EPH) el **INDEC** (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_03_ 2302A7EBAFE4.pdf);

Que así las cosas, vale recordar que el ejercicio de la potestad tarifaria debe atender a la situación de hecho y de derecho sobre la que está llamada a reglar, con arreglo a los principios sentados en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077); sentencia que ya fuera citada anteriormente pero que bien conviene aquí recordar por su incidencia en la cuestión bajo análisis;

Que, en efecto, el Alto Tribunal Federal tiene dicho que la potestad tarifaria constituye una atribución y que "...en este marco, la mencionada atribución tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario":

Que, en el considerando 33) de la sentencia en cuestión, es donde la Corte expresa que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, asegurando una protección suficiente a los sectores más vulnerables. En tal sentido, dijo: "...el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio";

Que, por lo demás, estos principios tarifarios han sido respetados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en los procesos de revisión tarifaria que viene implementando, actuando en todos los casos con estricta sujeción a la juridicidad que guía el desarrollo de sus funciones y competencias propias como órgano del Estado; habiendo establecido específicamente, además, un régimen tuitivo de tarifa social para los usuarios más vulnerables de los servicios públicos domiciliarios que se encuentran bajo su ámbito de regulación y control;

Que, vale tener presente a este respecto, lo previsto por la Ley N° 6835, en su artículo 2, párrafo tercero, el que dispone que le compete al Ente proteger el interés de los



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

usuarios y fijar tarifas justas y razonables;

Que, distintas provincias del país tomaron medidas en orden a actualizar las tarifas de aquellos que se encuentran bajo su órbita. A modo de ejemplo puede mencionarse a la Provincia de Mendoza que autorizó un aumento del 114% para la Prestadora AySaM (Aguas Mendocinas) de forma escalonada;

Que, la Provincia de Tucumán, a través de Resolución Nº 1001/23 (27/12/24) del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos de Tucumán (ERSEPT) se estableció que un incremento del 200% en dos tramos del servicio de agua potable y saneamiento, empezando con un 98% en febrero y el porcentaje restante en el período marzo-abril de este año. En la Provincia de Formosa la Prestadora del servicio de agua potable y saneamiento verificó un aumento tarifario del 114% en etapas desde septiembre/2023 a febrero/2024;

Que, cabe aquí realizar la necesaria salvedad de que en el marco del presente no se contempla la posibilidad de rentabilidad alguna en favor de COSAYSA, sino que se pretende transitar de manera gradual y equitativa, un sendero de recomposición tarifaria cuya meta o destino sea la prescindencia del salvataje por parte del Estado Provincial;

Que, acompasando principios contenidos en el artículo 43 precitado, también se prevé la posibilidad de que los valores tarifarios aplicados en algunos usuarios, equilibren el costo económico de la prestación a otros grupos de usuarios, en atención a objetivos sanitarios y sociales, en base a criterios previamente aprobados por el ENRESP (art. 43 incisos d y e), lo que guarda plena correspondencia con el principio de solidaridad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna local y con los fines y valores establecidos en su Preámbulo, entre ellos y en lo que aquí importa destacar, aquél vinculado a que el Estado Provincial actúa en el marco de una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social. Bien cabe recordar que "el Preámbulo resume los fines del Estado provincial y las aspiraciones comunes de sus habitantes";

Que, mientras el Estado Provincial continúe otorgando salvatajes a la tarifa sanitaria la Prestadora deberá discriminar en la factura el monto del subsidio, en observancia de los principios contenidos en el artículo 52 (Facturación) del Marco Regulatorio y en el artículo 4° de la Ley N° 24.240;

Que, por otra parte, es relevante señalar que en virtud de la ley 8404, se prorrogó el estado de emergencia hídrica por escasez de agua en todo el territorio de la provincia de Salta declarado por ley 8.355, y como bien es sabido, una situación de emergencia del tal naturaleza exige que todos los organismos del Estado (con algún tipo de competencia en el asunto y cada uno de ellos en el marco de sus atribuciones) adopten medidas adecuadas y concertadas para mitigar sus efectos; de allí entonces que el Ente Regulador deba ejercer su potestad tarifaria –en este caso– también al amparo de dicha normativa excepcional;

Que, del mismo modo, no debe perderse de vista la situación de emergencia económica y administrativa en el ámbito provincial y sus efectos en materia de servicios públicos, considerando que ley 8417 (BO N° 21.628, del 10/01/24) prorrogó la vigencia de la leyes 7125 y 6583, siendo precisamente este última normativa citada la que en su Título II, Capítulo 1, artículo 26 –primera parte–, dispone mantener el estado de emergencia en la prestación de los servicios públicos. "El estado de emergencia comprende la revisión de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

todos los contratos con proveedores de bienes y servicios, y obras o servicios o servicios públicos del Estado Provincial y municipalidades, vigentes en cuanto a montos, volúmenes de previsión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público...", tal como se señala en el último párrafo del mencionado artículo. Que, por lo demás, es importante destacar que la citada normativa prevé disposiciones en materia de restricción del gasto público y de políticas salariales que alcanzan a la empresa CoSAySa –por su status jurídico–, las que deberán ser cumplidas por ésta debidamente;

Que, CoSAySa debe implementar medidas Costo-Efectivas y Programas de Uso Racional y Eficiente de los Servicios Sanitarios, tendientes a generar ahorros de los servicios en términos de eficiencia, cuidado del ambiente y disminución en los cargos facturados. Los Prestadores deberán presentar el Plan que contemple dichas medidas y programas dentro del plazo de treinta (30) días de su notificación para la revisión y ulterior aprobación del Ente Regulador, conteniendo como presupuestos mínimos las siguientes acciones:

- a) Promover la instalación de micro y macro medidores y la tecnología necesaria que permita aprovechar la información recolectada;
- b) Brindar información al Usuario que le permita gestionar sus consumos;
- c) Incentivar la implementación de medidas en los usuarios finales que por su condición de vulnerabilidad socio-económica sean categorizados, conforme la reglamentación, como usuarios beneficiarios de "subsidios", "tarifa social" o "segmentación tarifaria" y/o denominación equivalente;
- d) Facilitar y promover la adquisición de tecnología eficiente por parte de los usuarios;
- e) Facilitar la creación de capacidades técnicas y conocimientos específicos, la concientización y el acceso a la información sobre Uso Racional y Eficiente de los servicios con recomendaciones para cada grupo de categoría de usuarios de acuerdo a condiciones objetivas tales como la época estacional, zonas geográficas y necesidades prioritarias.

Que, asimismo corresponde mantener la vigencia de las Resoluciones ENRESP N° 1.653/22 y N° 1.182/23, mediante las cuales se ordenó suspender la facturación de los usuarios de las Localidades de Aguaray, Tartagal, Mosconi y localidades intermedias, todas abastecidas por el Sistema Itiyuro, atento a las afectaciones del mencionado sistema, ello hasta tanto la Prestadora acredite y este Ente verifique la normalización del servicio;

Que, finalmente, no está de más resaltar que el patrimonio del Ente se encuentra conformado esencialmente por los montos correspondientes a la Tasa de Fiscalización y Control, cuya legitimidad y su destino específico, como dijimos en reiteradas oportunidades, se encuentran fuera de toda discusión, existe así una necesidad -actual, urgente y concreta- de asegurar que el Organismo pueda cumplir acabadamente con sus funciones regulatorias y de control, máxime atendiendo al estado de emergencia hídrica ya mencionado en párrafos precedentes.

Que en tales condiciones, corresponde a este Organismo, realizar todas las gestiones necesarias y conducentes para garantizar la percepción de la Tasa de Fiscalización y Control adeudada por COSAYSA.

Que atento a ello, en el marco del expediente Ente Regulador Nº 267-48120/19, caratulado "Ente Regulador - Gerencia Económica. Cobro de Tasa de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Fiscalización COSAYSA 2019", este Organismo en fecha 22/11/23, emite la Resolución ENRESP N° 1571/23, la cual se encuentra firme y consentida, cuya parte resolutiva reza: "ARTÍCULO 1°: DISPONER que por Gerencia Económica se practique una auditoría contable a fin de establecer los montos devengados en concepto de la Tasa de Fiscalización instaurada por el artículo 9º inciso a) de la Ley Nº 6835 y equivalente al 2% del total facturado por COSAYSA durante los periodos 2020 a 2023.- ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la Gerencia Económica del ENRESP para que informe mensualmente y con la debida antelación a EDESA S.A. los montos que en concepto de Tasa de Fiscalización del Servicio de Agua Potable y Saneamiento, deberá retener y transferir al ENRESP. – ARTÍCULO 3º: ORDENAR a la empresa distribuidora EDESA S.A. el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución ENRESP N° 723/2020 a partir de la notificación de la presente resolución y bajo apercibimiento de ejercer a su respecto la potestad sancionatoria. - ARTÍCULO 4: PONER en conocimiento de COSAYSA que la Tasa de Fiscalización se debe liquidar sobre la facturación devengada y no la percibida, a tenor de lo que dispone la normativa vigente. En consecuencia, ORDENARLE que remita al ENRESP, el primer día hábil de cada mes, la información que se corresponda con el total de facturación del mes inmediato anterior en soporte digital debidamente certificado.- ARTÍCULO 5º: INTIMAR a COSAYSA para que en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente proceda al pago de la suma de \$ 13.589.867,57 (pesos trece millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete con 57/100) en concepto de Tasa de Fiscalización respecto de los periodos Enero/23 a Octubre/23 y por diferencias entre lo efectivamente devengado y lo informado de manera inexacta por COSAYSA a EDESA S.A. Ello bajo apercibimiento de accionar conforme a derecho corresponda y atento a la naturaleza tributaria de lo ilegalmente retenido"

Que, en cumplimiento de lo allí resuelto, la Gerencia Económica del Ente Regulador procedió a realizar la correspondiente auditoria –la cual rola a fs. 101/103 del citado expediente ENRESP N° 267-48120/19-, cuyo último informe actualizado al 31/12/23, concluye que el total adeudado en concepto de Tasa de Fiscalización CoSAySa asciende a la suma de \$158.641.019,22 (Pesos, ciento cincuenta y ocho millones, seiscientos cuarenta y un mil diecinueve con 22/100) de los cuales, \$64.344.325,80 corresponde a importe de capital y \$94.296.693,42, corresponden a intereses, todo ello calculado con arreglo a la normativa vigente; correspondiendo efectuar la intimación de pago pertinente.

Que el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 6.835 y demás principios jurídicos y normativa antes citada;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA del 683,78% (seiscientos ochenta y tres con setenta y ocho centésimas por ciento) presentado por la prestadora COSAYSA.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR la solicitud de reducción de los porcentajes de beneficio dispuestos por el Régimen de Tarifa Social presentada por COSAYSA.-

ARTÍCULO 3º: AUTORIZAR una actualización de la tarifa del servicio de agua potable y



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

desagües cloacales, para los usuarios comprendidos en el Régimen de Tarifa Social, equivalente con el 40% (cuarenta por ciento) aplicado a la facturación del período 02/2024 y del 20% (veinte por ciento) aplicado a la facturación del periodo 03/2024.-

ARTÍCULO 4°: AUTORIZAR una actualización de la tarifa del servicio de agua potable y desagües cloacales, para todas las categorías de usuarios residenciales y no residenciales, equivalente con el 80% (ochenta por ciento) aplicado a la facturación del período 02/2024 y del 40% (cuarenta por ciento) aplicado a la facturación del período 03/2024. Ello según el cuadro tarifario que integra la presente Resolución como Anexos I y II.

ARTÍCULO 5°: ESTABLECER que la gradualidad prevista en el marco del Proceso de Recomposición y Convergencia Tarifaria instaurado por Resolución ENRESP N° 1.221/23, se corresponderá en el período 2024 con actualizaciones por períodos trimestrales, contemplando escalonamientos proyectados según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado.

ARTÍCULO 6º: RATIFICAR el criterio de reducción tarifaria para los casos en que se certifique deficiencia en las condiciones de prestación relacionadas con la continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad según lo impone el artículo 6º del Decreto PEP Nº 3652/10.

ARTÍCULO 7º RECHAZAR la solicitud del coeficiente zonal para baldíos presentada por COSAYSA y mantener su clasificación a los fines de determinación tarifaria de acuerdo a la zona en la que se encuentren.

ARTÍCULO 8º: APROBAR la modificación de la fórmula de cálculo para usuarios no residenciales facturados mediante sistema de renta fija, en lo que a coeficiente zonal se refiere, a fin de que el mismo quede equiparado al coeficiente utilizado en la fórmula de los usuarios de la misma categoría, facturados mediante sistema medido.

ARTÍCULO 9º: DISPONER, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario a aplicarse a los usuarios, que la Prestadora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 10°: ORDENAR a CoSAySa la implementación de medidas Costo-Efectivas y Programas de Uso Racional y Eficiente de los Servicios Sanitarios, tendientes a generar ahorro del recurso hídrico, cuidado del ambiente y disminución en los cargos facturados. Los Prestadores deberán presentar el plan que contemple dichas medidas y programas dentro del plazo de treinta (30) días de su notificación para aprobación del Ente Regulador.

ARTÍCULO 11°: ORDENAR a la prestadora COSAYSA explicite en la factura del servicio sanitario el monto estimado promedio del aporte económico que realiza el Estado Provincial al sistema tarifario del servicio y a cada usuario en particular. A tal efecto deberá incorporar una leyenda destacada en la sección de la factura que contiene la información al usuario y replicará este criterio en la factura de energía eléctrica, en caso de que ambos servicios estuvieren anexados a los efectos de la cobranza. Para ello deberá informar y poner a consideración del ENRESP, en un plazo de 20 días de notificada la presente, la modalidad de su implementación. Ello de conformidad con los principios contenidos en el artículo 52 del Decreto N° 3652/10 y el artículo 4° de la Ley N° 24.240.

ARTÍCULO 12º: RATIFICAR la vigencia de las Resoluciones ENRESP Nº 1653/22 y Nº 1182/23, mediante las cuales se ordenó suspender la facturación de los usuarios de Aguaray, Tartagal, General Mosconi y localidades intermedias, abastecidas por el Sistema Itiyuro, atento a las afectaciones que el mismo presenta. Ello hasta tanto la Prestadora COSAYSA



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

acredite y este Organismo verifique la normalización del servicio.

ARTÍCULO 13º: INTIMAR a COSAYSA para que en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente proceda al pago de la suma de \$ 158.641.019,22 (Pesos, ciento cincuenta y ocho millones, seiscientos cuarenta y un mil diecinueve con 22/100) de los cuales, \$64.344.325,80 corresponde a importe de capital y \$ 94.296.693,42 en concepto de Tasa de Fiscalización adeudada al 31/12/2023, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 14°: ESTABLECER la vigencia de la presente a partir de su publicación.

ARTÍCULO 15°: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

VER ANEXO

Recibo sin cargo: 100012473
Fechas de publicación: 31/01/2024
Sin cargo
OP N°: 100111354

SALTA, 31 de Enero de 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 150/24 ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-60643/2023 caratulado: "EDESA S.A. – ESED S.A. – ACTUALIZACIÓN TARIFARIA"; la Ley N° 6.835, la Ley N° 6.819, el Contrato de Concesión de EDESA S.A., el Contrato de Concesión para la Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica en el Mercado Disperso de la Provincia de Salta, las Resoluciones Ente Regulador N°s 1219/23, 1220/23 y 1455/23, las Leyes 7125 de Emergencia Económica y Financiera y 6583 de Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica –prorrogadas por ley 8417–, el DNU N° 55/23 y el Acta de Directorio N° 08/2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente mencionado en el Visto, se origina con la Nota DS 606/23 (fs. 1/5), presentada ante este Organismo por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Salta S.A. (en adelante EDESA S.A.) en cuyo marco requiere, se someta a consideración la procedencia de una actualización del cuadro tarifario, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución Ente Regulador N° 1219/23, y artículo 2° de la Resolución Ente Regulador N° 1455/23;

Que, acto seguido, en fecha 18/12/23, EDESA S.A. remite la DS 632/23, la que contiene como Anexo I un CD con el archivo denominado 01 _EDESA_ACTUALIZACION_TARIFA.xlsx con el cálculo de los índices para la actualización del Valor Agregado de Distribución (en adelante VAD) remitido mediante nota DS 606/23;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, con posterioridad, EDESA S.A. envía Nota DS 638/23 mediante la que solicita la revisión de la mecánica de actualización del cuadro tarifario establecida en el artículo 17 de la Resolución ENRESP N° 1219/23 y en el artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 1455/23, ello en razón de los altos valores de inflación estimados a partir de diciembre/23, por lo que considera conveniente que la mecánica de revisión se aplique automáticamente en forma trimestral, siendo los valores de actualización sometidos a audiencia pública en forma semestral considerando las fórmulas aprobadas por la Resolución ENRESP N° 1219/23. Solicita también que igual criterio se aplique para el caso de la metodología aprobada para ESED S.A. mediante Resolución ENRESP N° 1220/23;

Que, asimismo, mediante nota DS 630/23, ESED S.A., solicita actualización del cuadro tarifario conforme lo establecido en el artículo 2 de la Resolución ENRESP N° 1220/23, el cual dispone "APROBAR la Metodología de Actualización de Costos que como ANEXO II forma parte de la presente Resolución." A su vez, el referido Anexo II, establece: "METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN ESED S.A. podrá realizar esta presentación cada seis meses siempre y cuando el valor del coeficiente de variación del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general publicado por el INDEC arroje un valor del 10 % o más en el citado plazo. Donde: IPIMO: es el Índice de Precios Interno al por Mayor nivel general publicado por el INDEC, el valor sub cero para la primera revisión será, el de marzo 2.023. IPIMn: es el Índice de Precios Interno al por Mayor nivel general publicado por el INDEC del período "n". Este cálculo deberá efectuarse en plazos no menores a 6 meses, salvo que dicho coeficiente alcance un valor superior al 25% en un trimestre, en cuyo caso la Distribuidora podrá hacer una presentación extraordinaria ante el ENRESP. Éste analizará la misma y en caso de corresponder, autorizará los ajustes tarifarios del caso con el fin de reestablecer el equilibrio económico de la Concesión.";

Que, tomando la intervención que le compete y respecto a la procedencia de la solicitud de actualización tarifaria efectuada por EDESA S.A. mediante notas DS 606/23 y 632/23, la Gerencia Económica del Ente Regulador informa que dicha solicitud responde a los procedimientos establecidos en el artículo 17 de la Resolución ENRESP N° 1219/23 y en el artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 1455/23, por lo que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales que habilitan el inicio del proceso de revisión de costos para EDESA S.A.;

Que, a su vez, respecto de ESED S.A., la Gerencia Económica manifiesta sobre la procedencia formal del pedido de actualización tarifaria realizado mediante Nota DS 630/23, que el mismo fue confeccionado conforme lo establecido en el artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 1220/23, quedando habilitado el inicio del proceso de revisión de costos para ESED S.A.;

Que, con la finalidad de contar con la mayor apoyatura técnica y académica en el tratamiento de la actualización tarifaria solicitada por EDESA S.A., el ENRESP contrató los servicios de consultoría del Doctor en Ciencias Económicas, C.P.N. Juan Lucas Dapena Fernández, Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Católica de Salta, quien participó activamente en el presente proceso de revisión de costos;

Que, requerida la intervención de la Gerencia Jurídica del ENRESP, la misma dictamina que corresponde convocar a una Audiencia Pública para dar tratamiento a las solicitudes de las empresas EDESA S.A. y ESED S.A. con arreglo al orden jurídico vigente (fs. 15/19);



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, considerando la solicitud presentada por EDESA S.A. y ESED S.A., el informe de la Gerencia Económica, el dictamen de la Asesoría Jurídica y la normativa vigente aplicable, es que mediante Resolución N° 1736/23 (fs. 27/32), de fecha 19/12/2023, el ENRESP dispuso convocar a Audiencia Pública con el objeto de: a) Dar tratamiento a las peticiones formuladas por EDESA S.A. y ESED S.A. con encuadre en las Resoluciones Ente Regulador N°s 1219/23, 1220/23 y 1455/23; b) Periodicidad mínima anual de audiencias públicas para tratamiento de ajustes de tarifas del servicio de energía eléctrica, en el marco del contexto de emergencia imperante; c) Autorización para implementar en el período 2024 recomposiciones tarifarias trimestrales en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, en el mismo contexto referido en el punto anterior; d) Régimen de subsidios para usuarios. Reempadronamiento y criterios de segmentación; e) Coordinación de acciones con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, en el marco del artículo 9° del DNU N° 55/23;

Que, en ese entendimiento, se fijó la misma para el día martes 11 de Enero de 2024, a las 08:30 horas, mediante modalidad digital remota, virtual, no presencial, en forma sincrónica a través de la plataforma "MEET" –para realizar las exposiciones– y se ordenó la trasmisión de la Audiencia por "*streaming*", en el link que se publicó en la página web del Organismo;

Que, de fs. 33/38 se colige que la convocatoria a la Audiencia Pública mencionada precedentemente fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N° 21.615, de fecha 20/12/2023; y según fs. 39, 40 y 42, fue publicada en el Nuevo Diario de Salta los días 20, 21 y 22 de Diciembre de 2023, dando cumplimiento así a lo ordenado en el artículo 19 del Reglamento General de Audiencias Públicas vigente;

Que, conforme se observa, a fs. 233/234, obra Informe Final de la Etapa Preparatoria de la Audiencia Pública, al cual nos remitimos en honor a la brevedad, en el que se admite como parte a todas aquellas personas inscriptas.

Que, a más de ello, este Organismo admitió como participantes a todos los interesados que solicitaron su inscripción con posterioridad al cierre reglamentario de la misma y hasta las horas 08:00 del día fijado para la Audiencia Pública, como así también a quienes solicitaron su participación por fuera de los canales previstos por la Resolución ENRESP N° 1736/23. (fs. 272);

Que, a fs. 228 rola Res. ENRESP N° 04/2024 a través de la cual se dispuso la intervención como Defensor de los Usuarios del Abog. Manuel Mirse y como Defensora de la Competencia de la Abog. Natalia Sánchez, designados al efecto por el Consejo de Usuarios;

Que, llegada la Audiencia Pública en fecha 11 de Enero de 2024 con la modalidad antes indicada, y abierto el debate, hicieron uso de la palabra las siguientes personas: el Ing. Jorge Salvano en representación de EDESA S.A.; el Dr. Juan Lucas Mario Dapena Fernández en carácter de asesor económico del ENRESP; los usuarios del servicio de energía eléctrica: Dante Roberto Vargas, David Maximiliano Pescador, Pablo Cobos; los legisladores: Edgar Domínguez, Ramona Riquelme, los concejales Manuel Moreno, Sergio Fernando, María Margarita Rauch; el Intendente Baltazar Lara Gross; Federico Núñez Burgos en carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta; María Emilia Calmenaje en carácter de delegada de la asociación "Usuarios y Consumidores Unidos" (U.C.U.); Hernán Mascietti en carácter de Defensor del Pueblo de la ciudad de Orán; Miriam Guszmán en calidad de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

tesorera de la Cámara Pymes; Emilce Silvina Sarmiento designada por la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia de Salta; Claudio Bulacio en representación de ADEERA – Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina; Pablo Palleiro por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza; Néstor Eduardo Aguirre en representación de APUAYE –Asociación de Profesionales Universitarios de Agua y Energía Eléctrica; Manuel Mirse en calidad de Defensor de los Usuarios y Natalia Sánchez en carácter de Defensora de la Competencia;

Que, sin perjuicio de que obra a fs. 302/360, el documento de desgrabación completo de las expresiones vertidas en la Audiencia Pública por todos los participantes, corresponde ahora consignar y analizar aquellas que, si bien exceden el objeto de la Audiencia convocada, entendemos que son merecedoras de algunas consideraciones por parte de este Organismo y en el presente caso, en lo que se refiere a EDESA S.A. exclusivamente;

Que, abierto el debate por el Presidente del Tribunal, Abogado Carlos Humberto Saravia, toma la palabra en primer término el Ing. Jorge Salvano, representante de EDESA S.A., quien luego de agradecer la oportunidad de participar en la Audiencia Pública en representación de la Concesionaria, aclara que compartirá la pantalla para transmitir la presentación de la empresa;

Que, en primer lugar, menciona que el objetivo de la Audiencia es dar tratamiento al pedido de actualización de valor agregado de distribución (VAD) –cuyo valor fue aprobado mediante Res. ENRESP N° 1219/23– teniendo en cuenta el proceso inflacionario desarrollado entre el mes de Marzo (en el cual están los costos de la tarifa actual) y el mes de diciembre próximo pasado;

Que, de forma previa, señala, hará una breve descripción de lo que es el servicio de EDESA actualmente y lo que atiende el valor agregado de distribución que es objeto de esta audiencia. Así, detalla que el servicio de EDESA llega a 60 Municipios de toda la Provincia, abarcando los 155.488 kilómetros cuadrados de superficie, y considerando parajes y localidades que no son Municipios, llega a más de 100. En cuanto a los usuarios la empresa sirve a 33.918, comercios, Pymes e industrias, 342.401 hogares y 5.209 suministros de alumbrado público, lo cual totaliza una cantidad de 381.528 a los cuales presta el servicio EDESA. En términos de infraestructura para la prestación del servicio, advierte que la empresa cuenta con 41 oficinas comerciales y puntos de atención al cliente. 20 centrales de generación en funcionamientos y, en lo relativo al mantenimiento, la atención de reclamos, el desarrollo de obras, posee 188 vehículos livianos y 21 vehículos pesados, entre grúas e hidrogrúas, lo cual totaliza una cantidad de 209 vehículos para la prestación del servicio. Subraya que, en cuanto a inversiones que permitieron llegar a los 15.454 kilómetros totales de línea entre baja, media y alta tensión desarrollados en el 2.023 y 6.437 sub estaciones diseminadas a lo largo de los 155.000 kilómetros cuadrados (lo cual representa una potencia instalada de 1.043 MVA), en el año pasado alcanzaron prácticamente los \$ 10 mil millones de pesos (\$ 9.227 millones de pesos para ser más exactos). Detalla que de esos \$ 9.227 millones de pesos el 94% se invirtió en el sistema eléctrico, "(...) sólo en activos no eléctricos, que además están asociados a la prestación de servicio como sistemas, (...) el 6% de esa cantidad en vehículos, el 2% a medición inteligente, el 8% a materiales especiales, el 25% a renovación de red, el 26% a infraestructura eléctrica minera, que tiene el objetivo de desarrollar infraestructura específica para el sector minero, sector productivo que ha tenido un gran desarrollo para la provincia y tiene que ver con un importante desarrollo de la provincia, específicamente en la explotación del litio; y en



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

expansión del sistema, un tercio de las inversiones, o sea el 33% de esos 10 mil millones de pesos (...)";

Que continúa en Ing. Salvano puntualizando que, en lo relativo a la composición de la factura de EDESA, la misma corresponde en un 39% al valor agregado de distribución, un 25% a impuestos y un 36% a los costos de abastecimiento; es decir que del 100% del monto facturado del servicio eléctrico, solamente casi el 40% configura los ingresos destinados a la prestación del servicio. Aclara que ese 39%, corresponde a recursos destinados a la prestación del servicio y no a ganancias que obtiene la empresa ya que, en los últimos años, considerando el impacto de la inflación, la variación del tipo de cambio, las ganancias se han transformado en pérdidas en el servicio. Manifiesta que el costo de abastecimiento está vinculado a la compra de potencia y energía en el mercado eléctrico mayorista –que define la Nación– y básicamente el costo de generación propia, donde la mayor parte de ese costo tiene que ver con el Gasoil, precio establecido también en forma nacional. En cuanto a los impuestos, tasas y contribuciones, advierte que los mismos están definidos por Provincia, Nación y Municipio, siendo el de mayor impacto el impuesto al valor agregado;

Que, dicho esto, el representante de EDESA S.A. manifiesta que el objeto de la audiencia es la actualización de ese 39% que corresponde al valor agregado de distribución, "(...) dicho valor agregado de distribución está comprendido por los costos de explotación para operación y mantenimiento, la administración del servicio y los costos de comercialización, a esto se agrega a los costos de capital, que es para renovación y lo que tiene que ver con la reinversión en la infraestructura de la empresa y con una tasa de reinversión reconocida, o sea una tasa regulada de rentabilidad (...)". Sobre este último punto aclara que la empresa tiene tarifas establecidas por la regulación, que determina cuál es su tasa de rentabilidad:

Que, así las cosas, y en cuanto al valor agregado de distribución, informa que, desde la última aprobación de la revisión tarifaria integral, la inflación ha impactado fuertemente sobre este, afectando básicamente el costo de mano de obra propia, que se destina a operación y mantenimiento, atención de reclamos, atención comercial y la realización de ingeniería y obras. Impactó, asimismo, en los materiales como postes, columnas, cables y transformadores, seccionadores, interruptores, medidores y generadores; los vehículos, edificios, sistemas y herramientas que configuran el valor de reposición o inversiones no eléctricas; y sobre el costo de servicio y obras, destinados a tendido de redes y conexiones, construcción de estaciones transformadoras, desarrollo de sistemas informáticos de tele medición y operación remota. Advierte que, si analizamos la variación que existió entre Diciembre de 2023 y Marzo de 2023 en los principales insumos, podemos ver que el precio del gasoil tuvo un incremento del 155%, los vehículos del 185%, los postes de hormigón armado un incremento del 280%, y los transformadores (por ej. transformador de distribución DTS 2 a baja tensión), una variación del 385%;

Que, todo ello, continúa el Ing. Salvano, afectó el valor agregado distribución -reconocido a valores de Marzo de 2.023-, habiendo transcurrido 10 meses con un gran impacto en la inflación. Por lo dicho, señala, la resolución vinculada a la revisión tarifaria integral prevé la actualización de los costos propios de distribución, otros costos operativos y los costos de comercialización, que son los índices definidos en dicha resolución. Destaca que estos índices básicamente dependen de los valores de la inflación, el índice de precio al consumidor (inflación minorista) o los índices de precios internos al por mayor (inflación mayorista). Aludiendo al cuadro que exhibe, el representante de la Distribuidora informa que el IPC entre Marzo y Diciembre ha tenido un valor acumulado de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

inflación del 165%, con una aceleración a partir del mes de agosto, ubicando entre el 12% el 13% y un valor esperado para el mes de Diciembre del 30%. Advierte que lo mismo ocurre con el IPIM, donde se está esperando un valor del 30%, llegando a valores acumulados del 167%. Reitera que estos son los valores que se tienen en cuenta para la determinación de los factores de actualización, que son el costo propio de distribución, los costos comerciales y otros costos operativos;

Que, frente a ello, el representante de la Distribuidora indica que el impacto de la inflación determina la necesidad de un incremento en la tarifa media de venta del 68%. Ejemplifica su pedido señalando que, si tomamos el consumo promedio del usuario residencial provincial, que está en el orden de los 250 kilovatios hora/mes, el usuario N1 de altos ingresos- pasaría de \$17.988 a \$29.309 (con una diferencia de \$11.321); el usuario N2 -de bajos ingresos según la calificación que otorga la Secretaría de Energía de la Nación para el abastecimiento- pasaría de \$6.666 a \$11.769 (con una diferencia de \$5.103); la tarifa social N2 Social, pasaría de \$5.276 a \$8.598 (con una diferencia de \$3.322) y el usuario N3 pasaría de \$7.466 a \$13.228 (con una diferencia de \$5.761). Efectúa equivalencias de lo que serían las facturas con consumos promedios para cada categoría de usuarios con la cantidad de litros de nafta súper al valor actual. Advierte asimismo que las actualizaciones tarifarias se van haciendo de acuerdo a la periodicidad establecida en las resoluciones, lo que "(...) hace que en el período intra tarifario, además se tenga un impacto por la inflación en ese período la cual no es reconocida (...)". Indica que "(...) ese impacto de la inflación ha sido en el año 2022 de \$12.700.000.000; el impacto del 2023 de \$8.131.000.000; la reducción de tarifas de zonas cálidas un impacto de \$882.000.000, zonas cálidas solo que va aplicado hasta ahora \$287.000.000; y la deuda también del fondo compensador tarifario de EDESA y ESED totalizan aproximadamente \$900.000.000, lo cual da un total de impacto de \$22.982.606.531 (...)". Así las cosas, y si atendiéramos este impacto en la tarifa, sería necesario un incremento del 98%, que actualizado a Enero/24 arroja un 140,62%.

Que, a más de ello, el representante de EDESA y en lo que se refiere a la mecánica de actualización –en un contexto de signado por la alta inflación–, advierte que la actualización semestral ha demostrado que es necesario periodos más cortos para así poder reconocer el costo de los bienes y servicios que tienen en el mercado y de esta manera mantener la sustentabilidad de servicio. Por ello propone la aplicación de una mecánica de actualización trimestral, considerando los índices definidos ya en la Resolución ENRESP Nº 1219/23, la aplicación de los índices en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, la realización de las audiencias públicas en forma semestral para la validación de esos ajustes.

Que, a continuación, el Ing. Salvano pasa a exponer en relación a la solicitud de actualización tarifaria de la empresa ESED S.A. Señala que actualmente la compañía atiende a 302 escuelas, 122 puestos sanitarios y 11.739 suministros particulares, lo cual totaliza 12.163 suministros, con una capacidad de 130 Megavatios/Hora puestos a disposición y una capacidad instalada de 1.324 KiloAmper/Hora. Sostiene que, respecto de la afectación de los ingresos de ESED, ocurre algo semejante a EDESA en atención al impacto de la inflación. Advierte que esta empresa "(...) tiene costos reconocidos al mes de Enero de 2023 y la Resolución ENRESP N°1.220/23 prevé una fórmula de actualización que depende el 37% del índice de salario al sector privado registrado, el 57% del IPIM-31 que es el índice correspondiente a materiales y aparatos eléctricos de la inflación mayorista, y finalmente al 6% del nivel general (...)". Exhibiendo el cuadro correspondiente, señala que esa variación entre Enero y Diciembre ha llegado al 216% "(...) con el impacto relevante que tiene para la realización de los trabajos de ESED, caracterizado además por un mercado de gran



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

dispersión, con grandes distancias para visitar a los usuarios y con servicios que además cuentan con paneles, baterías, que en muchos casos son materiales que están dolarizados (...)". En el caso de la solicitud de ESED, advierte que la actualización de la tarifa hace que la tarifa del TDIP-10, que es el usuario más numeroso de ESED, pase de \$3.040 a \$7.953, solicitando también que el índice definido en la Resolución N°1.220/23 se aplique en forma trimestral, "(...) la aplicación sea los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre y en el mismo caso la realización de audiencia en los meses de abril para ratificar los valores (....)". Finalmente efectúa una equivalencia de lo que pagaría cada categoría de usuario con el valor de un blíster de dos pilas tamaño D, concluyendo de esta manera su presentación;

Que, a continuación, toma la palabra el Lic. Juan Lucas Mario Dapena Fernández, consultor del ENRESP en materia económica. Luego de agradecer su participación, señala que compartirá en pantalla su presentación. Manifiesta que resulta complicado tratar de darle un entorno económico a esta revisión. Señala que procederá a definir ciertos conceptos a tener en cuenta en el marco de este proceso. El primero es que el opinante hace un análisis del contexto macro económico, "(...) acá no evaluamos la relación tarifa-servicio, es decir que las propuestas o las sugerencias que se hacen en este momento, no tienen que ver con la relación de la tarifa y el servicio que se prestan, sino con una situación macroeconómica que se está dando dentro de la cual estamos inmersos tanto la empresa como la sociedad (...)" Para ello, indica, es necesaria una diferenciación, por cuanto el período 2022-2023 acarreaba fuertes desequilibrios económicos, sin reformas estructurales, y esto se vio acentuado por un proceso electoral en el segundo trimestre del 2023. A su entender esta situación nos lleva a una economía actual con dos etapas claras, a saber: la primera, es un sinceramiento de variables y precios relativos como consecuencia de los fuertes desequilibrios económicos que se dieron en los últimos años, y; la segunda, es que se está planteando un nuevo esquema económico para el país.

Que, respecto a la primera etapa -sinceramiento de variables y precios relativosmenciona que se traduce en la suba de precios que se está dando o el reacomodamiento de precios. Señala que esto es consecuencia "(...) de la tremenda barbaridad de billetes que se emitieron en los últimos años y también los distintos esquemas o programas que no han resultado en ningún lado del mundo (...) como Precios Justos, Precios Cuidados, algún precio regulado, cepo al dólar y todo lo otro que nos hacía que tengamos una economía sumamente trabada (...)", a diferencia de lo que ocurre en países vecinos, como Paraguay, Bolivia, Chile o Perú. Señala que las cosas están empezando a salir lo que deberían salir, lo que se ve reflejado en la inflación. Define la inflación señalando que se trata de un índice de precios al consumidor, un promedio, "(...) esto quiere decir que se promedia una serie de productos y servicios y en base a cuál es la suba que tiene, se define lo que es la inflación. Se da una inflación general y se da una inflación después para cada una de las regiones (...)". Indica que en el día de esta audiencia se dará a conocer el IPC a nivel país para el mes de Diciembre/2023 que se estima rondaría entre el 25% al 30%. Con ello, la inflación anual va a ser superior al 200%, tomando para ello, los valores que ya se conocen para CABA, siendo la inflación en el NOA, levemente superior a lo que es la inflación a nivel país y con sueldos que están también levemente por debajo de lo que son los ingresos medios nacionales. Sostiene que este reacomodamiento de precios se va a mantener, y se espera que Enero 2024 esté por arriba de lo que era normal para Argentina (esto es, una inflación de dos dígitos, algo totalmente anormal para Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú, Chile);

Que, respecto a la segunda etapa referida, el Lic. Dapena Fernández señala que estamos viviendo un nuevo esquema económico para el país, un proceso de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

reordenamiento del funcionamiento de la economía argentina con un final incierto, por cuanto aún se encuentra en discusión en el Congreso tanto el DNU como la Ley Omnibus con los que la nueva gestión está tratando de definir ese nuevo ordenamiento del funcionamiento de la economía argentina y esto genera incertidumbre e imprevisibilidad. Menciona que si atendemos a la historia económica argentina, al fuerte reacomodamiento de precios que estamos viviendo le sigue el reacomodamiento de los salarios, y en este contexto tenemos que entender que si bien la revisión tarifaria no puede estar desacoplada de esta situación económica de los usuarios, "(...) no puede no reflejar el proceso inflacionario, eso tiene que quedar claro, las cosas se tienen que acomodar, los precios y los servicios se tienen que acomodar (...) porque si no se reacomodan, los pagamos todos nosotros (...) con este proceso inflacionario, en el cual economías como las nuestras, es decir las del NOA, que tienen un tremendo componente de economía informal, lo pagamos mucho más y lo sufrimos mucho más que el resto del país (...)". Entiende entonces que será necesario mantener las políticas de tarifa social o mecanismos similares para tratar de que no afecte notablemente la calidad de vida de los sectores más vulnerables:

Que, a continuación, hace uso de la palabra el Sr. Roberto Dante Vargas, en calidad de usuario del servicio de la ciudad de Tartagal, quien en primer lugar manifiesta su no conformidad con el servicio prestado en su localidad y con el pretendido ajuste de tarifas. Efectúa una comparación del producto y del sistema de energía eléctrica en su localidad y en ciudad de Salta, indicando que cada 20 cortes de energía eléctrica en Tartagal hay uno en Salta. Señala que tal es así que según CAMMESA desde el año '97 los cortes esperables en el distrito NOA al nivel de 132 kW en nuestra zona son superiores a 8, mientras que en Salta capital están entre 0 y 2. Considera que esto tiene su origen en la privatización del servicio, siendo que con la ley N° 24.065 "(...) se forma el mercado eléctrico mayorista con los generadores, los transportadores, los distribuidores, se crea el mercado eléctrico mayorista con CAMMESA, se crea el Ente Regulador a nivel nacional, se crea el Ente Regulador a nivel provincial,"(...) todos actores que encarecen el servicio (...)". Cuestiona que los cortes del servicio se le atribuyen siempre al transporte, o sea a Transnoa, siendo que también es un servicio público y por lo tanto se encuentra regulado por el Estado, mientras que la generación es de libre acceso el mercado. Comenta que hace pocos meses salió una licitación pública nacional por el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, para iniciar los estudios primarios digamos para la construcción de una línea de 500 kW desde San Juancito hasta Salvador Mazza a los efectos de remplazar la insuficiente línea de 132 kW, obra que es demandada según el Consejo Federal de Energía Eléctrica desde el año 2000; y que las obras en la zona no son una prioridad. Cuestiona la calidad del producto técnico brindado por EDESA, lo que genera daños en los artefactos, con las consecuentes demoras en trámites de reclamos y gastos por parte de los usuarios. Por lo dicho, solicita se excluya al departamento San Martin de estos reajustes, hasta tanto no se construya la línea de 500 kw referida y se tenga un sistema fiable y un producto acorde a las normas de calidad. Por otra parte, solicita que el ENRESP establezca un programa de vigilancia de la energía firmando convenios con la municipalidad de Tartagal y escuelas técnicas donde hay carreras de electrónica, electricidad, etc., para mejorar el sistema;

Que, tomada la palabra, el Presidente del ENRESP efectúa algunas aclaraciones. Señala que, desde que se ha iniciado el proceso de concesión con EDESA, se dan asimetrías, y usuarios de Tartagal, de Orán o de otros departamentos que reciben una peor calidad del servicio y del producto que brinda la Distribuidora pagan la misma tarifa; por esta razón, en la revisión tarifaria integral efectuada en el 2023, se igualó la exigencia



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

para la duración y frecuencia de cortes de servicio en la provincia y se incrementaron las formulas polinómicas de cálculo de las sanciones a los efectos de que las multas sean mucho más disuasorias. Advierte que, si bien no se mejorará el servicio de un día para el otro, este Ente Regulador ha dictado la normativa pertinente en el único marco que tenía que era la revisión tarifaria integral que se da cada 5 años. Por su parte, y en relación al transporte de energía eléctrica, manifiesta que preocupa muchísimo el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia del señor presidente de la Nación que ha derogado la ley N° 25.822, por la cual se creaba el programa federal de transporte eléctrico y por supuesto se determinaba que un porcentaje de los fondos pudieran invertirse en obras de transporte de energía eléctrica. Destaca que, en consecuencia, la línea en 132 kW desde San Juancito Jujuy hasta Salvador Mazza –que en principio con financiamiento nacional– no se va a dar en este tiempo, solamente se van a preservar –a tenor de los anuncios que se han hecho– con financiamiento internacional;

Que, continúa aclarando el Dr. Saravia que, en lo que se refiere a los medidores inteligentes, existen en estos momentos instalados 583 en la ciudad de Tartagal y hay un total de 18 mil en la provincia de Salta, un tercio de ellos se han adquirido por gestiones del Ente Regulador de Servicios Públicos en firma de convenio con EDESA y con la Secretaria de Energía de la Nación en diciembre del 2021. Esto ha permitido realizar por primera vez una campaña de medición de curva de demanda de usuarios de energía eléctrica y también de la potencia que contratan a los efectos de tener previsibilidad y mayor rigor técnico en relación a las decisiones que se toman, cumpliéndose por primera vez en 25 años con lo que mandaba el contrato de concesión en estos términos;

Que, luego de subrayar que el transporte y el abastecimiento –que son componentes de la factura del servicio– no son responsabilidad de la provincia de Salta, el Presidente del ENRESP indica que, por imperio de las leyes nacionales, cada aumento que dan en el precio de la energía repercute directamente en la factura sin que las autoridades provinciales puedan inmiscuirse en lo que se llama el mecanismo Pass Through. Concluyendo señala, que el último corte y las mayorías de los cortes que han afectado a toda la provincia –inclusive a Tartagal– se han dado como consecuencia de defectos en las líneas de alta tensión de 132 kW y de extra alta tensión de 500 kW, es decir, en los tendidos que tienen concesionados TRANSNOA en la de 132 y TRANSENER en 500. Advierte que el ENRESP desde hace un año y medio requiere que CAMMESA, cada vez que hay un corte prolongado, despache energía de los operadores del mercado eléctrico mayorista en este caso en particular de la empresa ENDE de Bolivia y por imperio de políticas centralistas esto no se ha querido hacer;

Que, a continuación, hace uso de la palabra el Sr. David Maximiliano Pescador, quien manifiesta participar en representación de la empresa REMSA. Indica que la citada empresa acompaña a EDESA en la mejora de la calidad de la energía, informando que en la actualidad está ejecutando una línea de media tensión que va a unir el paraje del Rodeo con la Poma, y que esperan seguir aportando en tal sentido en toda la provincia;

Que, posteriormente hace uso de la palabra el Sr. Pablo Cobos, quien manifiesta participar en representación del nuevo Consejo Regional de Usuarios que se conformó luego de un año de acampe en la ciudad de Orán. Indica que a raíz de dicho acampe se logró la reducción de tarifa por zonas cálidas. No obstante, cuestiona las tarifas que se pagan considerando que serían las más caras de la Argentina en uno de los lugares más pobres del país la Argentina. Señala la existencia de asimetrías entre el centro y el norte del país, y en el interior profundo, en un contexto de alta inflación sin recomposición salarial que vuelve imposible afrontar la suba de tarifas. Entiende que EDESA debe asumir los



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

aumentos de costos por el principio de riesgo empresario. Objeta, asimismo, la falta de inversiones que conlleva que se pague una tarifa alta relacionada con el alto consumo en la zona, aclarando que Orán es uno de los lugares más calurosos de la Argentina. Cuestiona la inserción del alumbrado público en la factura de Edesa, por cuanto Orán pagaría también la luminaria de Salta Capital (siendo que Orán tienen un deficiente Alumbrado Público y numerosos hechos de inseguridad), lo que a su entender configura otra asimetría. Menciona que la firma del convenio por el cual se suscribió el levantamiento del acampe irónicamente se firmó sin luz, pues en el momento había un corte. En ese contexto, y dadas las condiciones del servicio, el Sr. Cobos manifiesta estar completamente en desacuerdo con el aumento en las tarifas solicitado, el que por lo demás entiende inoportuno. Por último, manifiesta su disconformidad con el carácter no vinculante de las audiencias públicas, por considerar que los usuarios deben estar en el centro de la escena:

Que a continuación el Presidente del ENRESP entiende oportuno hacer consideraciones. Aclara que el régimen de audiencias públicas no vinculantes impera en todo el mundo, y el rigor técnico que tienen las audiencias y la materia que tratan evidentemente no está expuesta solamente a voluntades de pago, sino que la responsabilidad involucra también que el régimen tarifario tenga una correspondencia entre reales costos de servicios y, por supuesto, la tarifa que se paga. Indica que lo más responsable siempre ha de ser buscar el equilibrio entre la capacidad de pago de los usuarios y los reales costos del servicio dado que, si no se sustenta económicamente el régimen de prestación el servicio, el mismo se ve devaluado en su infraestructura y calidad de prestación;

Que, a continuación hace uso de la palabra la Diputada Ramona Riquelme, quien reitera las asimetrías existentes entre la calidad del servicio en el Departamento Orán y Salta Capital, y manifiesta estar de acuerdo con las palabras del usuario de Tartagal preopinante. Señala estar en desacuerdo con los aumentos solicitados por la Distribuidora en defensa de los derechos de los consumidores;

Que, seguidamente toma la palabra el Sr. Manuel Moreno como representante del pueblo de Tartagal y miembro del Concejo Deliberante. Destaca las condiciones precarias del servicio en Tartagal, señalando la falta de acceso a herramientas efectivas de reclamo. Menciona problemas recurrentes en el alumbrado público y las dificultades experimentadas durante épocas de calor extremo, donde la empresa EDESA parece no dar abasto. Enfatiza sobre el uso del aire acondicionado en la zona, considerándolo una necesidad más que un privilegio, dada las altas temperaturas diarias. Señala que algunos usuarios pagan tarifas elevadas, haciendo hincapié en que el servicio no es acorde con lo que están pagando. Expone casos de reclamos no resueltos, donde se culpa a problemas internos de las casas, pero luego los técnicos indican que el problema es de la empresa eléctrica, dejando a los usuarios en una posición vulnerable;

Que, continúa expresando, desde su posición en el Concejo Deliberante, su desacuerdo con la tarifa propuesta, argumentando que el servicio actual no justifica un aumento. Pone énfasis en representar y defender los intereses de los usuarios de Tartagal y concluye su intervención expresando su rechazo al incremento tarifario propuesto;

Que, acto seguido, toma la palabra el Dr. Carlos Saravia, presidente del ENRESP, mencionando que ya van más de 3 años desde que se ha constituido en ese Concejo Deliberante y les ha propuesto que designen un representante ante el Consejo de Usuarios a los efectos de que tengan participación plena en lo que es el defecto de los servicios de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

agua potable, saneamiento y energía eléctrica y sigue vigente esa propuesta. Aclara que se firmaron más de 60 convenios muchos de ellos con Concejos Deliberantes de distintas ciudades y sigue vigente esa propuesta a los efectos que trabajar en conjunto, solicitando se transmita a las nuevas autoridades del Concejo Deliberante de Tartagal esta iniciativa a los efectos de que poder concretar y trabajar en conjunto;

Que, toma la palabra el Sr. Concejal Sergio Linares, en su calidad de presidente del Concejo Deliberante de Aguaray, expone su firme desacuerdo con la propuesta de actualización tarifaria. Destaca la persistencia de reclamos por la deficiente calidad de los servicios, a pesar de los esfuerzos conjuntos con el Ente Regulador;

Que, enfatiza la insatisfacción ante la falta de respuesta adecuada por parte de la empresa EDESA a los reclamos y programas propuestos. Señala una situación particular en Aguaray, donde comunidades originarias son afectadas por la confusión generada en las facturas bajo el concepto de "alumbrado público". Indica que este cargo, pagado por los vecinos, no impacta en las cuentas municipales, generando desconcierto y solicitando a EDESA una aclaración al respecto;

Que, aboga por la búsqueda de un equilibrio entre el costo del servicio y la calidad ofrecida, respaldando la idea de encontrar soluciones efectivas para los problemas persistentes en Aguaray. Critica la deficiencia del servicio eléctrico, evidenciada por trece cortes de luz recientes en Salvador Mazza, y expresa la insatisfacción con la falta de respuesta tras la habilitación de la línea 132 kW de Yaguacua a Tartagal;

Que, finalmente, manifiesta el desacuerdo con la propuesta de actualización tarifaria del 90%, reafirmando el compromiso del Concejo Deliberante de Aguaray en trabajar conjuntamente para brindar los mayores beneficios a la comunidad y exponer las deficiencias del servicio;

Que, seguidamente el Dr. Saravia agradece al Sr. Linares y pone a disposición del conjunto de Concejos Deliberantes del Departamento San Martín la asesoría del Ente Regulador. Aclara que el ENRESP no tiene competencia en el mantenimiento de alumbrado público, atribución de los municipios. Explica que la incidencia del alumbrado público en la factura se basa en una fórmula establecida en 1996 durante la privatización del servicio. Reconoce que algunos consideran asimétrica la situación actual y asegura que el Ente Regulador trabaja en propuestas de mejora. Respecto a la línea de Yaguacua a Tartagal, informa que la problemática radica en el despacho de energía, ya que CAMMESA no convoca a ENDE para reponer la energía tras incidencias, y la falta de un contrato de provisión dificulta la solución. Se menciona que problemas similares afectan a otras empresas en Güemes y Orán;

Que, acto seguido, hace uso de la palabra el Sr. Baltasar Lara Gros, en su carácter de Intendente de la Municipalidad de Orán, agradece el acceso a la audiencia pública y contextualiza la situación económica y de inflación en el país. Destaca la importancia de relacionar el costo de los servicios con la calidad ofrecida, considerando el impacto económico de los aumentos tarifarios en el bolsillo de la población y los comercios. Expone la necesidad de manejar los aumentos de manera escalonada para mitigar el impacto en la estructura de costos de los comercios y en los presupuestos familiares, especialmente en un contexto inflacionario. Aboga por evitar aumentos significativos de un mes a otro y sugiere una gestión gradual;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, el exponente resalta la labor del gobierno al otorgar subsidios y establecer tarifas diferenciadas para las zonas cálidas, reconociendo la diferencia de consumo por el clima. Elogia esta medida como una forma de mitigar el impacto de las tarifas en las familias y los comercios;

Que, aborda la cuestión de la calidad del servicio y expone la problemática de cortes masivos en Orán, señalando la existencia de una reserva fría que no se utiliza por decisiones a nivel nacional. Destaca la importancia de mejorar la relación entre la empresa prestadora del servicio (Edesa) y el proveedor de energía, buscando soluciones a los cortes recurrentes y asegurando una distribución eficiente;

Que, concluye expresando la necesidad de un aumento que sea escalonado, considerando la situación de los comercios y las familias, y destaca la importancia de resolver los problemas de calidad del servicio y la relación entre Edesa y el proveedor de energía. Agradece la oportunidad de expresar su posición en la audiencia pública;

Que, seguidamente toma la palabra el Lic. Federico Núñez Burgos, en representación de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Salta. Luego de agradecer al Ente Regulador y reconocer el esfuerzo regulatorio y la buena predisposición de la empresa proveedora de servicios eléctricos, expresa su posición sobre el aumento solicitado por la empresa. Señala que, si bien comprende la necesidad de ajustarse a los procesos inflacionarios, es esencial que la eficiencia en la prestación del servicio se priorice sobre los ajustes tarifarios;

Que, destaca la importancia de implementar criterios innovadores y eficientes, haciendo referencia a propuestas anteriores sobre la integración de paneles solares en nuevos módulos habitacionales. Lamenta la falta de respuesta de la empresa a estas propuestas. Aborda la cuestión de las facturas digitales, mencionando su apoyo a la implementación en audiencias anteriores y lamentando la falta de mejoras en los precios de las facturas relacionadas con este ítem;

Que, expresa preocupación por los efectos negativos de la segmentación energética impulsada por el gobierno nacional, especialmente con la retirada de subsidios, y destaca la importancia de avanzar en criterios de categorización de los usuarios residenciales para evitar movilidades al alza en las categorías;

Que, reconoce la intervención del gobierno de la provincia en el establecimiento de una tarifa diferencial para zonas cálidas como paliativo. Adhiere a las manifestaciones sobre la situación económica de los usuarios, considerando el contexto inflacionario y los salarios;

Que, destaca la importancia de encontrar nuevos puntos de equilibrio entre el precio de los servicios y los ingresos de las familias, especialmente en el contexto de la administración central del país. Opone a una actualización tarifaria que exceda las adecuaciones salariales y solicita proporcionalidad teniendo en cuenta la mejora salarial, utilizando el salario mínimo, vital y móvil como indicador de base;

Que, tomando la palabra la Sra. Emilia Calmejane, en representación de la Organización No Gubernamental UCU (Usuarios y Consumidores Unidos), agradece a las autoridades y la comunidad presente en la audiencia pública. Expone en referencia al expediente sobre la actualización de la tarifa del servicio público eléctrico, reconociendo el



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

contexto inflacionario y los costos que EDESA asume. Destaca la emergencia económica del país, la quita de subsidios y el sinceramiento de precios;

Que, señala que Salta, una de las provincias más pobres, enfrenta estas medidas sin actualización salarial. Menciona la suba de precios en productos básicos y la readecuación tarifaria en otros servicios públicos, como el boleto de colectivos. Expone que la prestación del servicio eléctrico varía entre la capital y el interior, señalando los cortes en zonas alejadas;

Que, solicita la prórroga del tratamiento de la adecuación tarifaria hasta que se definan las medidas a nivel nacional. Propone la aplicación del índice más estable y menos gravoso para los usuarios, el salario mínimo, vital y móvil. Pide una readecuación escalonada y proporcional, considerando la situación económica y laboral de los salteños. Aboga por una tarifa justa y razonable, que las familias puedan pagar;

Que, seguidamente toma la palabra, Emilce Silvina Sarmiento, representante de la Secretaría de Defensa del Consumidor de Salta, quien aborda diversos aspectos. Propone la periodicidad semestral para las audiencias públicas, respaldando la participación ciudadana en decisiones económicas familiares. Entiende que las recomposiciones tarifarias trimestrales deben fundamentarse en parámetros objetivos y aboga por compartir el esfuerzo entre empresas y usuarios. Destaca la necesidad de readecuar montos de subsidios para reflejar la capacidad adquisitiva de los usuarios. Asimismo, sugiere la coordinación de acciones para optimizar recursos y promover la reducción del consumo. Concluye oponiéndose al incremento tarifario, solicitando una tarifa justa y razonable;

Que, acto seguido toma la palabra el Sr. Claudio Bulacio, representante de ADEERA, destacando la importancia de contribuir a la sustentabilidad del servicio eléctrico. Hace hincapié en los principios básicos del sector eléctrico, mencionando las obligaciones de las distribuidoras y la necesidad de contar con recursos suficientes para cumplirlas;

Que, agrega, que para cumplirlas resulta necesario que el distribuidor cuente con los recursos adecuados, oportunos en el tiempo y suficientes para ello. Agrega que las tarifas deben ser calculadas teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley N° 24.065, la que menciona entre otras cuestiones, que las distribuidoras deben tener la oportunidad de contar con tarifas justas y razonables que le permitan ingresos suficientes para cubrir costos operativos;

Que, por otro lado, agrega que no existe ninguna actividad económica que sea sustentable si no se reconocen sus verdaderos costos. Describe la composición de la factura del usuario final, que es lo que paga del servicio eléctrico, refiere que existen tres ítems, mencionados anteriormente, y un tercero que es el precio mayorista de la energía, precio de la generación y el transporte que se revisa trimestralmente. Indica que la Secretaria de Energía de la Nación define su valor y lo traslada a todos los usuarios del país;

Que, por otro lado, está el valor agregado de distribución o VAD, regulada por el Estado provincial y única remuneración que reciben los distribuidores para la gestión del servicio, es decir para operar, mantener, invertir, pagar sueldos, comprar materiales, atender a los usuarios, es la única parte de la factura que va al distribuidor. Por último, un 25% de los impuestos que se aplican a los ítems mencionados son impuestos nacionales, provinciales y fondos, que completan el monto total de la factura;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, aclara que en la presente audiencia, se trata únicamente el valor VAD, que no cuenta con ningún tipo de subsidio, como si lo tiene el precio mayorista, en donde algunos usuarios pagan, por una definición de la Secretaría de Energía de la Nación, un valor inferior al costo del que produce;

Que, considera que el VAD se encuentra desactualizado, siendo la única fuente de ingreso que percibe la distribuidora para prestar el servicio;

Que, enfatiza que congelar tarifas impacta negativamente en la cantidad y en la duración de los cortes y no tiene una incidencia decisiva en el índice de inflación. Prueba de ello es que durante muchos años durante la pandemia y años siguientes las tarifas estuvieron congeladas y sin embargo el proceso inflacionario no se detuvo. Ante ello, dice, se debe establecer un mecanismo de ajuste periódico, sugiriendo sea trimestral;

Que, además, resulta necesario brindar certidumbre y sustentabilidad a un servicio que es muy importante para la vida y para el desarrollo del país y avanzar en el proceso de la transición energética como lo es la introducción de medición inteligente, movilidad eléctrica, generación renovable al distribuir;

Que, concluye su ponencia manifestando que, la inversión en redes debe ser constante en el tiempo para sostener y mejorar la calidad con la cual se presta el servicio. Para ello, los ingresos de las distribuidoras se deben ajustar a la realidad de los costos, tanto en magnitud como en oportunidad. Finalmente, todo el proceso debe establecer un nivel de recursos de tarifas que aseguren la sustentabilidad del servicio, entendiéndose como tal el servicio de los clientes actuales, pero también en los clientes futuros en las condiciones que se establezca cada jurisdicción y considerando además los desafíos que implica la transición en energía;

Que, acto seguido toma la palabra, Hernán Mascietti, en calidad de Defensor del Pueblo de Orán electo, expresó su saludo a las autoridades y colegas presentes en la audiencia pública. Destacó la importancia de estos encuentros para recopilar antecedentes que puedan servir en futuras gestiones y manifestó su oposición a las tarifas propuestas. Hizo hincapié en el contexto de devaluación y el impacto negativo que tendría un aumento del 90% en las tarifas de EDESA, considerando que la empresa ha obtenido ganancias significativas en años anteriores. Planteó la falta de equidad en el cuadro tarifario y la necesidad de proteger a los sectores más vulnerables, resaltando las condiciones precarias en que viven algunas familias. Además, señaló problemas en el servicio eléctrico, como oscilaciones de voltaje y deficiencias en los mecanismos de reclamo y control de conexiones clandestinas. Concluyó su intervención abogando por la oposición al aumento tarifario por considerarlo injusto e inasumible para los usuarios;

Que, toma la palabra el Sr. Pablo Palleiro, Secretario de Política Energética de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, expresó su agradecimiento por participar en la audiencia pública sobre la actualización de tarifas eléctricas en Salta. Destacó que se debe materializar o producirse las políticas en materia de subsidios y criterio a implementar por la segmentación tarifaria solicitadas por las empresas Edesa y ESED. Aclaró que su enfoque está despojado de intereses particulares y sindicales, centrándose en la defensa de los derechos de los trabajadores del sector eléctrico y la preservación de las fuentes laborales:

Que, el exponente reconoció la necesidad de abordar el reajuste tarifario



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

debido a la devaluación de la moneda y el proceso inflacionario, que han afectado los costos de las empresas distribuidoras, ya que mucho insumos, repuestos, combustible y elementos para la prestación de servicio se encuentran dolarizados. Entiende como principio básico el derecho a la energía de nuestros conciudadanos, es por ello reclaman permanentemente el cumplimiento dos condiciones elementales, una la accesibilidad y la otra la sustentabilidad. Accesibilidad entendiéndola como la posibilidad que la población pueda llegar al servicio eléctrico, lo cual importa tanto el acceso físico, es decir que las redes lleguen hasta donde está el usuario, como el acceso económico que refiere a que se pueda pagar por el servicio recibido. La sustentabilidad, según indica, tiene que ver con que el servicio eléctrico pueda sostenerse en el tiempo con una calidad acorde a las necesidades de los usuarios, asegurando la reserva de los recursos para poder abastecer demandas futuras. Estos conceptos, dice, nos permiten deducir que no hay sustentabilidad sin un precio suficiente, como tampoco habrá accesibilidad con un precio que el usuario no pueda afrontar. La situación planteada obliga a decir que debemos encontrar un justo equilibrio entre el precio, producto y calidad, debiéndose necesariamente alcanzar. Enfatiza en tres aspectos que deben tenerse en cuenta, (i) la calidad del servicio, (ii) el plan de renovación de activos, (iii) el uso eficiente de la energía;

Que, continúa manifestando el firme convencimiento que el sector energético es una herramienta fundamental para el desarrollo económico y social de nuestra patria, sin energía en calidad y en cantidad es imposible alcanzar el desarrollo. En ese sentido promueve una decidida participación del Estado asumiendo su indelegable rol directriz de planificación, de regulación y control de una actividad que no puede quedar acotada a las frías reglas del mercado. Como conclusión, enfatizó la necesidad de aplicar una tarifa social inclusiva que garantice el acceso a la energía para los sectores más vulnerables:

Que, hace uso de la palabra el ingeniero Néstor Eduardo Aguirre, representante de la Asociación de Profesionales Universitarios de Agua y Energía Eléctrica (APUAYE), se dirigió al Ente Regulador y a los usuarios en representación de la asociación gremial. APUAYE, con más de seis décadas de experiencia y ámbito de actuación en todo el país, busca contribuir al desarrollo de economías eficientes y relaciones laborales sólidas en el sector eléctrico:

Que, destacó la importancia de establecer una carrera profesional basada en la capacitación para mejorar el servicio eléctrico. Su intervención se centró en la visión integral de profesionales que trabajan en diversas empresas del sector eléctrico y sus entes reguladores. La asociación abogó por una tarifa justa y razonable como la única forma de lograr un servicio de calidad sostenible y sustentable en el tiempo;

Que, en el contexto actual, Aguirre señaló desafíos económicos notables, especialmente la inflación que ha afectado costos y precios relativos. Destacó la caída real de los salarios de profesionales especializados en 2023 y expresó preocupación por la migración hacia otras fuentes laborales, situación que podría agravarse en 2024;

Que, el representante de APUAYE respaldó la gestión del Ente Regulador para obtener una actualización de costos considerando la inflación y sus implicaciones en la economía. Consideraron necesario que el gobierno provincial autorice una recomposición tarifaria basada en el estudio del Ente Regulador para asegurar ingresos adecuados que respalden el desarrollo de la distribuidora y sus planes propuestos;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, en conclusión, Aguirre expresó el apoyo de APUAYE a la adecuación de los cuadros tarifarios por parte del Ente Regulador, aplicando un procedimiento de actualización que contemple la evolución de los precios asociados a la distribución de energía y la situación económica y social de los usuarios. Esto, según la asociación, permitirá favorecer el desarrollo sustentable del sistema eléctrico provincial y garantizar una tarifa justa, equitativa y razonable, impactando positivamente en la continuidad y calidad del servicio público de electricidad en la provincia de Salta. Agradeció la posibilidad de participar en la audiencia pública;

Que, hace uso de la palabra el Sr. Manuel Mirse, en su calidad de Defensor de los Usuarios y representante del Consejo de Usuarios de la Provincia, agradeció a los presentes y expresó su opinión sobre la propuesta de aumento tarifario presentada por la empresa EDESA SA. Comenzó destacando que, aunque la audiencia no sea vinculante, es un espacio necesario para escuchar las diversas voces y realidades de los usuarios en la provincia;

Que, se centró en la solicitud de aumento presentada por la empresa y expresó su preocupación por el impacto que esto tendría en las familias, especialmente en el contexto de la actual situación económica y de devaluación. Mencionó que el aumento propuesto llevaría a un aumento promedio en las facturas de \$3,500 a \$4,000, llegando a un promedio de \$10,000 en la zona capital y metropolitana, y aún más en el norte, donde se mencionaron cifras entre \$15,000 y \$30,000;

Que, destacó la dificultad para las familias de afrontar tales incrementos, especialmente cuando hay un estancamiento en las paritarias y en la readecuación de sueldos. Hizo hincapié en la importancia de considerar la capacidad de pago de los usuarios y señaló que un aumento tan significativo afectaría a sectores sensibles de la población;

Que, abogó por la necesidad de una política que contemple las zonas cálidas, reconociendo que el uso de ventiladores y aires acondicionados es esencial y no un lujo, especialmente en regiones con climas extremos. También mencionó la importancia de abordar la calidad del servicio y la necesidad de que la empresa asuma pérdidas, evitando desamparar a los usuarios;

Que, en cuanto a la reestructuración de la segmentación tarifaria, sugirió una campaña de concientización para el reempadronamiento y el uso responsable de la energía. Criticó los tiempos de respuesta de la empresa para reclamos y quejas, y propuso una readecuación trimestral de las tarifas basada en el salario vital y móvil en lugar del índice inflacionario:

Que, también abordó la importancia de mantener el federalismo dentro de la provincia, considerando las diferencias regionales. Señaló la necesidad de una política de compromiso social por parte de las empresas y destacó la importancia de las dos audiencias públicas anuales para evaluar el contexto provincial;

Que, en relación con la energía alternativa, cuestionó la solicitud de aumento del 280% por parte de la empresa distribuidora de energía solar (ESED) y mencionó la carencia en el tiempo de respuesta para la mejora del servicio. Pidió una adecuación acorde a la calidad del servicio prestado;

Que, concluyó su ponencia enfatizando la importancia de considerar la situación económica de los usuarios al plantear ajustes tarifarios;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, hace uso de la palabra la Sra. Natalia Sánchez, en su rol de Defensora de la Competencia, destacó la importancia de la audiencia pública como un mecanismo para la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el sector eléctrico. Hizo hincapié en la necesidad de proteger los derechos de los usuarios en un contexto donde las actividades de transporte y distribución son monopólicas y podrían tender a imponer altos precios;

Que, la Defensora de la Competencia resaltó la función del Ente Regulador de Servicios Públicos como institución encargada de fijar tarifas justas y razonables, promover la competitividad y garantizar la calidad del servicio. Además, señaló la importancia de reevaluar el carácter no vinculante de las audiencias públicas y abogó por exigir rigor y eficiencia a las empresas concesionarias;

Que, en relación con el aumento tarifario propuesto por la empresa distribuidora EDESA, expresó su preocupación por la inflación descontrolada y consideró que el Ente Regulador debe velar por que dicho aumento no supere los niveles aceptados. Hizo referencia al fallo CEPIS de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece criterios para la adecuación de los aumentos tarifarios, considerando factores como el proceso inflacionario, los aumentos salariales y de jubilaciones;

Que, argumentó en contra del aumento propuesto, mencionando que el servicio eléctrico es esencial y vital para la sociedad, por lo que corresponde al Estado asegurar su prestación. Cuestionó si EDESA opera eficaz y eficientemente, destacando las deficiencias en el servicio, especialmente en el norte provincial, donde se registran altos índices de cortes y duraciones significativas;

Que, concluyó afirmando que el aumento pretendido no tiene lugar y que el Ente Regulador debe endurecer las multas y velar por el estricto cumplimiento del contrato de concesión por parte de la empresa, considerando la situación de los usuarios que están cautivos en un monopolio natural;

Que, habiendo concluido la participación de todos los interesados, el Presidente del Tribunal de la Audiencia Pública, Dr. Carlos Humberto Saravia, procedió a dar por finalizada la misma:

Que, llegados a este punto, corresponde analizar y dar respuesta a los planteos efectuados en el marco de la Revisión Tarifaria dispuesta y en la Audiencia Pública realizada al efecto, haciendo la salvedad que en esta ocasión se abordará por una cuestión metodológica solamente la cuestión tarifaria atinente a EDESA S.A.;

Que a fs. 381/398 obra nota DS 048/24 mediante la cual EDESA S.A. analiza los distintos planteos formulados por los ponentes en el marco de la audiencia pública, a la vez que emite distintas consideraciones vinculadas a su pedido de actualización tarifaria;

Que, en ese orden, sostiene la Empresa que los distintos exponentes a lo largo de sus ponencias criticaron la calidad del servicio brindado por EDESA, y expresaron que el aumento peticionado por la distribuidora, debería encontrarse vinculado y atado a los parámetros de calidad con los que se presta el servicio de energía eléctrica. Señala al efecto, que sin desconocer la importancia que posee la prestación con los estándares de calidad contractualmente previstos, se manifiesta a los fines y efectos que nos ocupan, que el aumento tarifario no debería estar atado a los parámetros de calidad, ya que esto último, se trata de un sistema que tiene sus propios incentivos para lograr su cumplimiento, y que



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

además, en caso de no ser alcanzado los índices predeterminados, generan la aplicación de sanciones sobre la empresa, que además son actualizadas con los mismos porcentajes de incremento del Valor Agregado de Distribución. Es decir que las sanciones mantienen la proporcionalidad con la tarifa;

Que, continúa señalando la Empresa, que dicho régimen se encuentra previsto a través de un conjunto de normas que especifican la calidad de energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar desde el punto de vista técnico y comercial. Además de ello que los fondos provenientes de las multas, continuaran siendo depositados en la cuenta MUCAAP para ser utilizados en obras de mejoras y/o de infraestructura eléctrica para comunidades de pueblos originarios y/o regularización del servicio de barrios populares o urbanizaciones precarias, y/o para la financiación de obras de construcción de líneas/ subestaciones de MT/BT en diferentes localidades y/o para aquel fin que considere el ENRESP;

Que, advierte el representante de EDESA S.A. que tampoco resulta pertinente vincular el reconocimiento tarifario a ningún otro índice o indicador como puede ser el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) propuesto por el Defensor de los Usuarios, ya que el ajuste de la tarifa tiene su reglamentación propia y específica definida por ajustes de fondos y estructurales que se realizan cada cinco años (el último de ellos a través de la Resolución ENRESP N° 1219/23), y luego con ajustes por indicador testigo, que sirven para mantener actualizados los costos de funcionamiento ante la inflación, en base a una empresa modelo;

Que, en lo relativo a la calidad del servicio eléctrico prestado en los Departamentos Orán y San Martín, la Distribuidora no desconoce las deficiencias del mismo y manifiesta que viene actuando incesantemente para logar una mejora continua sobre la calidad del producto y servicio técnico en la zona. Destaca que la calidad del servicio en el norte provincial, padece de una serie de problemas multicausales de larga data y que son de público y notorio conocimiento, entre los cuales se puede mencionar, como principal causa, la deuda histórica en materia de ampliación y expansión del sistema de transporte en alta tensión interjurisdiccional, pese a que paulatinamente, viene mejorando esto último a partir de las inversiones sobre las ET Senda Hachada, Pichanal, Tartagal y Orán y más recientemente con la interconexión internacional entre la CT Yaguacuá (Bolivia) y la ET Tartagal;

Que, en relación a esta interconexión internacional, indica, que si bien debería haber contribuido a combatir las contingencias de cortes y actuar como respaldo ante incidencias o fallas ocurridas sobre el corredor de 132 kV San Juancito – San Pedro – Libertador – Caimancito, como así también a mejorar los perfiles de tensión, lamentablemente no lo hizo, debido a cuestiones vinculadas a la programación y despacho de carga del Mercado Eléctrico Mayorista que efectúa CAMMESA. Adicionalmente existen numerosas salidas del sistema de transporte por distribución troncal de TRANSNOA por diferentes razones que deben ser consideradas por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad al efecto de propender a un reacomodamiento gradual de ese servicio en oportunidad de la audiencia publicada convocada a tal fin;

Que, en ese sentido, detalla las incidencias registradas en lo transcurrido durante el mes de enero/24 que afectaron el norte provincial;

Que, detalla a fs. 389 las obras y tareas ejecutadas en la zona durante el año 2023, a lo cual nos remitimos en orden a la economía procesal. Adicionalmente señala, que dichas tareas fueron efectuadas, pese a la situación de emergencia económica experimentada durante todo el año 2023, que acarreó demoras y reconocimientos tarifario;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que continúa manifestando EDESA que, en paralelo, durante el 2023 realizó numerosos operativos para detectar y eliminar situaciones de fraudes de suministros, tanto sobre usuarios formales, como también sobre los no formales, normalmente denominados "enganchados", situación que contribuye a mejorar la calidad del servicio, principalmente de los usuarios regulares que se encuentran en cercanía a los puntos de conexión o fraude y sobre todo a eliminar potenciales puntos de peligro y riesgo para la seguridad pública;

Que, en tal sentido y en respuesta a las manifestaciones vertidas en la audiencia, manifiesta que, durante el año pasado se realizaron en todo el distrito Orán un total de 2326 procedimientos de fraude en el marco de lo previsto por el Art. 5°, inc. b) del Régimen de Suministro, lo que demuestra la legalidad del proceder;

Que sostiene entonces, que los problemas de calidad reconocen su causa en la sumatoria de los factores enunciados, entre ellos la persistencia del problema estructural base vinculado a la falta de ampliación sobre la capacidad de transporte, la situación de operación del sistema de transporte actual, la falta de despacho de la interconexión internacional en alta tensión y los problemas en los perfiles de tensión que ello genera. Esto en muchos casos no permite visibilizar las mejoras que se efectúan progresivamente al sistema del norte provincial;

Que, en cuanto a los índices SAIFI y SAIDI, la Distribuidora manifiesta que, si se analiza el año 2023 completo, los valores del distrito Orán promedio del semestre son 6,4 (SAIFI) y 9,8 (SAIDI) respectivamente mientras que para el distrito Capital son 4,6 (SAIFI) y 4,6 (SAIDI) lo cual desmitifica la observación planteada que, por cada corte del servicio en la ciudad de Salta, se registran veinte en el norte de la provincia;

Que, por otra parte y respecto al costo del servicio (VAD), y su definición, según los distintos ponentes, como el más caro del país, la Distribuidora señala que el mismo en muchas jurisdicciones se trata de un valor distorsionado, ya que el costo presente que abonan los usuarios, se encuentra atado a una decisión política y no a una definición técnica en lineamiento con los parámetros de las concesiones y con ajuste a la ecuación económica/financiera del contrato, contando además que las actualizaciones se realizan en diferentes momentos por lo cual se pueden comparar tarifas con costos a diferentes momentos;

Que, la diferencia entre ambos criterios radica qué, en el primer supuesto de definición política, el sistema no resulta sostenible y lo que no se cobra por tarifa, debe ser subsidiado por otras vías, o en caso de no ocurrir esto último, redunda en un servicio deficitario e insostenible. Señala, que en un sistema en el cual se respetan los aumentos tarifarios, el reconocimiento se guía por criterios técnicos, en base a una empresa modelo con criterio de eficiencia, lo que permite optimizar la prestación y asegurar los objetivos de un servicio público esencial en forma continua, segura e ininterrumpida;

Que, en consecuencia, considera la Distribuidora, que las comparaciones sobre VAD de diferentes jurisdicciones, no son válidas entre un esquema y otro, resultando que lo correcto sería que todas las prestadoras del país tengan actualizado su VAD, lo que permitiría un equilibrio del sistema y potenciaría su crecimiento a nivel federal. Aún así persistirían las diferencias técnicas vinculadas a las redes necesarias por cada distribuidora como consecuencia de la dispersión de sus usuarios;

Que, continuando con su informe, el representante de EDESA S.A. sostiene que la empresa ha operado los últimos años gran parte del tiempo con tarifa atrasada lo cual impacta en los costos e impide cualquier enfoque relativo a ganancias cuantiosas. Por otro lado, las ganancias son establecidas en oportunidad de cada Revisión Tarifaria Integral a través de la Tasa de Rentabilidad Regulada (TRR) que, como su nombre lo indica, establecida



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

por la autoridad regulatoria y no responde a una decisión antojadiza de la empresa. Por otro lado, si consideramos los resultados contables de los 10 ejercicios comprendidos entre el año 2013 y 2022, Edesa obtuvo ganancias en 6 ejercicios y pérdidas en 4 de ellos. Por otro lado, no distribuyó dividendos en ningún ejercicio desde el año 1996;

Que, en relación al costo del alumbrado público, la Empresa manifiesta que en primer lugar corresponde aclarar que la cantidad de luminarias es considerada en forma absoluta y no específica por cantidad de usuarios que es como debería considerarse. Por analogía se podría decir que, si la ciudad de Salta cuenta con más luminarias, también cuenta con más usuarios que sostienen el servicio. Además de ello, el Art. 32 del Contrato de Concesión de EDESA S.A, establece que la Incidencia de la Energía del Alumbrado Público se factura a todos los usuarios de forma proporcional a cada categoría tarifaria;

Que, por otra parte, las Resoluciones ENRESP N° 110/03 y 119/03 (ratificadas ambas por el Dcto. N° 820/03), dispusieron que el total de la energía consumida por el sistema de alumbrado público de toda la Provincia, sea distribuido con periodicidad mensual en forma proporcional en cada una de las categorías tarifarias que factura la Concesionaria. En este marco se formó un esquema socializado en el pago del total de energía consumida por el Alumbrado Público en toda la Provincia, con cargo a todos los usuarios y con distinta incidencia, según su categoría tarifaria;

Que, en resumen, la metodología de IAP permite el sostenimiento del consumo de energía del sistema homogeneizando el cargo que debe pagar igual categoría usuario en cada lugar de la Provincia. Otras provincias optaron por la alternativa que cada Municipio fije tasas para recaudar los montos necesarios para cubrir el costo de la energía del servicio de alumbrado. Esto hace que se fijen múltiples tasas (fijas o porcentuales) que terminan distorsionando lo que pagan los usuarios (dos usuarios de igual categoría pagan distinto dependiendo si se encuentran en el municipio A o B), lo cual además distorsiona lo que paga el usuario por el servicio eléctrico total siendo de igual categoría e igual consumo;

Que, en relación al reclamo particular del Sr. Roberto Dante Vargas, la Distribuidora señala que el mismo se encuentra recibido por la empresa e ingresado bajo Registro de Reclamo N° 689977 de fecha 02/01/24, encontrándose en tratamiento conforme la reglamentación vigente;

Que, en lo que respecta al servicio prestado por ESED, y las distintas manifestaciones expresadas durante la audiencia pública, el representante de la Empresa indica que el objeto y fin de la prestación del servicio de ESED, consiste en atender el mercado eléctrico disperso que comprende todos aquellos puntos de generación de energía de fuente renovable que abastece a poblaciones de bajo índice demográfico o con servicios públicos esenciales como escuelas o policía y caracterizado por no estar conectado al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), supuesto en el cual, no ingresan las soluciones habitacionales que brinda el IPV;

Que, no obstante, y frente a la iniciativa planteada, recuerda que en la Provincia de Salta existe un mecanismo propio para incentivar la generación distribuida a través de la Ley de Balance Neto N° 7824, por medio del cual el IPV podría planificar y ejecutar unidades funcionales bajo esta concepción e incorporar generación renovable en sus proyectos;

Que, por otro lado, en relación a los tiempos de atención comercial sobre los usuarios de las localidades más aisladas, y que por ello la suba de la tarifa debería estar acompañada de una mejor calidad de servicio, el representante informa que ESED se encuentra trabajando en base a un plan de sustentabilidad del sistema eléctrico disperso, presentado a través de nota DS 279/19, a través de la cual se propuso un esquema de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

mantenimiento predictivo y de cobranza, que resultó formalmente aceptado por el ENRESP a través del dictado de la Resol. 1362/19 y cuya vigencia fuera prorrogada por Resolución N° 1037/23;

Que, dicho plan posibilitó la atención preventiva por zonas geográficas y mediante visitas para mantenimiento y cobranza programadas, lo que resultó ser altamente eficaz, ya que conforme los registros de esta metodología respecto a la anterior al año 2019, elevó la cobranza en más del 400% y permitió el reemplazo de más de 1200 baterías por año en promedio;

Que, con estos indicadores, y mediante un plan anualizado en forma ordenada, se posibilita actuar sobre los sistemas fotovoltaicos antes que las fallas ocurran, lo que implica un ahorro y optimización, ya que como bien mencionó el Defensor del Pueblo, estas instalaciones se encuentran en los parajes más recónditos y alejados de la Provincia, por lo que actuar reactivamente ante un reclamo por una falla ya producida, no resulta la mejor opción;

Que, concluyendo, el apoderado de la compañía sostiene que esta forma de organizar el trabajo, demuestra que los usuarios de ESED cuentan con la atención ex ante, respecto al mantenimiento de sus instalaciones, siendo que justamente la actualización por inflación de tarifa peticionada, es lo que permitirá continuar con esta actuación y en definitiva viabilizará la sostenibilidad del sistema;

Que, tomando intervención, y teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas en la Audiencia Pública, la Gerencia de Energía Eléctrica emite informe técnico que respondiendo cada una de las cuestiones expuestas en la misma y que hacen al ámbito de su competencia.

Que, respecto a lo expresado por el usuario Roberto Dante Vargas, relacionado al servicio de energía eléctrica en Tartagal y su paralelismo con el servicio prestado en Salta Capital (variaciones de tensión, cortes de energía y quema de artefactos), la Gerencia de Energía Eléctrica emite respuesta indicando que, en el Anexo II de su informe (que rola agregado a fs. 407/419), pueden verse los indicadores de SAIDI SAIFI, siendo estos definidos por la norma IEEE 1366 como sigue: SAIDI: Índice de duración media de interrupción del sistema (System average interruption duration index). En un período determinado representa la duración total de interrupción que afectó a los usuarios en promedio; SAIFI: Índice de frecuencia media de interrupción del sistema (System average interruption frequency index). En un período determinado representa la cantidad de interrupciones que afectaron a los usuarios en promedio;

Que, el indicador muestra para el distrito Tartagal, un SAIDI de 15.2hs en un semestre y un SAIFI de 8.5 cortes en un semestre. Mientras que para el distrito Salta, se tiene un SAIDI de 2.87hs en un semestre y un SAIFI de 3.8 cortes en un semestre. Esto muestra que, por cada corte en distrito Salta, se producen 2.2 cortes en el distrito Tartagal atribuibles a la distribuidora EDESA:

Que, respecto al segundo planteo la Gerencia indica que, los desvíos en la calidad del servicio son penalizados siguiendo lo establecido en el Anexo III del Contrato de Concesión de EDESA S.A. – 2° Etapa y en Las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Producto y del Servicio Técnico. Estas penalizaciones pueden verse en el ANEXO III del informe técnico que obra agregado a fs. 420/422, y a lo que nos remitimos en orden a la brevedad procesal;

Que, asimismo agrega que, en el 2021 se comenzó a medir la calidad del



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

servicio que presta EDESA S.A. haciendo uso de los indicadores internacionales de frecuencia y duración de cortes (SAIDI-SAIFI), la cual sirven para enfocar los esfuerzos en las zonas de mayor impacto, logrando derivar mayores inversiones al norte de la provincia. En el ANEXO I de su informe (fs. 404/406) se detallan las inversiones realizadas por EDESA desde el año 2021 hasta el año 2023, como así también las inversiones a realizarse durante el año 2024, a fines de continuar con los trabajos tendientes a mejorar el servicio;

Que, seguidamente respecto a lo expresado por el representante del Consejo Regional de Usuarios, Sr. Pablo Cobos en cuanto a cortes de energía permanentes y que en Orán se paga el alumbrado público de Salta, la Gerencia reitera lo dicho respecto de la utilización de los índices SAIDI y SAIFI así como el régimen de inversiones detalladas en el Anexo I referido ut supra;

Que, agrega la Gerencia técnica, que los desvíos en la calidad del servicio son penalizados siguiendo lo establecido en el Anexo III del Contrato de Concesión de EDESA S.A. – 2° Etapa y en Las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Producto y del Servicio Técnico. Estas penalizaciones como los cambios generados mediante la reciente RTI, pueden verse en el anexo III de su informe (fs. 420/421);

Que, asimismo como lo indica el art. 32 del Contrato de Concesión, la incidencia de la energía del alumbrado público se factura a todos los usuarios de forma proporcional a cada categoría tarifaria;

Que, las Resoluciones ENRESP N°110/03 y 119/03 dispusieron que el total de la energía consumida por el sistema de alumbrado público en toda la Provincia, lo sea con cargo a todos los usuarios y con distinta incidencia, según su categoría tarifaria. Es decir que el sistema homogeniza el cargo que debe pagar igual categoría usuario en cada lugar de la provincia;

Que, debe tenerse en cuenta que, si bien la ciudad de Salta cuenta con más luminarias, también cuenta con más usuarios;

Que, otras provincias optaron por la alternativa de que cada municipio fije tasas para recaudar los montos necesarios para cubrir el costo de la energía del servicio de alumbrado. Esto hace que se fijen múltiples tasas (fijas o porcentuales) que terminan distorsionando lo que pagan los usuarios (dos usuarios de igual categoría pagan distinto dependiendo del municipio al cual pertenecen);

Que, seguidamente respecto a lo expresado por la Diputada, Sra. Riquelme Ramona en cuanto a la falta de despacho de la generación de Orán y la demora en la atención de los reclamos, la Gerencia interviniente responde indicando que, de las 8760 horas del año, durante el año 2023 la Central de Orán se puso en marcha 950 horas, lo que da un porcentaje de hora de uso del 10% y un factor de uso de la central del 0.08. Si bien este es un factor de uso muy bajo, la puesta en marcha de dicha central depende de despacho de carga según criterios definidos por el Sistema Eléctrico Mayorista, lo cual queda fuera de la órbita de este Regulador que se limita a la regulación del sistema de distribución;

Que, en cuanto a los tiempos de respuesta a los reclamos la localidad de Orán tiene un tiempo promedio de atención de 2.66hs, mientras que en Salta capital es de 2.11hs;

Que, se debe tener en cuenta que, existen diferentes actores que utilizan postes para la provisión de servicios, siendo EDESA responsable de los que pertenecen al



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

sistema de distribución de energía eléctrica;

Que, seguidamente, respecto a lo expresado por el concejal de la localidad de Tartagal el Sr. Moreno Manuel en cuanto a que, existen muchos reclamos de alumbrado público y los cortes generados por elevadas temperaturas, la Gerencia emite repuesta indicando que, como lo indica el art. 32 del Contrato de Concesión, y como se explicó precedentemente, la incidencia de la energía del alumbrado público se factura a todos los usuarios de forma proporcional a cada categoría tarifaria;

Que, reitera además la Gerencia técnica, el sistema de indicadores de incidencias SAIDI y SAIFI y el régimen de penalizaciones que fuera detallado precedentemente, y a los cuales nos remitimos brevitatis causae;

Que, seguidamente respecto a lo expresado por el concejal de la localidad de Aguaray, Sr. Linares Sergio en cuanto a que, no existe alumbrado público en Aguaray y las recaudaciones de estas por parte de EDESA no vuelven al municipio, nos remitimos a lo ya expuesto al momento de abordar el tema de marras en las ponencias anteriores. Que seguidamente respecto a lo expresado por el Señor Intendente de Oran el Sr. Baltasar Lara Gros en cuanto a que, la central reserva fría de Orán no se pone en marcha ante cortes de energía, nos remitimos a lo ya expuesto precedentemente;

Que, seguidamente respecto a lo expresado por el Defensor de los Usuarios y representante del Consejo de Usuarios de la Provincia, el Sr. Manuel Mirse en cuanto a que cada 20 cortes en el interior, hay 1 en Capital, la Gerencia de Energía Eléctrica indica, a modo de ejemplo y a los fines de ayudar a la interpretación tomará como indicadores los distritos de Orán y Capital. El indicador muestra para el distrito Orán, un SAIDI de 12hs en un semestre y un SAIFI de 6.4 cortes en un semestre. Mientras que para el distrito Salta, se tiene un SAIDI de 2.87hs en un semestre y un SAIFI de 3.8 cortes en un semestre;

Que, esto muestra que, por cada corte en el distrito Salta, se producen 1.7 cortes en el distrito Orán atribuibles a la distribuidora EDESA.;

Que, en el anexo I de su informe (fs. 404/406), se exponen las inversiones realizadas por EDESA desde el año 2021 hasta el año 2023, como así también las inversiones a realizarse durante el año 2024, a fines de continuar con los trabajos tendientes a mejorar el servicio;

Que, seguidamente respecto a lo expresado por la Defensora de la Competencia, la Sra. Natalia Sánchez en cuanto a las diferencias en las horas de corte muy marcadas en diferentes zonas de la provincia y que EDESA no es eficiente y se deben endurecer las mutas y penalizaciones la Gerencia de Energía Eléctrica reitera sus ponencias referidas al SAIDI y SAIFI, así como al régimen de penalizaciones ya explicitado precedentemente;

Que, acto seguido tomando su debida intervención la Gerencia Económica del ENRESP, aborda los distintos planteos formulados en la audiencia que hacen al ámbito de su injerencia;

Que, en ese orden, y respecto de lo manifestado por el Sr. Pablo Cobos, vinculado a que la reducción tarifaria por zonas cálidas no ha sido suficiente, porque hasta el día de hoy se está pagando una de las tarifas más caras de la Argentina, y que una de las características que tiene el empresario es el riesgo que asume cuando lleva adelante una



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

actividad económica. Por último, reclama que toda la provincia asume los costos de la iluminación de Salta Capital;

Que, sobre ello, la Gerencia Económica del ENRESP indica que, en cuanto a la determinación y cálculo de la tarifa, se considera tanto el valor del abastecimiento como el Valor Agregado de Distribución de la empresa. El costo de compra en el Mercado Eléctrico Mayorista se traslada a los usuarios, de acuerdo a la demanda y niveles de tensión a los cuales éstos se encuentran conectados mediante un Pass Trough, es decir que la Distribuidora no obtiene beneficio ni pérdidas sobre los mismos;

Que, cabe destacar que, a partir de la segmentación energética llevada a cabo por el gobierno nacional, desde el agosto/22 hasta agosto/23, el segmento de usuarios residenciales con mayores ingresos registró incrementos por un 657%, mientras que para el sector de ingresos medios el aumento fue de un 26% hasta los consumos límite y de un 657% para los consumos excedentes;

Que, por otra parte, conforme lo establecido en el artículo 27° inc. a) y c) de la Ley N° 6835 (Ley de creación del ENRESP), las tarifas aprobadas por el Ente deberán ajustarse a los siguientes principios:

- a) deberán permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable;
- c) deberán contener mecanismos que estimulen la eficiencia en la prestación de los servicios;

Que, además, las tarifas deben ser justas y razonables, interpretando el interés común y apuntando a obtener los mejores resultados para los usuarios -presentes y futuros, ya que si no lo fueran no resultaría posible mantener el servicio en condiciones de calidad, regularidad y continuidad, tal lo disponen los regímenes marco del servicio;

Que, la consecuencia de no fijar tarifas justas y razonables produce consecuencias a futuro, impactando en la calidad del servicio y en la imposibilidad de su mantenimiento en condiciones de regularidad;

Que, por último, cabe destacar que en el caso de las revisiones por actualización de costos (una vez determinado el Valor Agregado de Distribución en la Revisión Integral), para mantener el equilibrio económico financiero determinado en la misma, se deben reconocer las variaciones de los costos producto de la inflación, que inciden sobre la mano de obra, materiales, gastos generales, maquinarias y combustibles, etc.;

Que, en estas actualizaciones no se analiza la estructura de los costos, la cual ya fue determinada en la Revisión Integral correspondiente, si no que mediante una matriz de índices del INDEC (Índices oficiales y de público conocimiento), se actualizan los mismos;

Que, por otra parte, en cuanto al procedimiento utilizado para la determinación del cargo por Incidencia del Alumbrado Público, se comunica que el mismo se encuentra disponible en la página web del Organismo, siendo la normativa que avala dicho cobro y la forma de determinación del mismo la que a continuación se detalla:



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

- Decreto Provincial N

 ° 820/03
- Resolución ENRESP Nº 110/03
- Resolución ENRESP Nº 119/03

Que, la normativa mencionada establece que la Distribuidora facturará y cobrará a los usuarios la incidencia total de la energía consumida por el alumbrado público de toda la Provincia durante cada período;

Que, en tal sentido, el cobro de la energía del alumbrado público comprende el prorrateo de la totalidad de la energía consumida por el A°P° de toda la Provincia entre todos los usuarios de la Distribuidora. Ello debido a que, el concepto IA°P° responde a la aplicación del criterio de solidaridad según el cual, todos los habitantes de la Provincia potencialmente están en condiciones de recibir los beneficios del A°P° cuando circulan;

Que, por otro lado, el concejal por el municipio de Tartagal, Sr. Manuel Moreno se manifestó también en contra del pago del Alumbrado Público, haciendo hincapié en el mal estado en que se encuentra en su Departamento;

Que, al respecto, cabe aclarar que EDESA S.A. no es una empresa Concesionaria de la prestación de Alumbrado Público. Por lo tanto, su rol en el servicio podría interpretarse como un agente de facturación de esta energía por cuenta y orden de los Municipios, quienes reservan para sí esta parte de la prestación. Prueba de ello es que EDESA no gestiona reclamos de Alumbrado Público;

Que, por ello, en los municipios donde no se encuentra concesionada la operación y mantenimiento del Alumbrado Público, el encargado de realizar el mismo (como así también a quien se debe exigir que el servicio se encuentre en buenas condiciones y su expansión), es al respectivo municipio;

Que, se debe destacar, que los Municipios conservan la titularidad de los suministros de Alumbrado Público de su jurisdicción, correspondiéndole idénticos derechos y obligaciones que al resto de los usuarios del servicio;

Que, por ello, cada Municipio es responsable del control de los consumos de Alumbrado Público facturados por EDESA S.A., ya que el mismo es de jurisdicción municipal y no ha sido cedido a la Distribuidora;

Que, a modo de ejemplo, se puede mencionar Salta Capital, donde la operación y mantenimiento del alumbrado está concesionado a un operador privado (LUSAL) que realiza estas tareas sobre la infraestructura transferida mientras que la expansiones están a cargo del municipio. Se factura también como un ítem separado a cada usuario de la distribuidora, pero por cuenta y orden del operador;

Que, seguidamente el concejal del Municipio de Aguaray, Sr. Sergio Fernando Linares, argumenta que la Distribuidora debería asumir las pérdidas, como así también que muchas comunidades originarias pagan el concepto alumbrado público, siendo que muchas veces no existe, mientras que es el municipio el que realiza el mantenimiento y las reposiciones de lámparas con los pocos recursos con que cuenta;

Que, al respecto, nos remitimos en orden a la brevedad procesal, a las respuestas emitidas anteriormente al Sr. Pablo Cobos y al Sr. Moreno respectivamente;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, el Intendente del Municipio de San Ramón de la Nueva Orán Dr. Baltasar Lara Gros, solicita en su ponencia que los aumentos sean escalonados a fin de aminorar el impacto de los mismos en la estructura de costos de un comercio y en el presupuesto familiar;

Que, en tal sentido, se comunica que dicha forma de implementación es generalmente la utilizada al momento de determinar los incrementos en el VAD, y que será tomada en consideración por el Directorio de este Organismo;

Que, el Sr. Intendente, también hace referencia a las tarifas para zonas cálidas y a las diferencias de consumos existentes con otras zonas.

Que, ante esto, se debe recordar que este Organismo dictó al respecto la Resolución Ente Regulador N° 192/23, conforme a lo establecido por el Decreto Provincial N° 50/23 de fecha 19/01/23, donde se dispuso la creación de la bonificación de tarifa para zonas cálidas para los departamentos de Orán, San Martín, Anta, Rivadavia, General Güemes y los municipios de La Candelaria, El Potrero y El Galpón, a fin de brindar una solución definitiva a los vecinos de la zona:

Que, posteriormente, mediante Resolución Ente Regulador N° 226/23, se dispuso ampliar la cobertura de la bonificación de tarifa para zonas cálidas hasta el mes de marzo inclusive:

Que, cabe aclarar, que la bonificación creada reviste naturaleza de subsidio y fue implementada en beneficio de los usuarios residenciales que habitan en los departamentos y municipios antes señalados, durante los meses de temperaturas más altas, es decir de noviembre a marzo, resultando en una reducción de un 30% sobre los conceptos de la factura del servicio de energía eléctrica, y de un 50% para los usuarios incorporados al régimen de tarifa social;

Que, el Defensor del Pueblo de la ciudad de Salta Lic. Federico Martín Núñez Burgos, manifiesta que la empresa tiene la obligación legal y de mercado, de utilizar criterios innovadores que estén a su alcance para una provisión de calidad en el servicio que brinda, y que estos criterios de eficiencia tengan una especial atención a los fines de poder ajustar costos por medio de eficiencia en la prestación y no solo por vías de ajuste tarifario. Indica también que el proceso de retiro de los subsidios completado durante este mes de enero, ha provocado un aumento considerable en el precio de la factura especialmente en los sectores comprendidos como N1 y N3;

Que, a fin de dar respuesta, se aclara que el modelo de cálculo empleado en la Revisión Tarifaria Integral llevada a cabo en el año 2023, determinó la Tasa de rentabilidad para los próximos cinco años, siendo que este modelo consiste justamente en reemplazar la empresa real por una ideal que, disponiendo de instalaciones y recursos económicamente adaptados a la demanda real del Área, operaría con la eficiencia ideal garantizando la tarifa de mínimo costo para los usuarios;

Que, dicho de otra forma, la tarifa aplicada es la mínima, por lo que cualquier apartamiento de la Distribuidora respecto a la gestión eficiente, le genera mayores gastos que no son remunerados por la tarifa, actuando esto como señal económica tendiente a lograr en el tiempo la convergencia de la Empresa real con el modelo ideal aplicado;

Que, se podrían agregar a ello los fundamentos de la respuesta brindada al



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Sr. Cobos en los considerandos precedentes:

Que, por otra parte, cabe recalcar que la Secretaría de Energía de la Nación no se ha expedido aún con respecto a la quita de subsidios a la Energía, por lo que, al día de la fecha, las condiciones en tal sentido no se han visto modificadas;

Que, el Lic. Núñez Burgos, manifiesta también que solicitó un avance en los criterios de categorización de los usuarios residenciales pues presenta márgenes muy estrechos provocando movilidades al alza en las categorías lo que afecta negativamente en los ingresos de los usuarios;

Que, por ello, se comunica que el cuadro tarifario vigente ya establece amplios criterios de categorización a saber: distintos valores por rango de consumos para cada una de las categorías de segmentación; tarifas diferenciales para usuarios de Tarifa Social; tarifas para Electrodependientes, para usuarios RENABAP y Generadores con fuentes renovables (Ley 7824);

Que, además, se expresa en relación a las tarifas diferenciales de las zonas cálidas, indicando que, sin ser la solución definitiva a las asimetrías vistas en los cuadros tarifarios comparativos de todo el país sirvió de paliativo en grandes regiones de nuestra provincia;

Que, por último, solicita tener en cuenta la progresividad a la hora de las actualizaciones y entiende que no debe autorizarse una actualización tarifaria que exceda las adecuaciones salariales teniendo al salario mínimo, vital y móvil como el criterio de inicio;

Que, en cuanto a dichos puntos, la Gerencia Económica del ENRESP se remite, brevitatis causae, a la respuesta brindada al Sr. Lara Gros;

Que, la Sra. delegada de Usuarios y Consumidores Unidos, Dra. María Emilia Calmejane, indica que cuando se habla de tarifas justas y razonables se hace referencia a todos los principios de proporcionalidad consagrados y tutelados por vastas normas y sobre todo el artículo 42 de nuestra Constitución, jurisprudencia y doctrina, por lo que solicita se prorrogue el tratamiento de adecuación hasta tanto se diluciden con mayor certeza las medidas que se van a adoptar desde Nación y que en el caso de llegar a aprobarse, que la misma sea de forma escalonada proporcionada abriendo el empadronamiento a familias de clase media que no van a poder pagar la tarifa y que se van a ver afectada justamente por la situación económica que tiene la provincia de Salta. Y sobre todo lo que se tengan en cuenta los parámetros ajustados a la realidad económica y laboral que viven los salteños;

Que, en respuesta a ello y conforme lo establecido en el artículo 27° inc. a) de la Ley N° 6835 (Ley de creación del ENRESP), las tarifas aprobadas por el Ente deberán permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de un buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable;

Que, asimismo, las tarifas justas y razonables aseguran la sustentabilidad del servicio, tanto para los usuarios actuales como para los futuros, por lo que se debe lograr un equilibrio que permita, tanto el acceso al servicio como su sustentabilidad;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, en el caso de las revisiones por actualización de costos (una vez determinado el Valor Agregado de Distribución en la Revisión Integral), para mantener el equilibrio económico financiero dispuesto en la misma, se deben reconocer las variaciones de los costos producto de la inflación, que inciden sobre la mano de obra, materiales, gastos generales, maquinarias y combustibles, etc.;

Que, no se analiza la estructura de los costos, la cual ya fue determinada en la Revisión Integral correspondiente (previa Audiencia Pública), sino que se actualizan mediante una matriz de índices del INDEC (Índices oficiales y de público conocimiento);

Que, por último, resulta pertinente destacar que mediante el Reglamento de Subsidios establecido por Resolución Ente Regulador Nº 1786/2021, se encuentra garantizada la cobertura de aquellos usuarios que por su situación de carencia o indigencia debidamente comprobada no pueden abonar mensualmente sus facturas de servicios agua potable y/o desagües cloacales, razón por la cual puede estimarse que la readecuación tarifaria objeto de estudio y análisis no va a constituir un factor excluyente para los sectores más vulnerables, los cuales tienen su debida contención y tratamiento específico;

Que, la representante de la Secretaría de Defensa del Consumidor de la provincia de Salta, Sra. Emilce Silvina Sarmiento, manifiesta que la propuesta de la empresa de implementar recomposiciones tarifarias trimestrales en base a las variaciones de costos para el periodo 2024, no deben bastarse solo en acontecimientos macroeconómicos como la inflación. Además, que las prestadoras deberían actuar en consecuencia e implementar políticas acordes a la situación económica buscando el desarrollo de proyectos o medidas de acción que permitan reducir costos, optimizar recursos y evitar gastos que resulten indispensables e innecesarios para garantizar el servicio público esencial. Asimismo, en lo referido al régimen de subsidios para los usuarios, reempadronamiento y criterio de segmentación, considera que hoy muchos usuarios se encuentran en condiciones de hipervulnerabilidad y el estado no puede desentenderse, sino que muy por el contrario está obligado a aunar el mayor de los esfuerzos para velar así por la protección integral de los derechos, por lo que resulta necesario que en el análisis de la segmentación tarifaria se empleen los mecanismos que reflejen cuál es la real capacidad adquisitiva y contributiva del usuario;

Que, por último, indica que los organismos deben coordinar acciones de emergencia necesarias para fomentar la optimización de recursos con un sistema de concientización, reconocimiento y beneficio a los usuarios responsables que incentiven a reducir el consumo de energía eléctrica.

Que, en respuesta y en cuanto a las recomposiciones tarifarias trimestrales, cabe traer a colación lo manifestado por el Consultor del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Licenciado Juan Lucas Mario Dapena Fernández, quién analiza que los próximos meses se espera que la inflación a nivel país sea similar o levemente superior a la ya registrada, como consecuencia de un sinceramiento de variables y precios relativos. Por ello, hay que entender que si bien la revisión tarifaria no puede estar desacoplada de la situación económica de los usuarios, tampoco puede no reflejar el proceso inflacionario, porque resultaría en desmedro de la calidad del servicio;

Que, con respecto a la reducción de costos y optimización de recursos, el tema ya fue abordado en la respuesta al Sr. Cobos, a lo que nos remitimos en orden a la brevedad procesal;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, así también, se aclara que los criterios para determinar los niveles de segmentación de los usuarios, fueron desarrollados por el Ministerio de Economía de la Nación, mediante un registro para lograr identificar a los hogares que necesiten el subsidio, el cual sigue vigente al día de la fecha, con la posibilidad de que nuevos usuarios puedan acceder a los subsidios nacionales:

Que, se debe tener en cuenta además, la respuesta que sobre este tema se emitió a lo cuestionado por la Dra. Calmejane;

Que, por último, en cuanto a un sistema de concientización del consumo de energía eléctrica, se comunica que este Organismo se encuentra desarrollando una campaña para instruir a los usuarios sobre los consumos de los aparatos eléctricos comúnmente utilizados, siendo que, además, tanto desde la página web del Ente Regulador como de la de EDESA, se puede acceder a una calculadora de consumos y a un listado con los Consumos Estimados de Artefactos Eléctricos, más su tabla comparativa;

Que, el Defensor de Pueblo de Orán, el Sr. Hernán Mascietti, expresa que se debe mantener el cuadro de zonas cálidas, como así también que la empresa ha tenido grandes beneficios, por lo que hoy debería soportar las mismas condiciones que otras empresas en la República Argentina;

Que, con respecto a las tarifas diferenciales para zonas cálidas, se comunica que la Resolución ENRESP Nº 192/23 continúa vigente, tal como se indicara en la respuesta brindada al Sr. Lara Gros, mientras que en cuanto a que la empresa debería soportar las pérdidas, nos remitimos a las respuestas emitidas al Sr. Cobos;

Que, el Secretario de Políticas Energéticas de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, el Sr. Pablo Palleiro, solicita que se brinde especial atención a la aplicación de una tarifa social inclusiva que garantice el acceso a la energía a los sectores más vulnerables:

Que, se informa que actualmente existe en el Cuadro Tarifario una categoría denominada tarifa social, la cual contiene valores diferenciales para un grupo de usuarios en situación de vulnerabilidad, la que se aplica a un total de aproximadamente 135.000 usuarios:

Que, el Defensor de los Usuarios y miembro del Consejo de Usuarios y Defensor del Pueblo de Cerrillos, el Dr. Manuel Mirse, solicitó que se mantenga la política de la tarifa de zonas cálidas. Manifestó también que la empresa debe asumir las pérdidas poniéndose del lado de los usuarios con compromiso social. Así mismo expresó que se revea donde se cobra la Incidencia del Alumbrado Público, ya que se está cobrando en lugares donde en realidad no existe;

Que, además, hizo referencia a la reestructuración de la segmentación tarifaria, solicitando que se subsidie a quienes quedaron afuera y que no se inscribieron por algún motivo, y una campaña de concientización, tanto del reempadronamiento como así también en cuanto al uso responsable de la energía, costos y capacidad de consumo de los aparatos más esenciales o del uso cotidiano;

Que, solicita, además, que la readecuación o un índice de readecuación trimestral de las tarifas se encuentre acotado en lo que sería la suba de los salarios, y en este caso tener como referencia el salario vital y móvil, escalonado y no al índice inflacionario:



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, indica la Gerencia Económica, que las respuestas vertidas al Sr. Cobos, Sr. Moreno, la Dra. Calmejane y la Sra. Sarmiento, abarcan los temas formulados;

Que, la Defensora de la Competencia (presidente de Codelco Salta y miembro del Consejo de Usuarios), Dra. Natalia Sánchez, enuncia que a diferencia de lo que sucede en generación, las actividades de transporte y distribución son monopólicas, siendo esto precisamente una de las razones que justifican la intervención regulatoria del Estado, para proteger los derechos de los usuarios que están cautivos en dichas empresas monopólicas. Por ello, el regulador estatal fija tarifas justas y razonables y establece estándares de calidad y seguridad y multas que deberán ser respetados y a su vez, aplica sanciones a las empresas cuando se registran en cumplimientos en dichos estándares, sujetando su accionar al logro de los siguientes objetivos: proteger adecuadamente los derechos de los usuarios; promover la competitividad de los mercados de producción y demanda; promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación de los servicios y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad; regular actividades de transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables. Incentivar el abastecimiento, transportes, distribución y uso eficiente de la electricidad, controlar la calidad del servicio;

Que, por último, recalca que las tarifas que apliquen los distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad si opera eficientemente. Asimismo, se pregunta si EDESA S.A. opera eficaz y eficientemente recordando que los usuarios están cautivos de un monopolio natural:

Que, al respecto, se debe considerar la respuesta brindada al Sr. Cobos, añadiendo también que efectivamente la distribución del servicio de Energía Eléctrica se trata de un monopolio, esto es así, atento a que en la etapa de distribución el peso relativo del monopolio natural es más fuerte, lo que implica que una empresa puede distribuir toda la producción del mercado con un costo menor que si fuera ofrecido por varias entidades públicas compitiendo;

Que, finalmente indica la Gerencia actuante que la Resolución ENRESP N° 1.219/23 (que fuera resultante de la Revisión Tarifaria Integral llevada a cabo en el año 2023), establece el incremento en las fórmulas polinómicas de cálculo de las sanciones, a los efectos de que las multas sean mucho más disuasorias:

Que, a fs. 430/450 obra informe final realizado por la Gerencia Económica del ENRESP, la que procedió a realizar el análisis económico sobre el pedido de actualización tarifaria formulado por EDESA S.A.;

Que, en concreto, la Gerencia Económica indica que en sus distintas presentaciones, a las que nos remitimos brevitatis causae, la Distribuidora solicitó (i) actualización del Valor Agregado de Distribución y la aplicación de los valores tarifarios respectivos, (ii) el reconocimiento del atraso tarifario, (iii) la cancelación de los subsidios del Fondo Compensador Tarifario que asciende a \$ 444.466.807,44, (iv) la deuda proveniente de la tarifa de zona cálida de \$ 904.388.197,23, (v) la revisión de la metodología de actualización del cuadro tarifario, requiriendo una mecánica de actualización trimestral de aplicación automática, dado los acontecimientos vinculados a la inflación actual y proyectada, (vi) propone que los índices que no hayan sido publicados por el INDEC a la fecha del análisis de actualización de tarifas por mayores costos, se consideren los mismos



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

en base a proyecciones de inflación que se realizan en el mercado, ámbito académico o especialistas de este tipo de trabajos;

Que, continuando, indica que EDESA S.A. informa que la situación inflacionaria impactó fuertemente en sus costos a pesar de los reconocimientos tarifarios otorgados por las Resoluciones ENRESP N° 615/22 y 1219/23, lo que le impidió cumplir con las obligaciones asociadas al Contrato de Concesión como el caso del pago de sus facturas a CAMMESA por la compra de energía y potencia al Mercado Eléctrico Mayorista. También hacen referencia a la deuda por subsidios que debe abonarse con el Fondo Compensador Tarifario, y a la tarifa de zonas cálidas, informando que todo ello implica un perjuicio de \$22.982.606.531;

Que, en virtud de todo ello, y en base a los antecedentes presentados en el marco de estos actuados, EDESA S.A. solicita una actualización de recomposición del Valor Agregado de Distribución por el impacto de la inflación, a febrero 2.024, manifestando que de esta forma la actualización trimestral propuesta se realizaría de manera trimestral concordando con las revisiones trimestrales de precios estacionales de potencia, energía y transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista, proponiendo un incremento de tarifa del 140,62% a enero 2.024;

Que, continuando con su análisis, la Gerencia Económica sostiene que la solicitud impulsada por EDESA S.A. responde a los requisitos establecidos en la Resolución ENRESP Nº 1219/23 para requerir una actualización tarifaria, siendo que el último reconocimiento tarifario efectuado por este Organismo, fue el otorgado mediante la Resolución mencionada, en la que se reconocieron las variaciones de costos hasta marzo 2023. A la fecha de presentación de la solicitud, transcurrieron más de 6 meses, por lo que respecto al plazo la Distribuidora ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Anexo IV de la Resolución;

Que, en relación a ello, informa que procedió a realizar el cálculo del coeficiente de variación del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general publicado por el INDEC, para diciembre 2.023, al cual se le aplicó la proyección de la inflación estimada por el Banco Central (Relevamiento de Expectativas de Mercado REM) para Enero 2.024 (25%), arrojando, el coeficiente de variación del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general, un porcentaje del 293%, resultando esta variación de costos superior al 10% requerido;

Que, sobre esto, recuerda lo informado por el Dr. en Ciencias Económicas Lucas Dapena Fernández, quien expreso en la audiencia pública que el nivel inflacionario para el año 2.023 según estimaciones privadas superará el 200%. A la fecha de emisión del informe económico bajo análisis, el INDEC ya publicó la inflación real del 2.023 siendo un 211,40%;

Que, en ese marco es que mediante Nota DS 72/24 y documentación respaldatoria, EDESA S.A. presentó la actualización de los costos determinados en la última RTI a Marzo 2.023, solicitando que se le reconozca la suma de \$ 139.803.047.648 en concepto de Valor Agregado de Distribución (VAD) actualizado a Febrero 2.024. A este monto se le debe adicionar el retroactivo determinado en la Res. ENRESP Nº 1220/23 de \$ 4.978.771.789 consecuencia de la aplicación escalonada y a partir de septiembre 2.023, representando el incremento de VAD en la tarifa media de venta del 140,60% mencionado precedentemente;

BOSALTA

Edición N° 21.643

Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, en esa inteligencia procedió a realizar el cálculo de los factores de actualización de costos propios de Distribución, de los otros costos operativos y de los costos de comercialización a enero 2.024;

Que, luego de realizar los cálculos pertinentes, plasmados detalladamente en su informe (al que nos remitimos en orden a la brevedad procesal), la Gerencia Económica del ENRESP indica que, aplicando los coeficientes allí determinados, al Valor Agregado de Distribución más los costos de generación propia aprobados en la Resolución ENRESP N° 1219/23, se determina un VAD a Enero 2.024, incluidos los impuestos y tasas directos sobre ventas, de \$ 112.079.739.840,75 (pesos ciento doce mil setenta y nueve millones setecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta con 75/00), conf. Anexo D de su informe (fs. 448). A este monto se le debe adicionar el retroactivo determinado en la Res. ENRESP N° 1220/23 de \$ 4.978.771.789 consecuencia de la aplicación escalonada y a partir de Septiembre 2.023;

Que, del VAD arriba detallado una parte corresponde a la anualidad del VNR Eléctrico y No Eléctrico (conf. fs. 445/446), y otra a los Gastos de Explotación, Gastos de Operación y Mantenimiento de la Generación Propia (conf. fs. 447) e Impuestos y Tasas directos sobre ventas, Costo del capital de trabajo e impuesto a las ganancias;

Que, siguiendo los principios tarifarios ya expuestos, la Gerencia Económica sostiene que, para cubrir el incremento en los costos propios de distribución y generación aislada, valuados a Enero 2.024, el incremento total en la facturación anual de la Distribuidora debiera ser del 101,68%;

Que, en ese orden, y con la finalidad de proteger a aquellos usuarios con menor capacidad de pago, correspondería mantener el sistema de tarifa social vigente. Recordamos que existen, dos categorías tarifarias diferenciadas denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 y Tarifa Social Residencial segmento 2.

T1SR1 S1 0 < 192 KWh/mes

T1SR2 S2 192<=R<=500 KWh/mes

Que, en base a ello, considerando los costos de abastecimiento del MEM a Diciembre 2.023 (Valores del Abastecimiento aprobados según Res. SE Nº 884/23), así como lo dispuesto por ese Organismo en todas sus Resoluciones complementarias y concordantes y la normativa dictada por el Ente Regulador respecto de la generación a cargo de EDESA S.A., la Gerencia Económica determinó las tarifas que correspondería aplicar a partir de Febrero 2.024 (conf. Cuadro Tarifario que agrega a fs. 449/450 vta.);

Que, en ese orden de ideas, la Gerencia Económica del ENRESP recomienda, que el incremento total determinado, se aplique en tres etapas:

Febrero 2.024: 78%

· Marzo 2.024: 11,84%

· Abril 2.024: 11,84%

Que, continua con su análisis citando lo informado por el Dr. en Ciencias Económicas Lucas Dapena, quien realizó un trabajo (conf. fs. 426/429) sobre el contexto inflacionario que actualmente se encuentra viviendo la República Argentina como consecuencia del sinceramiento de variables macroeconómicas producido a partir del 10 de diciembre con la asunción del nuevo Gobierno Nacional y con los nuevos lineamientos económicos que se están implementando. En dicho informe manifiesta que la inflación



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

esperada para el 2.024 sería similar a la del 2.023, es decir rondaría alrededor del 200% anual:

Que, expresa el profesional, que durante los primeros meses del 2.024 la suba de precios sea similar a la de diciembre 2.023, siguiendo el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) el cual es un indicador en base a consulta a instituciones, fundaciones y universidades del medio que lleva adelante el Banco Central de la República Argentina (BCRA), del mismo surge que se espera que la inflación proyectada para el 2.024 sea del 213%, es decir que nuevamente superará el 200%, lo que refleja la necesidad de realizar revisiones tarifarias periódicas que les permita funcionar con relativa normalidad a las empresas prestadoras de servicios, lo que quiere decir que para una relación de Calidad de Servicio – Costo determinada, es necesario revisar periódicamente las tarifas para que no se desequilibren los costos y ello resienta en mayor medida la calidad de la prestación del servicio;

Que, manifiesta que una inflación esperada superior al 210% hace necesario actualizar las tarifas de dichos servicios para poder mantener balanceada la Ecuación Ingresos y Costos sin que repercuta severamente en la calidad del servicio;

Que, el Dr. Lucas Dapena sostiene que, si bien actualmente se definió un período de 6 meses para realizar las actualizaciones tarifarias, el contexto económico actual hace necesario que dichas tarifas deban ser revisadas en períodos menores;

Que, en ese orden de consideraciones, la Gerencia Económica considera que en función de todo lo expuesto, y a los fines de disminuir los factores de riesgo externos a la actividad en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y brindar sustentabilidad al mismo, resulta razonable la propuesta de reducir el periodo de actualización tarifaria por mayores costos, disponiendo actualizaciones por periodos trimestrales en donde se contemplen escalonamientos que garanticen el derecho de previsibilidad del usuario, los que se proyectarán según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado y serán corregidos luego con la publicación del INDEC de cada uno de los índices que forman parte de los factores de actualización;

Que, en merito a ello propone que los ajustes de VAD por mayores costos consecuencia de la inflación se lleven a cabo cuatro veces al año, con vigencia a partir del primer día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, en concordancia con los períodos estacionales del MEM;

Que, a su turno, la Gerencia Jurídica del ENRESP, analizando las expresiones vertidas por los distintos participantes en la Audiencia Pública advierte que todas y cada una fueron debida y suficientemente abordadas por la Gerencia de Energía Eléctrica y por la Gerencia Económica en sus informes respectivos que forman parte de la presente Resolución, los que comparte y a los que se remite en virtud de la economía procesal;

Que, dicho ello, y conforme se desarrolla y fundamenta en la presente Resolución, el inicio de las actuaciones, radica en establecer una tarifa que permita a la Empresa la continuidad en la operación y mantenimiento del servicio de distribución de energía eléctrica, que el mismo se preste con los niveles de calidad previstos por la normativa vigente aplicable y que garantice una rentabilidad en observancia con lo dispuesto por la mentada norma; parámetros éstos que son contemplados por este Organismo regulador en el marco de este procedimiento;

Que, conforme el análisis realizado por la Gerencia Económica, se encuentra habilitado el proceso la actualización de los costos que forman el Valor Agregado de



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Distribución, todo esto en concordancia con lo establecido en el Artículo N° 27, inciso a) de la Ley N° 6.835/96, que reza "las tarifas aprobadas por éste Organismo, le deben permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable":

Que, en consonancia, el Artículo 76° de la Ley Provincial N° 6819 expresa que los servicios suministrados por los Distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, proveyendo a aquellos que operen en forma económica y eficiente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer sus costos operativos, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad;

Que, por otra parte se tiene que, el Poder Ejecutivo Provincial, a través del ENRESP, gestiona la aplicación de subsidios a usuarios finales del servicio. Tal es el caso, por ejemplo, de los indigentes, clubes deportivos, instituciones beneméritas, etc.;

Que, al respecto, existe vasta normativa que regula y reglamenta el otorgamiento de subsidios a las tarifas de servicios, a aquellos usuarios que reúnan las condiciones establecidas al efecto;

Que, en este sentido, es responsabilidad del Ente Regulador y del Estado Provincial, no sólo velar por la situación económica financiera de la prestación, los niveles de calidad del servicio y la concreción de las obras e inversiones necesarias para que ello sea posible, sino también proteger el interés de los usuarios asegurando tarifas justas y razonables para todos ellos;

Que, asimismo, resulta pertinente destacar que mediante el Reglamento de Subsidios establecido por Resolución Ente Regulador Nº 124/08, se encuentra garantizada la cobertura de aquellos usuarios que por su situación de carencia o indigencia, debidamente comprobada, no pueden abonar mensualmente sus facturas de servicios de energía eléctrica, razón por la cual puede estimarse que la readecuación tarifaria objeto de estudio y análisis no va a constituir un factor excluyente para los sectores más vulnerables, los cuales tienen su debida contención y tratamiento específico, en el sistema de subsidios mencionado:

Que, por otra parte, el Gobierno Nacional, mediante la Resolución N° 204/17 emitida por la Secretaría de Energía, creó la Tarifa para Electro-dependientes, la cual posee un subsidio nacional para el abastecimiento. Para el componente de VAD de la tarifa, la Provincia estableció un subsidio al 100%, abonando el usuario tarifa cero;

Que, conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que "en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y seria justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios" (Ing. Julio César Molina - Solidaridad en las Tarifas - El principio de solidaridad en el diseño tarifario parte I- pag. 43, Rev. Única (Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica)- Año XXXVIII / Abril 2012 / N° 115);



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, en esa inteligencia resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes –comunidad de usuarios / prestador–, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico–financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente (Obr. Cit. Pág. 44);

Que, es del caso señalar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha venido atendiendo los pedidos de revisión tarifaria con sujeción al principio de juridicidad que debe primar en todo Estado de Derecho, garantizando la participación ciudadana y contemplando debidamente en sus decisiones la cuestión social;

Que, dicho tratamiento, encuentra sustento en los términos del artículo 2° de la Ley N° 6835, que, por lo demás, guarda plena correspondencia con el principio de solidaridad consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna local y se encuentra en íntima conexión con los fines y valores establecidos en su Preámbulo; entre ellos –y en lo que aquí importa destacar–, aquél vinculado a que el Estado Provincial actúa en el marco de una democracia participativa y pluralista, adecuada a las exigencias de la justicia social;

Que, como se explicó, el contexto inflacionario que atraviesa el país es un hecho de público y notorio conocimiento, que se ve reflejado en los distintos informes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_24DBD5D8158C.pdf). Los efectos nocivos de ese fenómeno que responde a distintas causas se expanden en todo el ámbito nacional y se hacen sentir con mayor rigor en las Regiones NEA y NOA, que son las que reflejan mayores porcentajes de hogares y personas pobres e indigentes de acuerdo al relevamiento de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) publicado por el INDEC (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-46-152);

Que, en ese marco es difícil desconocer el impacto que la creciente inflación genera al momento de afrontar la operatividad y mantenimiento del servicio a cargo de la Distribuidora:

Que, como bien se ha señalado "La cuestión tarifaria es uno de los aspectos más controvertidos en la relación usuario-prestador. En este sentido, Villar Rojas ha señalado que, si los precios de los servicios se mantienen bajos, el beneficiario a corto plazo es el usuario en detrimento del inversor, pero a mediano plazo el usuario también se verá perjudicado por la falta de inversiones. ...Es por ello que resulta necesario el equilibrio económico de los intereses en juego" (Ivanega, Miriam M., nota al fallo "MARUBA", en Elementos de Derecho Administrativo, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005, 751);

Que compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la ley 6.835);

Que, a su vez, este Organismo se encuentra investido de potestades



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

tarifarias y que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículos 3° y 46° de la ley 6.835);

Que, consecuentemente y conforme las facultades otorgadas por la ley de Emergencia Económica y Administrativa 6583 prorrogada por ley 8417, la ley 6835 y el artículo 79 de la ley 6819, en orden a garantizar los principios constitucionales de solidaridad y amparo a los usuarios y consumidores, corresponde ratificar la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22 y N° 1217/23;

Que, por otra parte, y a tenor de las facultades conferidas por las Leyes 6.835 y 6.819, el Decreto N° 50/23 del Poder Ejecutivo Provincial y las Resoluciones Ente Regulador N° 192/23 y N° 226/23, corresponde mantener la **"Bonificación de Tarifa para Zonas Cálidas"**.

Que, en correspondencia con la política de uso racional de la energía, y a los efectos de evitar distorsiones que admitan excesos de consumo o beneficio concentrado en conglomerados de usuarios de mayor solvencia económica, es que se considera pertinente imponer un tope de consumo a partir del cual los usuarios residentes en los departamentos y municipios amparados por este régimen, deberán abonar tarifa plena;

Que, a tenor de los últimos promedios de consumo correspondientes al año 2.023, corresponde establecer que la bonificación para las tarifas comprendidas en el régimen de zonas cálidas procederá en relación a los consumos iguales o inferiores a los 550 kw/h mes sin distinción de categorías residenciales;

Que, es de hacer notar que, se cumplen así los lineamientos fijados por el nuevo Gobierno Nacional, y que se corresponden con la restricción o reformulación de los regímenes de subsidios a lo estrictamente imprescindible y respecto de los sectores económicamente vulnerables, por lo que la medida es compatible en tanto los usuarios de la franja de ingresos económicos bajos tienen consumos reducidos por contar con menor infraestructura eléctrica domiciliaria;

Que, este criterio también encuentra causa adecuada en el marco de prórroga de las leyes de emergencia económica 7125 y modificatorias, como también en la ley de reforma del Estado Provincial 6583, eficientizando la inversión del gasto público que importa el régimen de excepción referido;

Que, resulta adecuado ratificar la vigencia del subsidio provincial para los usuarios beneficiarios del Régimen de Electrodependientes;

Que, en consecuencia, la adecuación del cuadro tarifario propuesto por la Gerencia Económica y Eléctrica, encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 76, de la Ley N° 6819, el que en relación a tarifas justas y razonables, expresamente reza: "Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios: a) Proveerán a los Transportistas y Distribuidores de Mercado Concentrado la oportunidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos operativos razonables aplicables al servicio, las amortizaciones y una razonable tasa de rentabilidad... ";

Que, por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho disponer las medidas regulatorias que se aprueban por la presente, en la medida que resuelven



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

razonablemente las principales cuestiones planteadas en este proceso actualización tarifaria que tuvo el debido rigor técnico y el necesario carácter participativo; proceso enmarcado en un complejo contexto económico y social que atraviesa el país y del cual la provincia de Salta no resulta ser ajena, con emergencias declaradas que se mantienen en el tiempo y que impactan en la vida de los contratos de concesión de servicios públicos, exigiendo de las autoridades regulatorias un justo y adecuado tratamiento de los asuntos sometidos a su competencia legal atribuida;

Que, en esa inteligencia resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes –comunidad de usuarios / prestador–, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (Art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico–financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente;

Que, resulta menester aquí referirse brevemente a lo dispuesto por la Resolución N° 40/21 de la Secretaría de Energía de la Nación, mediante la cual se aprobó un régimen especial de regularización de obligaciones para la empresa distribuidora, con el objetivo de evitar los riesgos de abastecimiento, garantizar el acceso a la energía y la calidad del servicio público que redunda en una mejora de la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, siguiendo ese lineamiento, y ante el impacto generado por la situación inflacionaria que impidió a la Distribuidora cumplir con obligaciones asociadas al Contrato de Concesión tales el pago de sus facturas a CAMMESA por la compra de energía y potencia al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), y a la Provincia afrontar los costos generados por el otorgamiento de subsidios para usuarios carenciados y el régimen de tarifa diferencial por zonas cálidas, se dispuso, mediante el dictado de la Resolución N° 136/24, establecer un "Régimen Especial de Regularización de Obligaciones" derivadas del Contrato de Concesión del Servicios de Distribución de Energía Eléctrica;

Que, se dispuso allí, que el mentado régimen fijará mecanismos de regularización, recomposición, compensación y actualización de tarifas en el marco de la emergencia del sector energético dispuesta por el Decreto 55/23 del Poder Ejecutivo Nacional, la Ley 27541, la Resolución 40/21 de la Secretaría de Energía de la Nación, y sus ampliatorias y modificatorias, la ley provincial 6583 y modificatorias. Se instrumentará a través de la suscripción de Actas Acuerdos particulares que se celebrarán entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y las Distribuidoras de Energía Eléctrica bajo su competencia de contralor, manteniendo vigencia mientras subsistan las condiciones de emergencia del sistema energético;

Que, se expuso como fundamentos de la Resolución N° 136/24, el notorio el estado de emergencia del sector energético nacional, que fue formalmente reconocido por el Estado Nacional mediante el dictado del DNU 55/23;

Que, además, recientemente, en el marco de la audiencia pública de adecuación tarifaria del servicio de distribución de energía eléctrica para las Empresas EDENOR y EDESUR, el Sr. Secretario de Energía de la Nación, Eduardo Rodríguez Chirillo, confirmó que "a las empresas distribuidoras de electricidad de todo el país no le alcanzan sus ingresos para cubrir los costos". (https://www.lanacion.com.ar/economia/tarifas-de-electricidad-aumentan-a-partir-de-febrero-y-cambiara-el-esquema-de-segmentacion-de-nid26012024/#:~:text=Como%20a%20las%20empresas%20distribuidoras,equivale%20a%



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

20US%24380%20millones);

Que, en este sentido, y como ya se dijo, es responsabilidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos y del Estado Provincial, velar por mantener los niveles de calidad del servicio, la concreción de las obras e inversiones necesarias para que ello sea posible, en equilibrio con la ecuación económica financiera de la prestación y la preservación de tarifas diferenciadas para usuarios en estado de vulnerabilidad económica y sin capacidad para afrontar el pago;

Que, la situación imperante exige la adopción de medidas tendientes a cumplir con los objetivos señalados, garantizando sostenibilidad y preservando la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica en la Provincia de Salta;

Que, además de ello, en relación al componente costo de abastecimiento, y tal como fuera contemplado por la Resolución N° 40/21 de la Secretaría de Energía de la Nación, cada jurisdicción debe contemplar los recursos necesarios para afrontar los pagos de energía eléctrica, la potencia y los demás cargos del MEM en tiempo y forma, sin perjudicar la cadena de pagos y actuando como garante del cumplimiento del plan de pagos que se acuerde y/o de la aplicación de los créditos que se liquiden, lo que fue ratificado mediante Acta Acuerdo suscripta al efecto por este Organismo;

Que, como consecuencia de la suscripción del acuerdo de referencia es que el ENRESP se constituyó en responsable político y regulatorio del cumplimiento del convenio firmado con la Secretaría de Energía de la Nación y EDESA S.A. a fin de regularizar la situación de la distribuidora en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM);

Que, con similar criterio, el Directorio del ENRESP ha dictado de la Resolución N° 136/24 por la cual se ha puesto en vigencia un Plan de Regularización de Obligaciones a los efectos de superar los efectos distorsivos de la economía argentina que impacta en el contenido económico del contrato de concesión del servicio de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Salta;

Que, por este plan se han dispuesto medidas de saneamiento que resultan compatibles con la regularización de la deuda de EDESA S.A. con CAMMESA, el sacrificio de acreencias esgrimidas sobre la base de una supuesta repercusión negativa de la inflación en los períodos 2022 y 2023 y la imposición de un plan de inversiones a los efectos de revertir la situación de depresión de servicio en algunas zonas del área concedida;

Que, asimismo, se produce la actualización total de la tarifa, calculada al mes de Enero/2024;

Que, en ese contexto, corresponde abordar el pedido de la Distribuidora y analizado por la Gerencia Económica y por el Dr. Lucas Dapena, vinculado a la necesidad de establecer una mecánica de actualización tarifaria, donde se contemplen escalonamientos que garanticen el derecho de los usuarios a la gradualidad respecto de los incrementos tarifarios;

Que, al respecto, la Gerencia Económica se expresó en el sentido de realizar actualizaciones tarifarias por mayores costos de manera trimestral, considerando los índices definidos ya en la Resolución ENRESP N° 1219/23, en los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, los que se proyectarán según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) y serán luego corregidos con la publicación que al efecto realice el INDEC sobre cada uno de los índices que forman parte de los factores de actualización;

Que, es importante recordar lo dicho sobre el asunto por la Corte Suprema



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

de Justicia de la Nación en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (Fallos 339:1077), en cuanto señala en el considerando 33) que la decisión tarifaria debe atender a la cuestión social imperante, "...ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de 'confiscatoria', en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar. Por lo demás, no debe obviarse que un cálculo tarifario desmesurado o irrazonable generará altos niveles de incobrabilidad y terminará afectando al mentado financiamiento y, por vía de consecuencia de este círculo vicioso, a la calidad y continuidad del servicio";

Que, en ese marco, y notificada que fuera la Resolución 136/24 a EDESA S.A., mediante Nota DS 088/24 (fs. 474/493), la Empresa manifestó expresamente su voluntad de acceder al Régimen Especial de Regularización, remitiendo la información requerida por el Articulo 3 de la mentada Resolución;

Que, a tenor de todo ello, se suscribió el mentado acuerdo entre el ENRESP y EDESA S.A., fijándose allí las previsiones establecidas por el Articulo 3 de la Resolución N° 136/24, adhiriendo la Distribuidora al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones y estableciendo allí el paquete de Obras de infraestructura eléctrica vinculadas a la mejora de calidad del servicio, cuyo monto total asciende a la suma de Dólares Estadounidenses Veintinueve Millones Cuatrocientos Mil (U\$S 29.400.000), ejecutable en tres años;

Que, en el contexto de emergencia económica, a los fines de asegurar el equilibrio entre la tarifa y las prestaciones asociadas a un servicio de energía eléctrica sustentable, corresponde habilitar un proceso de reformulación del total de inversiones de la Distribuidora estableciendo prioridades en la ejecución de obras eléctricas en compatibilidad con los planes que disponga el Estado Provincial;

Que, la Distribuidora ha reconocido que por desfasaje económico adeuda a CAMMESA la suma de \$9.436.728.667,55 (IVA incluido) correspondiente al saldo total al 01/01/24, con más \$8.354.600.484,20 (IVA incluido) por los saldos calculados al 31/03/24;

Que, EDESA S.A. ha renunciado a la acción y al derecho respecto de las determinaciones tarifarias aplicadas por el ENRESP hasta el 31/01/24 por la suma de \$19.845.641.061, como también asuma el importe correspondiente a saldo de subsidios tarifarios adeudados por la Provincia de Salta al 31/01/23 por un total de \$479.843.364,92;

Que, a partir de la vigencia del convenio mencionado, EDESA S.A. debe abonar en tiempo y forma las facturas mensuales a CAMMESA, a partir del vencimiento de los Documentos de Transacción Económica correspondientes al mes de Febrero/24 y en adelante:

Que, el ENRESP ha asumido compromiso de autorizar los cuadros tarifarios que permitan a la Distribuidora afrontar los pagos de la energía eléctrica, potencia y demás cargos del MEM en tiempo y forma, generación aislada, realizar las inversiones y cubrir los costos de operación y mantenimiento derivados del proceso de Revisión Tarifaria Integral;

Que, a tal efecto, y según lo tratado en la Audiencia Pública que da origen a la presente Resolución, deviene pertinente disponer actualizaciones trimestrales en donde se aplicarán los principios de gradualidad y razonabilidad, tomando como referencia los índices inflacionarios estimados mensualmente por el REM (Relevamiento de Expectativas de Mercado) del Banco Central;

Que, en consecuencia, corresponde en esta instancia, aprobar el Acta



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Acuerdo mencionada, la cual se agrega, y forma parte de la presente como Anexo II;

Que, resulta relevante mencionar que en el Acta Acuerdo se ha dejado debida constancia de la renuncia de EDESA S.A.;

Que, en línea con los fundamentos antes expuestos, sobre la legitimidad y necesidad de atender debidamente la cuestión social en este asunto, también se ha pronunciado el Banco Interamericano de Desarrollo, estableciendo entre sus recomendaciones que "... Los subsidios pueden y deben desempeñar un papel para que los servicios sean más asequibles, sobre todo para los pobres. ... (*De Estructuras a Servicios. El Camino a una Mejor Infraestructura en América Latina y El Caribe*, pág. 121);

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que la energía eléctrica es una necesidad básica insustituible y forma parte de los derechos humanos de tipo económico y social, así el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso al servicio eléctrico como parte de un piso de derechos mínimos que deben ser garantizados a toda la población;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes establece en su art. 1° el "Derecho a la existencia en condiciones de dignidad. Todos los seres humanos y las comunidades tienen derecho a vivir en condiciones de dignidad. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos: 1. El derecho a la seguridad vital, que supone el derecho de todo ser humano y toda comunidad, para su supervivencia, al agua potable y al saneamiento, a disponer de energía y de una alimentación básica adecuada, y a no sufrir situaciones de hambre. Toda persona tiene derecho a un suministro eléctrico continuo y suficiente y al acceso gratuito a agua potable para satisfacer sus necesidades vitales básicas":

Que, por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas, a través de su Resolución N° 65/151, en el año 2.012 -Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos- afirma que el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente ayudando a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población. Allí mismo se menciona la necesidad de mejorar el acceso a recursos y servicios energéticos para el desarrollo sostenible que sean fiables, de costo razonable, económicamente viables, socialmente aceptables y ecológicamente racionales;

Que, en consonancia con lo anterior, el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios", del mismo modo que nuestro art. 42 de la Carta Magna dispone que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno", poniendo en cabeza de las autoridades la obligación de proteger esos derechos y controlar los monopolios naturales y legales;

Que, a su vez, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: "DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades aseguran la protección de esos



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

derechos, la educación para el consumo, la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, el control de los monopolios naturales y legales, la calidad y eficiencia de los servicios públicos y la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación regula la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación y establece sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas. La legislación establece procedimientos eficaces y expeditos para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de los consumidores, usuarios, asociaciones que los representen y municipios, en los órganos de control";

Que, la escalada inflacionaria por la que atraviesa la economía del país, que afecta a los servicios públicos esenciales, exige la adopción de decisiones que encuentren equilibrio entre la oportuna garantía de sustentabilidad de la empresa Prestadora que permita solventar el incremento continuo de costos y la previsibilidad otorgada al usuario a los efectos de costear la factura correspondiente según ingresos que también padecen depreciación y obtienen recomposición;

Que, como refiere el consultor económico del ENRESP en su informe de fs. 426/430, la inflación durante el año en curso superará el 200%. Agrega el profesional, que ello refleja la necesidad de realizar revisiones tarifarias periódicas que les permita funcionar con relativa normalidad a las Empresas prestadoras de servicios públicos, a los efectos de evitar un desequilibrio en los costos y ello resienta la calidad de la prestación. Recomienda entonces, reducir el periodo de revisión semestral, evitando así saltos tarifarios de magnitud que repercutan sorpresivamente sobre las economías familiares;

Que, además, atento al impacto social y económico de la inflación en los costos de los servicios frente a los usuarios, resulta pertinente implementar medidas costo-efectivas y programas de uso racional y eficiente de los mismos, desde la cabecera de las Prestadoras que deben brindar información adecuada, veraz y oportuna, sobre todo en este contexto de mayor vulnerabilidad. En este marco, la curva de aprendizaje en las capacidades técnicas de interpretación y ejecución de tales medidas requiere una comunicación efectiva y enfocada en resultados de ahorro y contención de gastos concretos, a partir de quien cuenta con dicha información en tiempo real y de las recomendaciones y/o buenas prácticas y/o innovación del sector;

Que, concluyendo, la Gerencia Jurídica entiende que, considerando los antecedentes de autos y conforme los informes emitidos por las Gerencias Económicas y de Energía Eléctrica del ENRESP, se encuentran debidamente reunidos los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable –oportunamente citada–, y cumplidos todos y cada uno de los pasos procedimentales necesarios para la presente revisión tarifaria (Art. 76), de la Ley 6819; Art. 27 inc. a) de la Ley 6835 y Resolución ENRESP N° 1219/23), por lo que corresponde aprobar el Cuadro Tarifario que deberá aplicar EDESA S.A. a partir de Febrero/2024, producto de la revisión efectuada;

Que el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en las Leyes N° 6.835 y N° 6.819, como así también en las demás normas complementarias y concordantes.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EL PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN DEL 140,62 % SOLICITADO POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDESA S.A.) al mes de enero/24, por los motivos, en los términos y con los alcances establecidos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APROBAR el Cuadro Tarifario pleno que como ANEXO I forma parte de la presente, el cual prevé una readecuación progresiva que deberá ser aplicada por la Distribuidora según los períodos y porcentajes que se detallan a continuación:

- Febrero 2.024, un incremento del 78%.
- · Marzo 2.024, un incremento del 11,84%.
- · Abril 2.024, un incremento del 11,84%.

ARTÍCULO 3º: DISPONER que a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario mencionado en el Artículo 2° de la presente, la Distribuidora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días, en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 4°: APROBAR el ACTA ACUERDO correspondiente al Régimen Especial de Regularización de Obligaciones, suscripta entre el ENRESP y EDESA S.A. en el marco de lo dispuesto por Resolución ENRESP N° 136/24, que como ANEXO II forma parte de la presente, y en su mérito **TENER PRESENTE** las renuncias explicitadas por EDESA S.A. en la Cláusula Cuarta del mentado Acuerdo, y **DAR** formal aviso al Poder Concedente para su toma de conocimiento.

ARTÍCULO 5°: APROBAR el Plan de Obras presentado por EDESA S.A. por la suma total de U \$D 29.400.000 (dólares estadounidenses veintinueve millones cuatrocientos mil), a ejecutarse en tres años contados a partir de la publicación de la presente resolución, y habilitar un proceso de reformulación del total de inversiones de la Distribuidora estableciendo prioridades según calidad de servicio y del producto, y en compatibilidad con los planes de obras fijados por el Estado Provincial.

ARTÍCULO 6°: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Social implementado mediante las Resoluciones ENRESP N° 615/22 y N° 1217/23, y en su mérito **MANTENER** las bonificaciones concedidas a las categorías tarifarias denominadas Tarifa Social Residencial segmento 1 (0 < 192 KWh/mes) y Tarifa Social Residencial segmento 2 (192 <=R<=500 KWh/mes).

ARTÍCULO 7°: RATIFICAR la vigencia del subsidio provincial para los usuarios beneficiarios del Régimen de Electrodependientes.

ARTÍCULO 8°: RATIFICAR la vigencia del Régimen de Tarifa Preferencial para Zonas Cálidas implementado por el Decreto N° 50/23 del Poder Ejecutivo Provincial y las Resoluciones Ente Regulador N° 192/23 y N° 226/23, la que se corresponde con una reducción del 30% del total facturado durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2023 y Enero, Febrero y Marzo de 2024. Se aplicará a los usuarios de todas las categorías residenciales de los departamentos de Anta, Orán, Rivadavia, San Martín, General Güemes y los municipios de La Candelaria, El Potrero y El Galpón.



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

En razón de las condiciones socioeconómicas de los usuarios residenciales incorporados al Régimen de Tarifa Social provincial que habitan en los lugares referidos, la reducción será equivalente al 50% del total facturado.

La reducción abarcará todos los días comprendidos en los períodos de facturación mencionados.

A partir del mes de Noviembre de 2024, la bonificación abarcará a todos los usuarios residenciales comprendidos en el Régimen objeto del presente Artículo, con consumos iguales o inferiores a 550 kw/h mes.

ARTÍCULO 9°: ESTABLECER un régimen trimestral de actualizaciones tarifarias por mayores costos, en donde se contemplarán escalonamientos por aplicación del principio de gradualidad a favor del usuario, los que se proyectarán según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) y ajustados con los índices del INDEC, previo análisis técnico y económico de este Organismo.

ARTÍCULO 10°: ORDENAR a EDESA S.A. a presentar en el plazo de 30 dias contados a partir de la notificación de la presente, un plan concientización que abarque medidas de uso racional, ahorro y eficiencia energética, lo que no solo redundará en reducir los consumos sino también en el cuidado del ambiente, brindando a los usuarios la información necesaria que le permita gestionar sus consumos; implementando medidas de incentivo, fomentando la certificación de sistemas de gestión de la energía en grandes usuarios.

ARTÍCULO 11°: ESTABLECER la vigencia de la presente Resolución a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 12º: NOTIFICAR, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

VER ANEXO

Recibo sin cargo: 100012472
Fechas de publicación: 31/01/2024
Sin cargo
OP N°: 100111353

SALTA, 31 de Enero de 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 151/24 ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-60643/2023 caratulado: "EDESA S.A. – ESED S.A. – ACTUALIZACIÓN TARIFARIA"; la Ley N° 6.835, la Ley N° 6.819, el Contrato de Concesión de EDESA S.A., el Contrato de Concesión para la Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica en el Mercado Disperso de la Provincia de Salta, las Resoluciones Ente Regulador N°s 1219/23, 1220/23 y 1455/23, las Leyes 7125 de Emergencia Económica y Financiera y 6583 de Reforma Administrativa del Estado y Emergencia Económica –prorrogadas por ley 8417–, el DNU N° 55/23 y el Acta de Directorio N° 08/2024; y



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota DS 630/23 (fs. 09/13), ESED S.A., solicita actualización del cuadro tarifario conforme lo establecido en el artículo 2 de la Resolución ENRESP Nº 1220/23, el cual dispone "APROBAR la Metodología de Actualización de Costos que como ANEXO II forma parte de la presente Resolución." A su vez, el referido Anexo II, establece: "METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN ESED S.A. podrá realizar esta presentación cada seis meses siempre y cuando el valor del coeficiente de variación del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general publicado por el INDEC arroje un valor del 10 % o más en el citado plazo. Donde: IPIMO: es el Índice de Precios Interno al por Mayor nivel general publicado por el INDEC, el valor sub cero para la primer revisión será, el de marzo 2.023. IPIMn: es el Índice de Precios Interno al por Mayor nivel general publicado por el INDEC del período "n". Este cálculo deberá efectuarse en plazos no menores a 6 meses, salvo que dicho coeficiente alcance un valor superior al 25% en un trimestre, en cuyo caso la Distribuidora podrá hacer una presentación extraordinaria ante el ENRESP. Éste analizará la misma y en caso de corresponder, autorizará los ajustes tarifarios del caso con el fin de reestablecer el equilibrio económico de la Concesión.",

Que, tomando la intervención que le compete, la Gerencia Económica del ENRESP se manifiesta sobre la admisibilidad formal del pedido de actualización tarifaria realizado mediante Nota DS 630/23, expresando que el mismo fue confeccionado conforme lo establecido en el artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 1220/23, quedando habilitado el inicio del proceso de revisión de costos para ESED S.A. (fs. 14);

Que, requerida la intervención de la Gerencia Jurídica del ENRESP, la misma dictamina que corresponde convocar a una Audiencia Pública para dar tratamiento a la solicitud de marras con arreglo al orden jurídico vigente (fs. 15/19);

Que, en ese orden, es que mediante Resolución N° 1736/23 (fs. 27/32), de fecha 19/12/2023, el ENRESP dispuso convocar a Audiencia Pública con el objeto de: a) Dar tratamiento a las peticiones formuladas por EDESA S.A. y ESED S.A. con encuadre en las Resoluciones Ente Regulador N°s 1219/23, 1220/23 y 1455/23; b) Periodicidad mínima anual de audiencias públicas para tratamiento de ajustes de tarifas del servicio de energía eléctrica, en el marco del contexto de emergencia imperante; c) Autorización para implementar en el período 2024 recomposiciones tarifarias trimestrales en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, en el mismo contexto referido en el punto anterior; d) Régimen de subsidios para usuarios. Reempadronamiento y criterios de segmentación; e) Coordinación de acciones con la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, en el marco del artículo 9° del DNU N° 55/23;

Que, asimismo, se fijó la misma para el día martes 11 de Enero de 2024, a las 08:30 horas, mediante modalidad digital remota, virtual, no presencial, en forma sincrónica a través de la plataforma "MEET" -para realizar las exposiciones- y se ordenó la trasmisión de la Audiencia por "streaming", en el link que se publicó en la página web del Organismo;

Que, de fs. 33/38 se colige que la convocatoria a la Audiencia Publica mencionada precedentemente fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta N° 21.615, de fecha 20/12/2023; y según fs. 39, 40 y 42, fue publicada



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

en el Nuevo Diario de Salta los días 20, 21 y 22 de Diciembre de 2023, dando cumplimiento así a lo ordenado en el artículo 19 del Reglamento General de Audiencias Públicas vigente;

Que, conforme se observa, a fs. 233/234, obra Informe Final de la Etapa Preparatoria de la Audiencia Pública, al cual nos remitimos en honor a la brevedad, en el que se admite como parte a todas aquellas personas inscriptas;

Que, a más de ello, este Organismo admitió como participantes a todos los interesados que solicitaron su inscripción con posterioridad al cierre reglamentario de la misma y hasta las horas 08:00 del día fijado para la Audiencia Pública, como así también a quienes solicitaron su participación por fuera de los canales previstos por la Resolución ENRESP N° 1736/23. (fs. 272);

Que, a fs. 228 rola Res. ENRESP N° 04/2024 a través de la cual se dispuso la intervención como Defensor de los Usuarios del Abog. Manuel Mirse y como Defensora de la Competencia la Abog. Natalia Sánchez, designados al efecto por el Consejo de Usuarios;

Que, llegada la Audiencia Pública en fecha 11 de Enero de 2024 con la modalidad antes indicada, y abierto el debate, hicieron uso de la palabra las siguientes personas: el Ing. Jorge Salvano en representación de EDESA S.A.; el Dr. Juan Lucas Mario Dapena Fernández en carácter de asesor económico del ENRESP; los usuarios del servicio de energía eléctrica: Dante Roberto Vargas, David Maximiliano pescador, Pablo Cobos; los legisladores: Edgar Domínguez, Ramona Riquelme, los concejales Manuel Moreno, Sergio Fernando, María Margarita Rauch; el Intendente Baltazar Lara Gross; Federico Núñez Burgos en carácter de Defensor del Pueblo de la Ciudad de Salta; María Enilia Calmenaje en carácter de delegada de la asociación "Usuarios y Consumidores Unidos" (U.C.U.); Hernán Mascietti en carácter de Defensor del Pueblo de la ciudad de Orán; Miriam Guzmán tesorera de la Cámara Pymes; Emilce Silvina Sarmiento designada por la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia de Salta; Claudio Bulacio en representación de ADEERA - Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina; Pablo Palleiro por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza; Néstor Eduardo Aquirre en representación de APUAYE -Asociación de Profesionales Universitarios de Aqua y Energía Eléctrica; Manuel Mirse en calidad de Defensor de los Usuarios y Natalia Sánchez en carácter de Defensora de la Competencia;

Que, sin perjuicio de obrar a fs. 302/360 el documento de desgrabación completo de las expresiones vertidas en la Audiencia Pública por todos los participantes, corresponde ahora consignar y analizar aquellas que, si bien exceden el objeto de la Audiencia convocada, entendemos que son relevantes y deben ser analizadas;

Que, abierto el debate por el Presidente del Tribunal, Dr. Carlos Humberto Saravia, toma la palabra en primer término el Ing. **Jorge Salvano**, representante de EDESA S.A. y ESED S.A., quien luego de agradecer la oportunidad de participar en la Audiencia Pública en representación de la Concesionaria, aclara que compartirá la pantalla para transmitir la presentación de la empresa:

Que, luego de exponer respecto del pedido de EDESA S.A., hace lo propio en relación a la solicitud de actualización tarifaria de la empresa ESED S.A. Señala, que actualmente la compañía atiende a 302 escuelas, 122 puestos sanitarios y 11.739 suministros particulares, lo cual totaliza 12.163 suministros, con una capacidad de 130 Megavatios/Hora puestos a disposición y una capacidad instalada de 1.324 KiloAmper/Hora. Sostiene que, respecto de la afectación de los ingresos de ESED, ocurre algo semejante a



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

EDESA en atención al impacto de la inflación. Advierte que ESED S.A "(...) tiene costos reconocidos al mes de Enero de 2023 y la Resolución ENRESP Nº1.220/23 prevé una fórmula de actualización que depende el 37% del índice de salario al sector privado registrado, el 57% del IPIM-31 que es el índice correspondiente a materiales y aparatos eléctricos de la inflación mayorista, y finalmente al 6% del nivel general (...)". Exhibiendo el cuadro correspondiente, señala que esa variación entre Enero y Diciembre ha llegado al 216% "(...) con el impacto relevante que tiene para la realización de los trabajos de ESED, caracterizado además por un mercado de gran dispersión, con grandes distancias para visitar a los usuarios y con servicios que además cuentan con paneles, baterías, que en muchos casos son materiales que están dolarizados (...)". En el caso de la solicitud de ESED, advierte que la actualización de la tarifa hace que la tarifa del TDIP-10, que es el usuario más numeroso de ESED, pase de \$3.040 a \$7.953, solicitando también que el índice definido en la Resolución N°1.220/23 se aplique en forma trimestral, "(...) la aplicación sea los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre y en el mismo caso la realización de audiencia en los meses de abril para ratificar los valores (....)". Finalmente efectúa una equivalencia de lo que pagaría cada categoría de usuario con el valor de un blíster de dos pilas tamaño D, concluyendo de esta manera su presentación;

Que, a continuación toma la palabra el Lic. Juan Lucas Mario Dapena Fernández, consultor del ENRESP en materia económica. Luego de agradecer su participación, señala que compartirá en pantalla su presentación. Manifiesta que resulta complicado tratar de darle un entorno económico a esta revisión. Señala que procederá a definir ciertos conceptos a tener en cuenta en el marco de este proceso. El primero es que el opinante hace un análisis del contexto macro económico, "(...) acá no evaluamos la relación tarifa-servicio, es decir que las propuestas o las sugerencias que se hacen en este momento, no tienen que ver con la relación de la tarifa y el servicio que se prestan, sino con una situación macroeconómica que se está dando dentro de la cual estamos inmersos tanto la empresa como la sociedad (...)" Para ello, indica, es necesaria una diferenciación, por cuanto el período 2022-2023 acarreaba fuertes desequilibrios económicos, sin reformas estructurales, y esto se vio acentuado por un proceso electoral en el segundo trimestre del 2023. A su entender esta situación nos lleva a una economía actual con dos etapas claras, a saber: la primera, es un sinceramiento de variables y precios relativos como consecuencia de los fuertes desequilibrios económicos que se dieron en los últimos años, y; la segunda, es que se está planteando un nuevo esquema económico para el país;

Que, respecto a la primera etapa -sinceramiento de variables y precios menciona que se traduce en la suba de precios que se está dando o el relativosreacomodamiento de precios. Señala que esto es consecuencia "(...) de la tremenda barbaridad de billetes que se emitieron en los últimos años y también los distintos esquemas o programas que no han resultado en ningún lado del mundo (...) como Precios Justos, Precios Cuidados, algún precio regulado, cepo al dólar y todo lo otro que nos hacía que tengamos una economía sumamente trabada (...)", a diferencia de lo que ocurre en países vecinos, como Paraguay, Bolivia, Chile o Perú. Señala que las cosas están empezando a salir lo que deberían salir, lo que se ve reflejado en la inflación. Define la inflación señalando que se trata de un índice de precios al consumidor, un promedio, "(...) esto quiere decir que se promedia una serie de productos y servicios y en base a cuál es la suba que tiene, se define lo que es la inflación. Se da una inflación general y se da una inflación después para cada una de las regiones (...)". Indica que en el día de esta audiencia se dará a conocer el IPC a nivel país para el mes de Diciembre/2023 que se estima rondaría el 25% al 30%. Con ello, la inflación anual va a ser superior al 200%, tomando para ello, los valores



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

que ya se conocen para CABA, siendo la inflación en el NOA, levemente superior a lo que es la inflación a nivel país y con sueldos que están también levemente por debajo de lo que son los ingresos medios nacionales. Sostiene que este reacomodamiento de precios se va a mantener, y se espera que Enero 2024 esté por arriba de lo que era normal para Argentina (esto es, una inflación de dos dígitos, algo totalmente anormal para Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú, Chile);

Que, respecto a la segunda etapa referida, el Lic. Dapena Fernández señala que estamos viviendo un nuevo esquema económico para el país, un proceso de reordenamiento del funcionamiento de la economía argentina con un final incierto, por cuanto aún se encuentra en discusión en el Congreso tanto el DNU como la Ley Ómnibus con los que la nueva gestión está tratando de definir ese nuevo ordenamiento del funcionamiento de la economía argentina y esto genera incertidumbre e imprevisibilidad. Menciona que si atendemos a la historia económica argentina, al fuerte reacomodamiento de precios que estamos viviendo le sigue el reacomodamiento de los salarios, y en este contexto tenemos que entender que si bien la revisión tarifaria no puede estar desacoplada de esta situación económica de los usuarios, "(...) no puede no reflejar el proceso inflacionario, eso tiene que quedar claro, las cosas se tienen que acomodar, los precios y los servicios se tienen que acomodar (...) porque si no se reacomodan, los pagamos todos nosotros (...) con este proceso inflacionario, en el cual economías como las nuestras, es decir las del NOA, que tienen un tremendo componente de economía informal, lo pagamos mucho más y lo sufrimos mucho más que el resto del país (...)". Entiende entonces que será necesario mantener las políticas de tarifa social o mecanismos similares para tratar de que no afecte notablemente la calidad de vida de los sectores más vulnerables:

Que, tomada la palabra **Federico Núñez Burgos**, en representación de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Salta, lamenta que la empresa ESED aún no se haya hecho eco de la propuesta efectuada en la audiencia pública pasada en lo relativo a la necesidad de trabajos conjuntos con el Instituto de la Vivienda para que los nuevos módulos habitacionales cuenten con paneles solares de energía alternativa que abastezcan consumos de familias tipo y se amplíen a cantidad de usuarios de estas energías alternativas en los diferentes barrios de nuestra ciudad. Señala que, en esa oportunidad, se planteó la importancia de avanzar en el desarrollo de energías alternativas que permitan especialmente que la generación aislada sea más eficiente y barata;

Que, en este sentido, teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas en la Audiencia Pública, las Gerencias Económica y de Energía Eléctrica del ENRESP procedieron a analizar las mismas, emitiendo lo pertinentes informes técnicos;

Que, en lo atinente, la Gerencia de Energía Eléctrica responde al Lic. Núñez Burgos respecto a su planteo detallado ut supra, manifestando que ESED S.A., por su Contrato de Concesión, "está habilitada y obligada a prestar los servicios de generación aislada, distribución y comercialización de la energía eléctrica en todo el territorio de la provincia de Salta con excepción de las áreas cubiertas por la concesionaria del Mercado Concentrado", es decir EDESA S.A. Así las cosas, y siendo que Salta Capital cuenta con el servicio eléctrico de EDESA S.A., queda excluida de la incumbencia de ESED S.A. en su territorio. No obstante ello, indica que, teniendo en cuenta la ley N° 7824 de Balance Neto, cada propietario de un módulo habitacional podrá de manera particular realizar las instalaciones de paneles solares para la generación de energía eléctrica con conexión a la red de EDESA S.A., previo cumplimiento de las normativas vigentes;



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Que, tomada la intervención correspondiente, la Gerencia Económica incorpora el pertinente informe a fs. 468/473.

Que, del mentado informe se desprende que se llevó a cabo el análisis de la información suministrada mediante las Notas DS N° 630/23; DS N° 638/23, DS N° 06/24 y DS N° 62/24, verificando que dicha solicitud responde a los requisitos establecidos en la Resolución ENRESP N° 1220/23 para solicitar una actualización tarifaria. Indica que el artículo 2 de la Resolución, aprueba el Anexo II que contiene la "Metodología de actualización", la cual consiste en el cálculo del coeficiente de variación del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general publicado por el INDEC. Advierte que este coeficiente no puede ser calculado por plazos menores a 6 meses y debe arrojar una variación igual o mayor al 10%, para que este Organismo proceda a analizar la presentación realizada por ESED S.A.;

Que, asimismo, señala que el último reconocimiento tarifario efectuado por este Organismo fue otorgado mediante la Resolución ENRESP Nº 1220/23, en la que se reconocieron las variaciones de costos hasta Enero 2023;

Que, a la fecha de presentación de la solicitud, transcurrieron más de 6 meses, por lo que respecto al plazo, ESED S.A. ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Anexo II de la Resolución;

Que, en consecuencia, la Gerencia Económica procedió a calcular el "coeficiente de variación" conforme la fórmula establecida en el citado Anexo, arrojando el mismo una variación del 253% entre el período Enero – Diciembre 2023. Aclara, que el Anexo II de la Res. ENRESP N° 1220/23, menciona por error, que para el cálculo del coeficiente de variación se utilice como IPIMn, el Índice de Precios al por Mayor nivel general publicado por el INDEC del mes de Marzo 2023, cuando en realidad, corresponde considerar el publicado para el mes de Enero 2023, mes sobre el cual se reconocieron las variaciones de costos en la RTI:

Que, detallado el cálculo correspondiente, la variación de costos resulta superior al 10% requerido, por lo que queda habilitada la actualización tarifaria solicitada por ESED S.A. Posteriormente, procede a calcular el factor de actualización arrojando como resultado 3,80517;

Que, por lo expuesto, la citada Gerencia manifiesta que resulta aplicable la revisión de la variación en los costos de ESED S.A, todo esto en concordancia con lo establecido en el artículo N° 27, inciso a) de la Ley N° 6.835/96, que reza "las tarifas aprobadas por éste Organismo, le deben permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable.";

Que, asimismo, detalla las pautas consideradas por la Empresa en su presentación, a saber:

- El análisis tarifario no contempla el faltante de baterías actual. Se realizó el análisis con el actual sistema en funcionamiento con 12.882 usuarios. En la actualidad hay un faltante de alrededor de 5.800 baterías para los clientes particulares de PERMER (11.907 usuarios del total).
 - · El precio de los materiales y equipos fue relevado entre



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

diciembre de 2021 y enero de 2023, en USD al tipo de cambio vendedor del BNA del 31 de enero de 2023.

- Los gastos indirectos corresponden a los registrados en la contabilidad hasta el mes de enero de 2023 inclusive. No contienen ninguna pauta de inflación. Para el costo de personal se consideraron las escalas salariales establecidas por el Sindicato de Luz y Fuerza base.
- · Se incluyeron los gastos de estructura (comercialización y administración) que EDESA le brinda a ESED. Estos se comenzaron a facturar a ESED a partir de agosto de 2019.
- · No se consideró cálculo de impuesto a las ganancias puesto que el modelo no prevé ganancia alguna.
- · Se consideró un Fee por el contrato de abastecimiento. El fee de abastecimiento se aplica solo en los usuarios TDIP10 para lograr una tarifa sustentable para dichos usuarios por tratarse de los usuarios con mayor cantidad;

Que, en base a todo lo expuesto, informa que la Empresa presenta costos proyectados para los próximos doce meses de \$3.458.707.083 más \$247.182.859 de impuestos. Para cubrir estos costos proyectados, los ingresos de ESED S.A. deben incrementarse en un 281% en base a los ingresos actuales, (adjunta el correspondiente cuadro con el detalle del cálculo):

Que, agrega la Gerencia Económica, que el flujo de fondos es el aprobado en la Revisión Integral mediante Resolución ENRESP N° 1220/23, advirtiendo que "(...) en dicha oportunidad fue analizado por la Gerencia Eléctrica concluyendo que los costos ahí considerados aseguran la sustentabilidad del servicio con una mayor reposición y cobertura del servicio, en la presente revisión por mayores costos solamente se reconoce la actualización de los mismos consecuencia de la inflación, la que es determinada con el factor de actualización que fue calculado en el presente informe (...)";

Que, así las cosas, la Gerencia Económica considera que, a los fines de la presente actualización tarifaria, se apruebe el cuadro tarifario propuesto por la compañía por cuanto el mismo permite hacer frente a los incrementos en los costos a Diciembre 2023 y asegura la sustentabilidad del servicio con una mayor reposición y cobertura del servicio brindado actualmente a los usuarios. (Adjunta como Anexo I cuadro tarifario a ser aplicado desde Febrero 2023);

Que, a más de ello, señala que con los nuevos ingresos recaudados, la empresa gestionará el recambio de 2.381 baterías 12V para los clientes particulares de PERMER con sus respectivos kits de reguladores e inversores; garantizando, además, incrementar las cuadrillas actuales de 9 a 13 cuadrillas lo que significa 2 visitas anuales a cada usuario con el objetivo de mantener la calidad del servicio y disminuir cantidad de reclamos e incobrables;

Que, en lo atinente a las nuevas categorías tarifarias para grandes usuarios (escuelas, albergues, puestos sanitarios, centros de salud, etc.), propuestas por ESED S.A. e identificadas en la Resolución ENRESP N° 1220/23 como categorías tarifarias TDIA – N, aclara que a la fecha no existen usuarios de las mismas;

Que, por otro lado, destaca que en su informe ESED S.A. manifiesta que la



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

tarifa actual se encuentra expresada con costos al mes de Enero /23, es decir, con 12 meses de retraso, por lo cual la inflación afectó en forma relevante los costos de mano de obra, materiales y servicios necesarios para la prestación del servicio;

Que, asimismo, ESED S.A. solicita modificar la mecánica de actualización determinada en la Resolución ENRESP Nº 1220/23 dada la dinámica económica actual por la alta inflación. Requiere una actualización más ágil que permita reflejar costos actualizados en la tarifa, proponiendo la aplicación de una mecánica de actualización trimestral considerando los siguientes puntos:

- ü El índice definido en la Resolución ENRESP 1220/23.
- ü La aplicación de ese índice en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año coincidentes con las actualizaciones de EDESA S.A.
- ü Realización de Audiencia Pública en los meses de abril y octubre para ratificar/rectificar valores.

Que, al respecto la Gerencia Económica advierte que el Doctor en Ciencias Económicas Lucas Dapena, presentó un informe sobre el contexto inflacionario que actualmente se encuentra viviendo la República Argentina como consecuencia del sinceramiento de variables macroeconómicas producido a partir del 10 de diciembre con la asunción del nuevo Gobierno Nacional y con los nuevos lineamientos económicos que se están implementando, en dicho informe manifiesta que la inflación esperada para el 2.024 sería similar a la del 2.023, es decir rondaría alrededor del 200% anual (fs. 426 a 429).

Que, en dicho informe, el Dr. Dapena expresa que durante los primeros meses del 2.024 la suba de precios será similar a la de diciembre 2.023, siguiendo el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) el cual es un indicador en base a consulta a instituciones, fundaciones y universidades del medio que lleva adelante el Banco Central de la República Argentina (BCRA), "(...) del mismo surge que se espera que la inflación proyectada para el 2.024 sea del 213%, es decir que nuevamente superará el 200%, lo que refleja la necesidad de realizar revisiones tarifarias periódicas que les permita funcionar con relativa normalidad a las empresas prestadoras de servicios, lo que quiere decir que para una relación de Calidad de Servicio - Costo determinada, es necesario revisar periódicamente las tarifas para que no se desequilibren los costos y ello resienta en mayor medida la calidad de la prestación del servicio (...)". Manifiesta que una inflación esperada superior al 210% hace necesario actualizar las tarifas de dichos servicios para poder mantener balanceada la Ecuación Ingresos y Costos sin que repercuta en la calidad del servicio. Asimismo, sostiene que, si bien actualmente se definió un período de 6 meses para realizar las actualizaciones tarifarias, el contexto económico actual hace necesario que dichas tarifas deban ser revisadas en períodos menores;

Que, en función de todo lo expuesto, la Gerencia Económica del ENRESP considera que, a los fines de disminuir los factores de riesgo externos a la actividad en la prestación del servicio de sistemas eléctricos dispersos y brindar sustentabilidad al mismo, resulta razonable la propuesta de reducir el periodo de actualización tarifaria por mayores costos, "(...) disponiendo actualizaciones por períodos trimestrales en donde se contemplen escalonamientos que garanticen el derecho de previsibilidad del usuario, los que se proyectarán según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado y serán corregidos luego con la publicación del INDEC de cada uno de los índices que forman parte de los factores de actualización (...)",

Que, asimismo, propone que los ajustes de costos de prestación del



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

servicio por mayores costos consecuencia de la inflación se lleven a cabo cuatro veces al año, con vigencia a partir del primer día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año;

Que, finalmente, entiende que es responsabilidad del Ente Regulador y del Estado Provincial, no solo velar por la situación económica financiera de la prestación, los niveles de calidad del servicio y la concreción de las obras e inversiones necesarias para que ello sea posible, sino también fijar tarifas que buscan proteger el interés de los usuarios en recibir servicios acordes con sus necesidades, y permitir la plena accesibilidad de los mismos al servicio público esencial bajo tratamiento;

Que, por último, agrega que la tarifa actual posee un subsidio del 20% a cargo del Gobierno de la Provincia de Salta, para aquellos usuarios finales que soliciten el mismo para asegurar el abastecimiento del servicio eléctrico a viviendas destinadas exclusivamente para uso y residencia principal del grupo familiar y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de subsidios dispuesto por la Resolución ENRESP N° 818/18;

Que, tomada la intervención que le compete, la Gerencia Jurídica del ENRESP pone de relieve que el tratamiento de lo solicitado por ESED S.A. en las presentes actuaciones se enmarca en la metodología de actualización de costos establecida oportunamente en el art. 2° de la Resolución Ente Regulador N° 1220/23, que aprueba el Anexo II que contiene la Metodología de Actualización, a cuyo tenor debe resolverse esencialmente el pedido de actualización que diera origen a estas actuaciones;

Que, asimismo, resulta aplicable la revisión de la variación en los costos de ESED S.A, todo esto en concordancia con lo establecido en el art. 27, inciso a) de la Ley N° 6.835/96, que reza "las tarifas aprobadas por éste Organismo, le deben permitir a las licenciatarias que actúen con la diligencia de buen hombre de negocios, obtener los ingresos necesarios para cubrir todos sus costos operativos razonables, los impuestos y tasas, la depreciación de los bienes utilizados en la producción del servicio y una utilidad razonable.";

Que, llegados a este punto, es oportuno destacar, en primer lugar, que conforme lo manifiesta reconocida doctrina -Maizal-, el principio general de justicia y razonabilidad aplicado a las tarifas de servicios públicos aparece tratado cuando señala que "en general, se ha relacionado lo justo con lo jurídico, o sea con la forma de aplicación de la tarifa, mientras que lo razonable haría a lo económico, es decir, al quantum de la misma. En ese sentido, sería razonable la tarifa que prevé una adecuada retribución para el concesionario y seria justa si, además, no implica discriminar arbitrariamente entre los usuarios".

Que en esa inteligencia resulta oportuno agregar los fines de la justicia conmutativa, la cual trata precisamente las compensaciones que puedan darse entre las partes intervinientes –comunidad de usuarios / prestador–, buscando producir un equilibrio, una correspondencia objetiva en los intercambios que se producen. Para el caso del Servicio Público, el Concesionario debe percibir un equivalente económico por la prestación que lleva a cabo; se trata, en definitiva, de la preservación del principio de sostenibilidad (art. 40 inc. a de la Ley 24.065), que no es otra cosa que garantizar el equilibrio económico–financiero de la Prestataria condicionado a su comportamiento eficiente y prudente;

Que, compete al Ente Regulador proteger el interés de los usuarios y fijar tarifas justas y razonables orientadas al establecimiento y mantenimiento de equilibrio entre



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

las necesidades económicas y financieras de las licenciatarias y concesionarias prestadoras, la expansión y conservación de los servicios con niveles de calidad permanentes y el acceso de los usuarios a las prestaciones propias de cada uno de tales servicios (conf. artículo 2° de la Ley N° 6.835).

Que, a su vez, este Organismo se encuentra investido de potestades tarifarias, atento lo establecido en el artículo 3° de la ley mencionada precedentemente.

Que, en este orden, cabe tener presente que los usuarios tienen derecho a tarifas justas y razonables, determinadas de acuerdo a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones (artículo 46 de la Ley N° 6.835).

Que, concluyendo, la Gerencia Jurídica entiende que, considerando los antecedentes de autos y conforme el informes emitido por la Gerencias Económicas del ENRESP, se encuentran debidamente reunidos los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable –oportunamente citada–, y cumplidos todos y cada uno de los pasos procedimentales necesarios para la presente revisión tarifaria (art. 78, inciso 3.) de la Ley N° 6819; art. 30 de la Ley N° 6835 y Resolución ENRESP N° 1220/23), por lo que corresponde aprobar el Cuadro Tarifario que deberá aplicar ESED S.A. a partir de Febrero/ 2024, producto de la revisión efectuada.

Que, en lo referido a la solicitud de la Prestadora de modificar la mecánica de actualización determinada en la Resolución ENRESP N° 1220/23, sugiriendo actualizaciones trimestrales, deberá estarse a lo manifestado por la Gerencia Económica, disponiendo actualizaciones por períodos trimestrales en donde se contemplen escalonamientos que garanticen el derecho de previsibilidad del usuario, los que se proyectarán según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado y serán corregidos luego con la publicación del INDEC de cada uno de los índices que forman parte de los factores de actualización;

Que, sin perjuicio de ello, dichas actualizaciones trimestrales estarán condicionadas al acogimiento por parte de ESED S.A. del régimen dispuesto por Resolución ENRESP N° 136/24, publicada en la Edición N° 21642 del Boletín Oficial de fecha 29/1/24;

Que, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en las Leyes N° 6.835 y N° 6.819, como así también en las demás normas complementarias y concordantes;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR el Cuadro Tarifario General que deberá aplicar ESED S.A. a partir de Febrero/2024, el que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución, en los términos, con los alcances y por los motivos establecidos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 2º: DISPONER que a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario que se aprueba, la Prestadora deberá publicar a su cargo los valores consignados en el Anexo I de la presente Resolución –durante dos (2) días– en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.

ARTÍCULO 3°: ESTABLECER la vigencia de la presente Resolución a partir de su publicación



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

en el Boletín Oficial de la Provincia. **ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR**, Registrar, Publicar por un (1) día en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.

VER ANEXO	
	Recibo sin cargo : 100012471
	Fechas de publicación: 31/01/2024
	Sin cargo
	OP N°: 100111352



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL CAPÍTULO I

Consideraciones generales

ARTÍCULO 7º- Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTÍCULO 8º– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

ARTÍCULO 10° – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA DIGITAL

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

- **Art. 2°.** Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.
- **Art. 3°.** La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.
- **Art. 4°.** Autorizase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.
- **Art. 5°.** El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.
- **Art. 6°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020

CAPÍTULO III

Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital

Artículo 4°.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

Artículo 5°.- Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días



Salta, miércoles 31 de enero de 2024

Decreto Reglamentario N° 571/2020 del 28/08/2020

hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

Artículo 7°. – Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

CAPÍTULO IV

De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:

Artículo 8°.– Publicaciones: A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (articulo 10).

Artículo 11.– Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

Artículo 12.– La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.





Casa Central:

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780 mail: boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes de 8:30 a 13:00 hs.

Ley N° 4337

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial. Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994 - Artículo 5°: Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. Sustituye al Art. 2° del Código Civil.







(f) (2) @boletinsalta

www.boletinoficialsalta.gob.ar